

HISTORIA
DEL LUXO,
Y DE LAS LEYES SUNTUARIAS
DE ESPAÑA,

PARTE SEGUNDA
POR

DON JUAN SEMPÈRE Y GUARINOS,
Abogado, Socio de Mérito de la Real Sociedad
Económica de Madrid, Secretario de la Casa
y Estados del Excelentísimo Señor Marques
de Villena.

TOMO II.



Con licencia.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL,

1788.

HISTORIA

DEL LUXO

Y DE LAS LEYES Suntuarias

DE ESPAÑA,

por

Don Juan Sempere y Guarinos,

Abogado, Socio de Merito de la Real Sociedad

de Ciencias de Madrid, Secretario de la Comision

y Estados del Excmo. Señor Ministro

de Viena.

TOMO II.



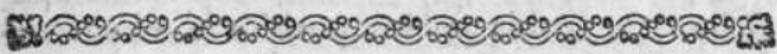
Con licencia.

IMPRESO EN LA IMPRENTA REAL.

1788.

HISTORIA
DEL LUXO,
Y DE LAS LEYES SUNTUARIAS
DE ESPAÑA.

PARTE SEGUNDA.



CAPITULO I.

*Del Luxo, y de las Leyes suntuarias de España
en tiempo de los Reyes Católicos.*

Todo cedió en España al poder y á la política de los Reyes Católicos, Don Fernando y Doña Isabel. Los Grandes, cuyos privilegios y encontrados intereses habian sido causa en los tiempos anteriores de continuas turbulencias, se vieron contenidos en el suyo, y reducidas sus preeminencias á justos límites. El Estado eclesiástico, secular y regular, tuvo una reforma conforme á la mejor disciplina de la Iglesia. Y el Pueblo, estragado con las pasadas guerras, se vió sosegado, y extendido generalmente

por todo el Reyno el respeto á la justicia.

Por otra parte, los apuros del estado, y el exemplo de los Reyes, cuya conducta en el porte y trato de sus personas era la mas severa, (1) estaban continuamente estimulando á sus vasallos á la imitacion. Mas á pesar de todo esto, el luxo continuó en aumento, burlando todos los esfuerzos con que aquellos Reyes procuraron contenerlo. La cronología de las leyes suntuarias de aquel reynado, lejos de manifestar su buen efecto, prueba por el contrario la constante oposicion que habia en los pueblos á obedecerlas, y las invenciones y modas con que procuraba indemnizarse el capricho, y la vani-

(1) Estando en Salamanca D. Fernando, y habiéndole dicho uno que se gastaba mucho en trages, abrió la capa ó gabardina que le cubria, y mostrando el jubon, respondió: *¡Oh buen jubon! ¡que tres pares de mangas me has gastado!* En su mesa era tan parco, que al Almirante de Castilla, su tío, le solia decir: *Quedaos á comer con Nos, Almirante, que tenemos Polla.* En otra ocasion, consultándole en las Cortes de Castilla, y pidiéndole que dexase entrar canela y pimienta, que habia empezado á venir á Portugal por su India, respondió: *Escusemos esto, que buena especia es el ajo.* Juicio político de los daños y remedios de qualquiera Monarquía, del Señor Palafox en el Tom. V. de sus

Obras. Sabido es lo que respondió la Reyna Católica á su Confesor el P. Talavera, quando la escribió éste que el Reyno estaba escandalizado de que hubiese sacado nuevos trages. „ Los trages nuevos, le decía, „ ni los hubo en mí, ni en „ mis Damar; ni aun vestidos „ nuevos, que todo lo que allí „ vestí habia vestido quando „ estabamos en Aragon, y „ aquel mismo me habian vis- „ to los Franceses. Solo un „ vestido hice de seda y con „ tres marcos de oro, e mas „ llano que pude, y esta fue „ toda mi fiesta: Digo esto „ porque no se hizo cosa nue- „ va, ni en que pensásemos „ que habia error. *Historia de S. Geronimo del P. Sigüenza, lib. 2. cap. 3.*

dad de las trabas con que se la intentaba contener.

„Bien sabedes, dice la Pragmatica expedida
 „en dos de Septiembre de 1494, y á todos
 „es notorio, quanto de poco tiempo á esta
 „parte todos estados, y procisiones de per-
 „sonas, nuestros súbditos y naturales se han
 „desmedido y desordenado en sus ropas é
 „trages, y guarniciones, y jaeces, no midien-
 „do sus gastos cada uno con su estado, ni
 „con su manera de vivir; de lo qual ha re-
 „sultado, que muchos por cumplir en esto
 „sus apetitos é presunciones, malbaratan sus
 „rentas, é otros venden, empeñan, é gastan
 „sus bienes é patrimonios, é rentas, vendien-
 „dolo, é gastandolo para comprar brocados,
 „é paños de oro tirado, y bordados de filo
 „de oro, é de plata para se vestir, y aun
 „para guarnecer sus cavallos é mulas, y pa-
 „ra dorar y platear espadas, y espuelas, é
 „puñales, é otros jaeces; lo qual es de creer
 „que no farian, sino fallasen luego á la ma-
 „no, y en mucha abundancia los dichos bro-
 „cados, é paños de oro tirado, é bordados
 „de filo de oro é de plata; de lo qual ha
 „resultado, y resulta otro daño universal en
 „todos nuestros Reynos, ca comunmente es-
 „tos brocados y paños de oro tirado los traen
 „á los dichos nuestros Reynos hombres es-
 „trangeros, los quales sacan el oro, y plata
 „del precio porque los venden, fuera de nues-

,,tros reynos. E asi mismo en el dorar, y
 ,,platear sobre hierro, é cobre, é laton se
 ,,pierde mucho oro, y mucha plata, sin que
 ,,de ello se puedan mas aprovechar. Sobre lo
 ,,qual todo á Nos, como á Rey é Reyna, é
 ,,Señores pertenece proveer, y remediar, por
 ,,manera que nuestros súbditos no tengan oca-
 ,,sion de usar mal de sus cosas, ni de des-
 ,,truir ni gastar sus haciendas é rentas en co-
 ,,sa tan escusada, ni que por esta causa se
 ,,saque el oro, y plata de nuestros Reynos,
 ,,ni gaste en cosa de que despues no se pue-
 ,,da aprovechar. E como quiera que el reme-
 ,,dio de esto redunda en detrimento de nues-
 ,,tras rentas; pero celando, segun somos obli-
 ,,gados, el bien comun, é pro y buena orden
 ,,de nuestros súbditos, y naturales, Nos, con
 ,,acuerdo de los Prelados, Cavalleros, y Le-
 ,,trados del nuestro Consejo, mandamos pro-
 ,,veer é remediar sobre ello en la manera de
 ,,yuso contenida en esta carta, por la qual
 ,,defendemos, y mandamos, que en este
 ,,presente año de la data de esta nuestra car-
 ,,ta, y en los dos años primeros siguientes de
 ,,noventa y cinco, é noventa y seis, ningun-
 ,,na, ni algunas personas no sean osados de
 ,,traer ni meter, ni traigan ni metan á es-
 ,,tos nuestros reynos, de fuera de ellos, pa-
 ,,ños, ni piezas algunas de brocados, raso,
 ,,ni de pelo, ni de oro ni de plata; ni pa-
 ,,ños de oro tirado; ni ropas fechas de co-

5.
„ sa de ello para vender, ni bordados de filo de
„ oro é de plata, pública ni secretamente, ni
„ por mar ni por tierra: ni sean osados de
„ lo vender, ni trocar: ni bordador, ni sas-
„ tre, ni juvetero, ni guarnicionero, ni si-
„ llero, ni otro alguno no sean osados de
„ cortar, ni coser, ni facer cosa alguna de
„ las suso dichas de paño nuevo, sopena que
„ qualquier que lo tragere, y el que lo com-
„ prare, y el que lo vendiere ó trocare cai-
„ gan é incurran en las penas siguientes. Que
„ qualquier que lo tragere y metiere, en es-
„ tos reynos, por ese mismo fecho, por la
„ primera vez haya perdido é pierda todos los
„ paños é piezas de brocado, y de paño, y
„ de oro tirado, y bordado de filo de oro
„ ó de plata, ó qualquier cosa dello que asi
„ metiere, y tragiere á estos dichos nuestros
„ reynos; é qualquiera persona que lo falla-
„ re ó lo supiere, lo notifique á la Justicia del
„ lugar mas cercano donde lo fallare: ó en
„ el lugar donde lo fallare, por ante Escri-
„ bano: é que esta Justicia lo embie á notifi-
„ car á qualquier nuestro Corregidor, ó Asis-
„ tente, ó Alcalde de la Cibdad, ó Villa, ó
„ Provincia, ó Merindad de la nuestra Coro-
„ na Real que mas cerca estoviere, para que
„ lo juzgue, é cobre, é aplique para la nues-
„ tra Cámara la parte que nos perteneçe. E
„ otrosi, qualquier persona que lo vendiere,
„ por la primera vez pierda el precio que por

„ ello recibiere; y el comprador pierda lo que
„ asi comprare, y el vendedor pierda el pre-
„ cio por que ge lo vendió, cada uno de ellos
„ con el quatro tanto: é por la tercera vez
„ que pierda el comprador lo que comprare,
„ y el vendedor el precio que recibiere: é
„ demas, que cada uno de ellos pierda é ha-
„ ya perdido la mitad de todos sus bienes,
„ é sea desterrado del lugar donde viviere
„ por tiempo de un año con cinco leguas den-
„ rredor. Otrosi, que el bordador, é sastre,
„ é juvetero, é guarnicionero, é sillero que
„ lo cortare, y el que lo cosiere é ficiere,
„ ó qualquier bordador que ficiere borda-
„ dura de filo de oro ó de plata, que pague
„ por la primera vez el valor de lo que asi
„ cortare, ó cosiere, ó ficiere; é por la se-
„ gunda vez, que lo pague con el quatro tan-
„ to, é por la tercera vez que lo pague é
„ pierda la mitad de todos sus bienes, é sea
„ desterrado por un año del lugar donde es-
„ toviere con cinco leguas al derredor. Pe-
„ ro por reverencia é acatamiento de la Igle-
„ sia, queremos, y permitimos que para or-
„ namentos de las Iglesias se puedan meter
„ brocados é otros paños de filo de oro, é de
„ plata, é brocados: é que quien quiera lo
„ pueda cortar, é coser, é facer, é brollar
„ con filo de oro, é de plata, sin pena al-
„ guna. E só las dichas penas defendemos, y
„ mandamos que ningun platero, ni dora-

„ dor, ni otra persona alguna no sean osa-
 „ dos de dorar, ni doren, ni plateen sobre
 „ fierro, ni sobre cobre, ni laton, espada,
 „ ni puñal, ni espuelas, ni jaez alguno de
 „ cavallo, ni de mula, ni en otra guarnicion
 „ alguna: ni los traigan de fuera de estos Rey-
 „ nos, salvo si los tragieren de allende la
 „ mar, de tierra de Moros, de lo que allá
 „ se labrare, sopena que qualquier que lo tra-
 „ gere á estos dichos Reynos, que lo haya
 „ perdido: é que qualquier lo pueda pedir,
 „ segun, y en la forma de suso contenido,
 „ é que qualquier que dorare é plateare sobre
 „ fierro é cobre, ó laton, que por la prime-
 „ ra vez, é por la segunda, é por la terce-
 „ ra, incurra en las penas de suso conteni-
 „ das en que incurren los que compraren ó
 „ vendieren piezas de brocado, de paño, ó
 „ de oro tirado; todas las quales dichas pe-
 „ nas sean partidas en tres partes: conviene
 „ á saber, la mitad para la nuestra Cámara,
 „ é la otra mitad sea la mitad para el que
 „ lo acusare, é la otra mitad para el que lo
 „ condenare, é para el executor que lo exe-
 „ cutare. Pero bien permitimos que las tachue-
 „ las que se hicieren para clavar las corazas
 „ puedan ser doradas, ó plateadas las cabezas
 „ de ellas, sin pena alguna: é mandamos é de-
 „ fendemos, que persona alguna sobre esto, ni
 „ sobre cosa alguna dello no faga fraude, ni
 „ encubierta, ni cautela alguna, pública ni

„ secretamente, direte , ni indirete, so las di-
 „ chas penas : é mandamos á todas é qual-
 „ quier Justicias en cuya jurisdiccion acaecie-
 „ re lo suso dicho, ó qualquier cosa, ó par-
 „ te dello , que luego que dello ovieren no-
 „ ticia , so pena de perdimiento de oficios, y
 „ de la mitad de todos sus bienes para la nues-
 „ tra Cámara , con toda diligencia se infor-
 „ men é fagan pesquisa sobrello , é que llama-
 „ das é oidas las partes que se dixeren ser
 „ culpadas, ó en su rebeldía dellos, suma-
 „ riamente , sin dar logar á dilaciones, libren
 „ é determinen, y executen lo por Nos en esta
 „ nuestra carta mandado , por manera que
 „ haya cumplido efeto.“ (1)

He copiado todo el cuerpo de esta Pragmática, por ser la primera que se publicó en el reynado de D. Fernando y D.^a Isabel sobre trages y vestidos, y el modelo por donde se formaron casi todas las que se expidieron posteriormente. Por lo mismo merece que se hagan sobre ella al-

(1) De ninguna ley suntuaria del tiempo de los Reyes Católicos se hace memoria en el tit. 12. Lib. 7. de la Recopilacion, que trara de los trages y vestidos. Pero se encuentran, asi esta como todas las demás de aquel reynado en un libro intitulado *Las Pragmaticas del Reyno, recopilacion de algunas Bulas del Sumo Pontifice, concedidas en fa-*

vor de la jurisdiccion Real, con todas las Pragmaticas é algunas Leyes del Reyno hechas para la buena gobernacion é guarda de la Justicia, é muchas Pragmaticas é Leyes añadidas que hasta aqui no fueron impresas. Nuevamente impresa, vista é corregida, é por orden de leyes puesta. En Alcalá de Henares en casa de Miguel de Eguya. 1528.

gunas reflexiones, las que podrán servir tambien para las demás.

Dos partes contiene esta Pragmatica. En la primera se prohíbe la introduccion, y venta de las telas de oro y plata. En la segunda el bordar con hilos de los mismos metales, y dorar y platear sobre cobre, hierro, ó laton.

Si la Pragmatica se hubiera limitado solamente á prohibir la introduccion y uso de los bordados, y telas de oro, hubiera sido muy util: porque viniendo aquellas de los estrangeros, se les quitaba por este medio mucho consumo de su industria, y se evitaba la extraccion del dinero que la representaba.

Mas prohibir á los bordadores, guarnicioneros, y plateros españoles el bordar y dorar sobre cobre, hierro, y laton, era reducir una gran parte de artesanos utiles, á no tener que trabajar, daño incomparablemente mayor que el mismo luxo que se intentaba remediar.

El prohibir ó embarazar á los artesanos el trabajo, es reducirlos indirectamente á la ociosidad, y á la desesperacion. Y asi ha de suceder forzosamente una de dos cosas: que ó se ha de destruir el oficio, ó han de inventar continuamente nuevas trazas, y modos con que indemnizarse de las ganancias que les quitan las prohibiciones. De los dos, este es el menor mal. Y siendo asi, ¿de qué sirve prohibir una moda, si el ingenio ha de substituir

luego otra, acaso mas costosa? La historia de nuestras Leyes suntuarias nos irá convenciendo y poniendo mas en claro la solidez de estos principios.

Y si, generalmente hablando, no son convenientes las prohibiciones, de que puede resultar que alguna clase del estado quede reducida á la ociosidad y á la indigencia, mucho menos lo será, quando la constitucion del mismo estado está pidiendo, que lejos de destruirse, ó disminuirse aquella clase, procure fomentarse por todos los medios imaginables.

El no haberse conocido bien ó no haberse observado esta máxîma en España, me atreveré á decir, que ha sido una de las causas mas principales de las desgracias que la affligieron posteriormente.

Acababan de descubrirse por entonces las Indias, y empezaban á venir flotas cargadas de oro y plata. ¿En este caso, fue buena política el limitar el uso de aquellos metales? Lejos de esto, hubiera sido mucho mas provechoso el haber protegido las fábricas de los brocados, ó introducirlas de nuevo, para que, siendo en España mas abundante el material, salieran mas baratas las manufacturas: de suerte, que á los estrangeros les tuviera mas cuenta surtirse de ellas en nuestro pais, que fabricarlas en el suyo; con lo qual este nuevo ramo de comercio hubiera llegado á ser

una mina mas segura y mas rica, que las que se fueron descubriendo en el nuevo mundo; y se hubiera evitado en gran parte la continua extraccion de oro y plata monedada, y en barras, contra la que tanto se clamó en las Cortes, y se expidieron muchas Leyes infructuosamente.

La Pragmatica antecedente parece que tuvo poca observancia, pues en 29 de Diciembre del año siguiente de 1495 volvió á repetirse, agravando mas las penas contra los infractores, mandando que no se pudiesen vender ni trocar aun las ropas que ya estuvieren hechas, y que las Justicias hicieran pesquisa una vez cada mes, en todos los Lugares de su Jurisdiccion, para ver si se observaba. ¡Terrible azote para los Pueblos! pues se sabe la facilidad con que los Alcaldes y Corregidores, aun sin este pretexto, suelen atropellar la libertad de los ciudadanos, abuso reclamado muchas veces por el Reyno, y contra el qual en algunas ocasiones se ha dado providencia.

Como en las Pragmaticas antecedentes se exceptuaban de la prohibicion los ornamentos destinados para el culto divino, con pretexto de que las telas prohibidas tenian su destino para éste, se cometian algunos fraudes, por lo qual, y por estar para espirar el termino de la prohibicion, se repitió por otros dos años en 6 de Diciembre de 1496, año-

diendo en ella la precaucion siguiente: „ E
„ por evitar los dichos fraudes y encubier-
„ tas que algunos de los dichos mercaderes
„ é compradores facen; mandamos que cada
„ é quando ovieren de vender, é comprar
„ algunos de los dichos brocados para alguna
„ Iglesia, ó Monasterio, ó Hospital, que ven-
„ gan ante el Corregidor ó Alcalde de la
„ Villa ó Logar donde lo vendieren la per-
„ sona que lo oviere de comprar, é el mer-
„ cader que lo oviere de vender: é si el bro-
„ cado fuere para alguna Iglesia, ó Monaste-
„ rio, ó Hospital del Logar donde se ven-
„ diere el dicho brocado, venga asimismo el
„ Cura, ó Clérigo, ó Guardian, ó Mayordo-
„ mo del Monasterio, ó Iglesia, ó Hospital
„ para donde fuere el dicho brocado; y en
„ presencia del dicho Corregidor ó de su Al-
„ calde, ó de un Escribano público, socargo
„ del juramento que el comprador faga, di-
„ ga é declare que el brocado que asi com-
„ pra es para Iglesia, ó Monasterio, ó Hospi-
„ tal: é declarando para qué Iglesia, ó Mo-
„ nasterio, ó Hospital, é que ornamentos
„ quieren facer dello, é que se obligue que
„ no lo gastará, ní distribuirá en otros usos
„ profanos algunos, y el tal Clérigo, ó Guar-
„ dian, ó Mayordomo del Logar que alli se
„ fallare presente, se entregue luego del di-
„ cho brocado, é faga el mismo juramento;
„ pero si fuere para fuera del Logar donde

„ se vendiere el dicho brocado , que baste el
 „ juramento del comprador , con la obliga-
 „ cion suso dicha : é demas , que dentro del
 „ termino que por el dicho Corregidor le fue-
 „ re señalado embiará testimonio ante él , co-
 „ mo lo dió y entregó á la Iglesia , ó Mo-
 „ nasterio , ó Hospital para quien lo compró ,
 „ para facer , é que le farán é cortarán del
 „ dicho brocado los ornamentos para que se
 „ compró ; y con esta declaracion , y no en
 „ otra manera , se pueda vender é venda di-
 „ cho brocado , so las penas suso dichas. “

Con estas Leyes llegó á contenerse el uso de los brocados y bordados de oro y plata. ¿ Pero se reformó por ellas el luxo ? Nada menos ; violentado el gusto y el capricho con tantas prohibiciones , procuró vengarse en cierto modo de ellas con el uso de otros géneros , sino tan brillantes á la vista , no por eso menos costosos. Quando se usaban las telas y bordados de oro y plata , un vestido solia servir para toda la vida , y aun para los hijos , y los nietos : de suerte que aunque valian mucho en su primera compra , repartido el coste de esta entre los dias de su duracion y lucimiento , como debe calcular quien quiera arreglar sus cuentas con exáctitud , salian mucho mas baratos sin duda , que los que despues se estilaron generalmente.

En el mismo año de 1598 , manifestaron los Procuradores del Reyno en las Cortes de

Toledo lo insuficientes que habian sido las prohibiciones antecedentes para reformar el lujo, quejandose de que en lugar del de los brocados y bordados se habia introducido otro desorden en el exceso del uso de las sedas, y en las varias hechuras de los vestidos: y asi pidieron igualmente su reforma, y se puso esta por medio de la Pragmatica de 30 de Octubre del año siguiente de 1499.

Si fue yerro de la política el prohibir los brocados, por el fomento que con su fábrica podia haberse dado á la industria nacional, lo fue mucho mayor el limitar el uso de la seda. Las fábricas de esta habian llegado á estar tan florecientes, que no solo consumian las grandes cosechas de Granada, Murcia, y Valencia, sino tambien gran porcion que se introducía de Nápoles, y Calabria.

¿Qué mas podia desear un gobierno ilustrado, particularmente quando acababan de descubrirse las Indias? En ellas hubieran encontrado consumo todas las manufacturas de esta especie; y los retornos hubieran pagado abundantemente la industria de los Españoles: mucho mas no habiendo por entonces otros que comerciaran en aquellos vastos países. Alentados de este modo con el comercio los artistas, hubieran ido perfeccionando las fábricas. La abundancia de operarios hubiera abaratado los jornales, y de este mo-

do, siendo los géneros españoles mejores, y mas baratos que los de otras partes, ¿quién puede dudar, que hubieran venido á cargarlos en nuestro pais los mercaderes extranjeros, y que nuestro comercio activo en este ramo se hubiera extendido con proporcion, á la facilidad y ventajas que le presentaban las circunstancias?

Lejos de esto, por no sé que fatalidad mucho mas reparable en un gobierno que estaba dando las mayores muestras de ilustracion y de zelo por el bien público, y preparando los fundamentos de la mas vasta Monarquía, despues de la de los Romanos; se ve una inconseqüencia espantosa, capaz de abatir el orgullo de los talentos mas sublimes; muy propia para darnos á conocer la cortedad de nuestras luces; y mucho mas para enseñarnos á venerar los adorables arcanos de la Divina Providencia. Parece que esta con su inefable sabiduría habia fixado un período cierto á la grandeza española: y en quanto nos es posible discurrir con nuestro limitado entendimiento, estaba ya indicado desde sus principios. Porque, si á la situacion en que habia puesto á la Corona de España la política de los Reyes Católicos, y á las muchas circunstancias que se reunieron en su favor, se hubiera añadido un plan bien meditado de Economía política, el fomento constante de las fábricas y los artesanos; y

uniformidad en las providencias relativas á estas , al comercio , y á la agricultura , ¿qué fuerzas eran capaces de competir con las de los Españoles? No tenían estos menos valor ni disciplina que los Holandeses. Y con todo los Holandeses los vencieron despues: se les rebelaron , y los precisaron á reconocer su independendia. El suelo de aquellos republicanos no era mejor que el nuestro. Mas talento no lo tenían tampoco. Su industria sola les suministró caudales con que sostener sus tropas , y aseguró el vencimiento: porque por mas esforzados que los hiciera su libertad , sin medios para recuperarla , hubieran sido victimas de la desesperacion.

No fue la única traba que se puso á la industria española la prohibicion , ó moderacion del uso de la seda. En 1500 se prohibió la introduccion de seda en rama , á instancia de los cosecheros Españoles , con el debil pretexto de que era de mala calidad , y que venia corrompida.

Se habia mandado que ningun estrangero pudiera cargar frutos ni mercaderías en España en buques propios , mientras los hubiera de naturales : providencia á la que se atribuye el principal impulso de la marina Inglesa , desde la famosa acta de navegacion de la Reyna Doña Ana. Aun mas. Los Reyes Católicos señalaron un premio por cada nave que construyeran sus vasallos , á pro-

porcion del mayor ó menor número de toneladas. Pero estas providencias, que en otras partes produxeron tan buen efecto, y aun en España misma, en los tiempos anteriores; se inutilizaron, por dos causas. La primera, por las licencias que lograban algunos extranjeros, unos por diæro, y otros por las cartas que tenian de naturaleza. Y la segunda, y mas principal, por el gran número de cosas que estaban prohibidas extraer del Reyno, asi frutos, y primeras materias, como manufacturas. Tales eran los granos, lino, cañamo, cavallos, mulas, armas, jaeces, frenos, oro y plata, no solo en pasta y monedada, sino tambien en baxilla. Los reynos, acostumbrados á la baratura de todos estos géneros en los tiempos pasados, veian que se iban encareciendo, y creyeron que esto provenia de su extraccion, no advirtiendo que la abundancia de oro y plata, que crecia á proporcion de los conductos que se iban descubriendo, debia producir infaliblemente aquel efecto. Prohibieron su extraccion, que es el mayor estímulo de la labranza, y de la industria: y con ella lo que se consiguió fue, que lejos de remediarse la carestía, los Españoles tuvieron que comprar luego la mayor parte de los mismos géneros á los extranjeros, á precios mas subidos, despues de haber arruinado á sus fabricantes, y á sus labradores.

La Pragmatica del año de 499 causó gran-

des quejas en el Reyno, por lo qual se hicieron varias representaciones contra ella por la Ciudad de Zamora y su partido, Maestrazgo de Alcantara, Principado de Asturias, y Provincias de Vizcaya, y Guipuzcoa, en vista de las quales se expidieron varias ordenes particulares, para que no se molestara á los vecinos de aquellas Provincias, permitiendoles el uso de algunos trages y adornos que estilaban, contrarios á la Pragmatica, y haciendo algunas otras declaraciones.

Este es otro de los efectos que suelen comunmente producir las Leyes Suntuarias. Por reformar el luxo, chocan á veces con las costumbres inocentes de algunos pueblos; inquietan los ánimos sin motivo, y aun los exponen á la sedicion y al levantamiento. Nada hay mas apreciable para los pueblos que sus trages propios y privativos. Primero sufrirán la carga de un tributo que los agrave, que no el que se les precise á despojarse del vestido que estilaron sus abuelos.

El luxo no consiste solamente en el exceso y superfluidades del vestido, aunque éste suele ser el mas reparable, porque es el que está mas expuesto á la vista de todo el mundo. En la mesa, en las casas, en los muebles, y en todo quanto sirve para las comodidades de la vida puede haber exceso, ó bien en la cantidad, ó en la calidad y finura de las cosas, que es lo que hablando con

propiedad se suele entender por lujo. Todo exceso en el uso de los placeres y comodidades es malo, por mas que la filosofia de este siglo intente desfigurar al vicio con la mascara de la virtud, llamando delicadeza á la glotonería, suntuosidad á la profusion, y magnificencia al lujo.

Pero este será mucho mas vicioso, quando el motivo que lo excita estriva en pretextos que tienen conexiõn inmediata con la Religion. La Religion, aquella virtud que nos enseña á dar á Dios, supremo hacedor de todas las cosas, el culto que se merece: la que nos manifiesta el verdadero camino de la felicidad, que es la moderacion de los afectos, y deseos, no puede jamás autorizar los excesos de las pasiones. Y asi las comidas demasiadas, diversiones peligrosas, y gastos exórbitanes, además del vicio que en sí contienen contra la recta razon, si se hacen por motivo de la fiesta de algun Santo, de bautismo, matrimonio, Misa nueva, ó qualquiera otro que tenga relacion con la Religion, tendrá otra malicia diferente, y que pertenecerá al vicio de la supersticion.

Nuestros Reyes, que tanto se han preciado siempre de verdaderos Católicos, habiendo dado tantas providencias para contener el lujo introducido por motivos puramente profanos, no podian mirar con indiferencia el que se mezclaba con el culto y

los sacramentos. Y así los Reyes Católicos, antes de reformar las superfluidades de los trages y vestidos, habian expedido ya una Cédula en 14 de Octubre de 1493, para cortar los abusos que habia en algunas partes, con motivo de los casamientos, bateos, y Misas nuevas.

Esta Ley se repitió en el año de 1501, y en el siguiente de 1502, se publicó otra contra el exceso en los lutos, y gastos de cera que se hacía en los entierros. Son muy dignas de reflexionarse por todos los que hayan de testar las siguientes palabras de esta Pragmatica. „ Los católicos christianos, „ que creemos que hay otra vida despues de „ esta, donde las animas esperan folganza „ é vida perdurable; de esta habemos de curar, „ é procurar de la ganar por obras meritorias, „ y no por cosas transitorias y vanas, como „ son los lutos y gastos excesivos que en ellos „ se facen, é en el quemar de la cera des- „ ordenadamente. “

Muerta la Reyna Doña Isabel en 1504, volvió á casarse Don Fernando con Germana de Fox, la qual introduxo un luxo poco conocido hasta entonces en España. „ Era „ poco hermosa, dice Sandoval, algo coja, „ amiga mucho de holgarse, y andar en ban- „ quetes, huertos y jardines, y en fiestas. „ Introduxo esta Señora en Castilla comi- „ das soberbias, siendo los Castellanos, y aun

„ sus Reyes muy moderados en esto. Pasa-
 „ bansele pocos dias que no convidase , ó
 „ fuese convidada. La que mas gastaba en
 „ fiestas y banquetes con ella , era mas su
 „ amiga.“ (1)

Con esto volvió á introducirse el luxo de brocados , y bordados , y á aumentarse el uso de la seda , por lo qual la Reyna Doña Juana , á instancia de las Cortes juntas en Burgos en 1515 , expidió otra Pragmatica en la que prohibió absolutamente los brocados , y demás adornos de oro y plata , á toda clase de personas , y limitó el uso de la seda , particularmente á los artesanos.

Poca observancia debió tener esta Pragmatica , ó por las turbulencias del Gobierno hasta la venida de Carlos V. , ó porque el recibimiento de este Monarca , y el deseo de manifestar á los estrangeros que lo acompañaban la grandeza del pais , y la suntuosidad de su nobleza y de sus pueblos , empeñó á estos en los mismos gastos que se habian procurado contener con las Leyes referidas. En las Cortes de la Coruña de 1520 , en la peticion once , se suplicó á Carlos V.
 „ mande que se guarden las Pragmaticas en
 „ que se viedan en el traer de los brocados,
 „ dorados , y plateados , é filo tirado , y en

(1) Hist. de Carlos V. Lib. 1,

„ el traer de las sedas , se dé orden , á lo
 „ menos durante su real ausencia. “ Lo mis-
 mo volvió á suplicarse en las de Valladolid
 de 1523.

CAPITULO II.

REYNADO DE CARLOS V.

Si en España no se habia podido refor-
 mar el luxo, quando reducida al continen-
 te de la Peninsula y desunidas las Provincias,
 estaban sus Reyes y pueblos empeñados en
 continuas guerras: quando la moneda anda-
 ba mas escasa, y el trato de los estrangeros
 no era tan freqüente; ¿ qué debia esperarse,
 quando recayendo la Corona en la Casa de
 Austria, y unido este Reyno con el Impe-
 rio de Alemania en la persona de Carlos V.
 se vió este el Monarca mayor de Europa,
 despues de la destruccion del Imperio de los
 Romanos?

En la Casa Real se introdujo luego una
 suntuosidad no conocida hasta entonces en la
 antigua de Castilla, asi en el número de de-
 pendientes, y en la creacion de nuevos ofi-
 cios, como en el gasto de la mesa. En la
 de los Reyes Católicos no se gastaba mas
 que de doce á quince mil maravedís diarios;
 y en la del Emperador se consumian mas de

ciento y cinquenta mil. El mismo aumento se experimentó, á proporcion, en las demás clases del estado, como podria probarse con hechos, quando no estuviera tan comprobado por las Leyes, que son los monumentos mas auténticos de la historia de las naciones.

En 9 de Marzo de 1534 se volvió á repetir la prohibicion de brocados, y bordados de oro y plata, expresandose en la Pragmatica, que con motivo de la ausencia del Emperador, de estos Reynos, se habia vuelto á extender su uso.

Esta prohibicion produjo el mismo efecto que la de los Reyes Católicos, de 1498. Se contuvo el luxo de los brocados, y bordados de oro y plata. Pero se substituyó en su lugar otro mas costoso, qual fue el de las varias formas en las hechuras y guarniciones: porque los bordadores daban los patrones á los sastres, y éstos con sus mugeres hacian de punto lo que se solia hacer de bordado, con doble gasto; de manera, que en lo que se hacia con cordones y pasamanos comunmente costaba mas la hechura que la seda, y el paño de la ropa, segun se dice en la Pragmatica de 27 de Junio de 1537.

Uno de los mayores inconvenientes de las Leyes Suntuarias, y particularmente de las que tratan de las formas de los vestidos, es su confusion; porque por muy meditadas que estén, nunca el legislador puede preveer todos

los excesos en que puede dar el capricho; y asi han de necesitar forzosamente de continuas declaraciones. Esto ha sucedido muy frecuentemente con las de España, y particularmente con las que acabamos de referir, para cuya declaracion se expidió otra Pragmatica en 20 de Diciembre del mismo año.

No habiendo bastado las antecedentes para contener las nuevas modas en las guarniciones de los vestidos, pidió el reyno en las Cortes de Valladolid de 1548, que para evitar fraudes é invenciones de sastres, y oficiales, y otras gentes amigas de novedades se prohibiera el echar guarnicion alguna en sayos, capas, calzas, y juvones, y que hubiera pespuntos en los vestidos, asi de hombres como de mugeres, de qualquier calidad que fuesen: de suerte, que todos los vestidos fueran llanos, sin cuchilladas, golpes, ni mas obra que la costura.

Exâminada esta peticion en el Consejo, no se tuvo por conveniente la prohibicion absoluta de todas las labores: pero se volvieron á limitar, en los terminos que expresa la Pragmatica de 29 de Diciembre de 1551, con la declaracion de 26 de Febrero de 1552.

En fraude de esta Ley se introduxo lá moda de guarniciones de paño hechas en bastidor, ó cortadas á tixera, que costaban mas, y duraban menos que las de seda. Tambien se prohibieron por la Pragmatica de 28 de

Octubre del mismo año de 1552.

La serie de estas Leyes presenta á la vista un fenómeno político muy digno de reflexión. La nacion mas poderosa , y mas rica del universo: la que á los vastos dominios adquiridos en el continente de Europa, iba añadiendo otros nuevos, no conocidos, ni frecuentados de los industriosos Europeos; la que á todos los arbitrios que presenta la política para enriquecer el Erario en Provincias fértiles, civilizadas, y acostumbradas al yugo de las Leyes, haciendo circular en ellas la moneda con la correspondiente actividad, añadia los inmensos tesoros extraidos de las minas de América; finalmente, la nacion en cuyos dominios se albergaban los mejores artistas y fabricantes de todos ramos de manufacturas de oro, plata, y cobre, seda, lana, liño, y demás materias comerciables; esta nacion prohíbe, ó limita á sus individuos la mayor parte de todos aquellos géneros.

No puede dudarse que el zelo del Gobierno era muy bueno. España, á pesar de los vicios que interiormente la combatian, por la poca union de sus miembros, y por otras causas políticas, havia conservado siempre cierta severidad en sus costumbres, que la distinguia entre las demás naciones. No tanto por las leyes, como por la educacion los antiguos Españoles habian conservado

las máximas de sus mayores, su vestido, y sus estilos propios. El Gobierno veía que se iban corrompiendo aquellas máximas, y que la severidad española se iba convirtiendo á las frivolidades de la moda, y á las extravagancias del luxo. No podia mirar con indiferencia aquella transformacion: y asi procuró contenerla por medio de las Leyes Suntuarias.

Pero estas Leyes, que en otros tiempos podian haber sido convenientes, en aquellos fueron inútiles, y aun acaso perjudiciales. Por qué si el mismo Gobierno estaba fomentando las dos causas mas naturales del luxo, quales son las riquezas, y el trato con los estrangeros ¿á qué venian tantas precauciones para estorvar sus efectos?

Lo que sucedió fue, que no se reformó el luxo ni las modas; y que el precio de estas pasó á los estrangeros, con daño imponderable de la nacion, por las trabas que las prohibiciones pusieron á los fabricantes y artesanos Españoles.

De lo primero son buena prueba las mismas Leyes Suntuarias, á las que puede añadirse la pintura que hizo el Bachiller Luis de Peraza en el año de 1552 de los trages que se usaban en Sevilla. (1) „ Las vestiduras, dice,

(1) *Memorias de la Real* tom. 1. pag. 37.
Sociedad patriótica de Sevilla,

de los hombres son de paños que cuestan dos y tres ducados la vara: usan comunmente en los jubones, sayos, calzas, y zapatos, terciopelo carmesí, raso, tafetan, camelote, fustedas, y estameñas, sedas sobre sedas cortadas, con trenzas, y pasamanos, con caireles, vivos, y rivetes, y algunos usan de torzal; y porque estándose holgando en Sevilla gozen en comun de lo que en cada reyno se aprecia particular, trahen ropetas Italianas, chamarras Saonesas, capas Lombardas, con collares altos, ropetas Inglesas, sayos sin pliegues de Ungria, ropetas cerradas que se visten por el ruedo, llamadas salta en barca, tomadas de las que se trahen en la mar: usan capeteles, que son sombreros chicos y ondos, chamarras angostas, y largas hasta el suelo, que es á vista de Turcos: calzas de muy gran primor enteras á la Española, picadas á la Flamenca, y cortadas á la Alemana; mas son todas forradas en terciopelo carmesí, rasos, y tafetanes de todo color: sobre las calzas trahen gran costa, y muy gran primor, porque hay algunas que cuestan quarta, y cinquenta ducados, y las que menos cinco ó seis: trahen zapatos, y zaraguelles á la Morisca: las gorras son comunes, y las plumas en ellas, al lado izquierdo, porque los Franceses las traen á la mano derecha; y por parecer soldados traen so-

bre los juvenes, y calzas picadas cueras, para mostrarse mas feroces, y es hábito que les dá gentil parecer. “

„ ¿Pues qué se dirá de los atavíos mugeriles de las nobilísimas Sevillanas? Dexo aparte las Señoras, que asi como van en mayores quilates de sangre, asi proceden en honestidad de sus personas, y serenidad de sus rostros: las de mediana condicion del estado ciudadano tienen tanta autoridad en su meneo, tanto seso en su hablar, y tanta gravedad en su andar, quando salen fuera, y en lo interior tanta bondad, y tanta fieldad á los maritales lechos, que se parecen á las Matronas Romanas: traen mantos de paños finos largos, de todos colores, de raso, de tafetan, y de sarga: traen sayas á la Francesa, sayas Serranas, sayas Flamencas, sayas, tocas, y cofias á la Portuguesa, sayas de terciopelo carmesí, raso, tafetan, y estameña, con muy ricas tiras de seda: traen buenos ceñideros, cuentas, y collares, cadenas, patenas, y joyeles, todo de oro, y pedrerías axorcas, anillos, y manillas de oro y esmaltes, con ricas piedras; perlas gordas, y aljofar de mucho valor; colgaderos y zarcillos en las orejas; corales y cuentas de cristal. “

La inutilidad de las Leyes Suntuarias, y los daños que de ellas resultaban á todo el reyno los llegó á conocer este: y asi pidió la revocacion de las Pragmaticas de los tra-

ges en las Cortes de Valladolid de 1555.

„ Otrosi (decia la peticion 88) por quanto V. M. por hacer bien, y merced á estos sus reynos, mandó hacer Pragmaticas cerca de los trages, y la experiencia ha mostrado el poco fruto que han fecho, antes han sido causa de muchas vejaciones, que en la observancia de ellas se hacen. Suplicamos á V. M. mande revocar, y revoque todas las dichas Pragmaticas, que hablan cerca de los dichos trages, y mande que de aqui en adelante cada uno pueda vestir del paño, ó seda que quisiere, con tanto que ningun hombre, ni muger no pueda echar, ni traer en ninguna manera de vestidos mas de un rivete sin cortar, sin guarnicion, é que ninguno pueda traer mas guarnicion de seda, ni de paño, llana, ni cortada, ni respuntada, ni de otra ninguna manera que sea, ni ningun género de colchado, excepto en lienzo, so grandes penas. Y porque hay muchas ropas de hombres y mugeres con guarniciones hechas contra las Pragmaticas; dé dos años para que se puedan gastar las dichas ropas, é vestidos fechos, y se mande que desde el dia de la publicacion desta Ley, los sastres no hagan, ni corten nengunos vestidos contra lo suso dicho, so pena de cien azotes al que lo cortare, y al oficial que lo cosiere, y desterrado de la Corte, ó del lugar donde lo ficiere, por dos años, y el dueño pierda la ropa,

y mas 500. mrs. para la Cámara de V. M.

„ A esto vos respondemos, que cerca de esto está proveido lo que conviene, y en lo demás en vuestra peticion contenido, á los del nuestro Consejo que platiquen sobrello, y nos lo consulten, para que se provea lo que convenga.“

Por esta peticion y su respuesta se viene en conocimiento de dos cosas. La primera, que aunque el reyno llegó á conocer la inutilidad y perjuicios de las Leyes Suntuarias, acostumbrado al yugo de las prohibiciones, ó no los concibió claramente, y con todas sus relaciones al estado, ó si los conoció, no tuvo valor para pedir su entera abolicion. La otra, que dirigido el gobierno por principios equivocados, y creyendo, á pesar de continuos desengaños, que las costumbres se podian conservar tan puras y severas en medio de la abundancia y de la prosperidad, como en el de la estrechez, no pudo desasirse de sus máximas.

Causan admiracion los yerros, y desaciertos que se cometieron en el reynado de Carlos V. en materia de economía política, mucho mas habiendo tenido aquel Monarca la fortuna de encontrar los mayores talentos para el gabinete, y para la guerra.

Sin contar las estafas con que los Flamencos codiciosos sacaron del reyno la mayor porcion de oro, y plata, á principios de aquel

reynado; sin hacer mención de los desastres de las comunidades, ocasionados por la ojeriza concebida contra aquellos estrangeros; el incendio de Medina del Campo, que era el centro del comercio de Castilla; y la ruina de un gran número de artesanos, conseqüente á aquella catástrofe funesta; fixemos solamente la vista en algunos hechos, y admiraremos por ellos el poco conocimiento con que se procedió generalmente acerca de los ramos pertenecientes á la economía civil.

¿Qué mejor ocasion podia haber logrado España, para entablar un tratado ventajoso de comercio con la Francia, que el tiempo de la prision de Francisco I. en el año de 1526? Pues véase el resultado de la Concordia formada para su rescate, en el artículo 27. en que se trató con individualidad del comercio de los paños.

„ Item, dice, porque de algunos años á esta parte, principalmente antes de estas guerras últimas, se dice haber fechas por el Señor Rey, ó por su predecesor, algunas prohibiciones y defensas contra los antiguos cursos de las mercaderias, por los quales los paños de lana que se hacen en Cataluña, Rosellon, y Cerdeña, y otros lugares de la Corona de Aragon, no se pudiesen vender, ni meter en Francia, ni en ella hacer alguna mercadería de los dichos paños, ni hacer paso por tierra, ni por mar, por la jurisdiccion y límites

del dicho reyno de Francia, de poder pasar y traspasar los dichos paños á otros reynos, y señorios, sin caer en peligro de confiscacion de los dichos paños. Y que á esta causa, los súbditos del dicho Señor Emperador de las dichas tierras, con gran peligro y daño de los dichos sus haberes y mercaderías, son constreñidos de tomar el camino mas luengo de alta mar, donde muchas veces se hallan perdidos, ó por fortuna de mar, ó ser tomados de corsarios, de que se les sigue gran destruicion, ruina, y perdicion del dicho curso de sus mercaderías. Por lo qual, los dichos súbditos de Cataluña, Rosellon, y Cerdeña han suplicado al Emperador, que sobre esto les quiera proveer de remedio conveniente, de manera que asi como los paños de Francia se pueden libremente traer, distribuir y vender en los reynos y señorios del dicho Señor Emperador, asi se haga de los que en los dichos sus reynos y señorios. Por lo qual ha sido tratado, acordado, y concertado, que no obstante las dichas defensas, y prohibiciones en contrario hechas por el dicho Señor Rey, ó por su predecesor, las quales quanto esto se entienda ser expresamente derogadas, no obstante qualesquier clausulas derogatorias en ellas contenidas, aunque de ellas se debiese hacer expresa mencion de *verbo ad verbum*, los súbditos de los dichos Señorios de Cataluña, Rosellon, é Cerdeña,

y otros lugares de la Corona de Aragon puedan libremente, sin pena alguna, meter, y llevar los dichos paños de lana, y otros haberes y mercaderías de las dichas tierras en Francia, por mar y por tierra, pagando los peages que solian pagar agora veinte años; mas no para debitarlos, ni venderlos en Francia, salvo para venderlos fuera de la jurisdiccion del dicho Rey Christianísimo, sin poner, ni sufrir se ponga por la entrada, ni por la salida de los dichos paños algunas nuevas imposiciones ni derechos, allende de los dichos antiguos derechos y costumbres. 166

Aun quando España, por la superioridad que le dió la suerte de las armas, no hubiera tenido un derecho para exígir en el comercio algunas condiciones ventajosas para sus vasallos, ¿qué cosa mas justa podia haber, que el que los Españoles, y Franceses tuvieran una correspondencia igual en sus Leyes mercantiles? Si en España se daba puerta franca á los Franceses para introducir sus géneros, y venderlos en nuestro país, pagando los correspondientes derechos ¿por qué á los Españoles no se habia de dar igual libertad para hacer lo mismo en Francia? Con todo, los Franceses vencidos quedaron privilegiados; y los Españoles vencedores excluidos del beneficio que aquellos disfrutaban.

Quando por una parte se estaban exigiendo del Rey Francisco las condiciones mas du-

ras, renunciadas de reynos enteros, compensaciones costosísimas, reconciliaciones con sus mayores enemigos, capitulaciones matrimoniales, y en fin quantos sacrificios puede hacer un Monarca de sus bienes, de sus derechos, y hasta de su misma libertad; condiciones, que su misma exôrbitancia estaba manifestando la inverosimilitud de su cumplimiento; en un punto tan interesante para los vasallos, se ve obrar con una floxedad, tanto mas estraña, quanto mas se reflexionan sus circunstancias.

Este desacierto fue nada en comparacion de los que se cometieron despues. A pesar de las travas que se habian puesto á las fábricas de seda, prosperaban estas, de suerte que hay quien diga que en Sevilla solamente, en el año de 1519, se encontraban corrientes 160 telares (1): y como quiera que sea, en lo que no hay duda es, en que además de las grandes cosechas del reyno, que crecian cada año, y de la que desde el tiempo de los Reyes Católicos venia de Calabria y Nápoles, los fabricantes se veian precisados á traerla de Calicut, Berbería, Turquía, y otras partes remotísimas. Lejos de

(1) Dudan de la verdad de esta noticia, y con mucho fundamento, Don Antonio Ponz en su *viage de España*, tom. 9. *cart. 8.* y Don Martín de Ulloa en su *Discurso sobre las fábricas de seda de Sevilla* que está en el prim. tom. de las *Memorias de la Real Sociedad patriótica de aquella Ciudad.*

facilitar la introduccion, se prohibió esta con varios pretextos, y habiéndose solicitado en las Cortes de Madrid de 1552, que se revocara aquella prohibicion, por los perjuicios que de ella dimanaban, se respondió, que no convenia se hiciese novedad.

Las fábricas de lanas se habian puesto tambien en un estado bastante floreciente, de suerte, que se extrahian del reyno paños, frisas, xergas, sayales, y otras manufacturas de esta clase. El gobierno debia haber fomentado aquella extraccion, con la qual hubiera recibido un grande estímulo la industria nacional. Pero lejos de esto, no solo prohibió la extraccion de aquellas manufacturas, sino que mandó, que por cada doce sacas de lana que se extragere en rama, hicieran los comerciantes en los puertos obligacion de introducir dos piezas de paños, y un fardel de lienços estrangeros. (1)

El comercio de lienços se hacia todo por los estrangeros, y particularmentè por los Flamencos, y Franceses. La nacion conoció los daños que se seguian de que un género de tanta necesidad y consumo hubiera de intro-

(1) Per. 88. de las Cortes de 1555. „Otroisi; en las Pragmaticas de lanas que V. M. mandó hacer el dicho año (de 1552) se manda que los que las sacaren del reyno declaren los puer-

tos do la cargaren ante las Justicias la cantidad de sacas que llevan, para que por cada doce sacas sean obligados de traer por los dichos puertos dos paños, y un fardel de lienços.“

ducirse de fuera. ¿Qué remedio puede creerse que discurrió para evitarlos? Los que que se leen en la siguiente peticion, que es la 126 de las Cortes de 1555.

„Item: decimos, que como es notorio, por falta que hay de lienzos en estos reynos se trae mucha cantidad de ellos del reyno de Francia, y Condado de Flandes, y para traerlos se saca gran suma de dineros de estos reynos, de que se sigue mucho daño á la república, y bien universal de ellos, porque demás de necesitarse estos reynos, enriquecen los estraños. El valor y precio de los dichos lienzos va de cada dia en tanto crecimiento, que los pobres y personas que pueden poco no tienen posibilidad para los comprar, y la causa principal de donde procede este daño, y que estos reynos estén necesitados á proveerse de lienzos del dicho reyno de Francia y condado de Flandes, es la mucha falta que acá hay de lino, y el descuido que se tiene en lo sembrar, y habiendo como hay tierras convenientes en todos estos reynos, ó la mayor parte de ellos, en especial en el reyno de Galicia, donde se siembra y coge tanta cantidad de lino, que bastaria para todos los lienzos que son menester en estos reynos, sin traerlos de Francia, ni de otros reynos estraños, y el bien que de esto se seguiria es muy grande; porque demás que quedaria en estos reynos el prove-

cho que se lleva á los dichos reynos estranos, mucha gente, especialmente las mugeres pobres y necesitadas se darian al trabajo de hilar y hacer lienços, hallando lino en cantidad y precio moderado, lo qual al presente no se halla, sino poco y en precio tan excesivo, que las mugeres que quieren hilar lo dexan de hacer, por ser mas la costa del lino, que el provecho, que se les puede seguir de los lienços que hicieren. Suplicamos á V. M. que teñiendo consideracion á lo suso dicho, mande que los concejos de todos los pueblos de estos reynos hagan sembrar linos en las partes y lugares de sus terminos, donde hubiere mejor disposicion, dando para ello tierras de lo público y concegil, ayudando á la gente pobre, que en ello entendiere, para que mejor lo puedan hacer, y sustentarse, y dando en ello toda la orden que conviniere, para que se siembre y coja la mas cantidad de lino que ser pudiere. Y que tambien se mande, que las personas particulares de los tales pueblos que tuvieren heredades, cada año continuamente siembren una parte de la tal heredad de lino, y comenzando de haber mucho lino en estos reynos, que con ayuda divina será dentro de dos años, que esto se pusiere en execucion en adelante, se mande que el principal exercicio de las mugeres sea hilar y hacer telas de linos, como agora es el labrar, y que

no hagan otra cosa, ni ninguna se pueda escusar. E los Corregidores, y Justicias de estos reynos tengan especial cuidado de lo suso dicho, y se mande, que no se libre, ni pague á los dichos Corregidores el tercio postrero de sus salarios, hasta tanto que embien cada un año al Consejo testimonio de lo que cada uno en el año hubiere hecho en su jurisdiccion cerca de lo suso dicho, y visto en él se les mande librar y pagar, y en lo que de otra manera se les librare y pagare, no reciba en cuenta; porque haciéndose ansi, habrá mucha cantidad de lino y lienzo en estos reynos, y en precio moderado, y cesarán todos los daños, y inconvenientes, y la república de ellos recibirá gran beneficio y utilidad. = A esto vos respondemos, que nos parece bien lo que pedis, y mandamos á los del nuestro Consejo, que para la execucion de lo suso dicho nombren personas expertas, y para ello den las provisiones necesarias.“

No se si se llevó adelante la execucion de aquel proyecto. Es muy creible que examinado por el Consejo, conoceria luego las contradicciones que envolvia la propuesta de las Cortes, y la imposibilidad de su execucion. Sí solo el reyno de Galicia producía ya el lino suficiente para todos los lienzo que consumía la nacion, segun se expresa en la misma peticion, ¿á qué venia el usar de una violencia

tan inaudita , qual era el obligar á todos los pueblos, y grandes cosecheros á que lo sembraran? ¿Qué vejaciones no habia de producir infaliblemente la execucion de aquel proyecto? Y aun quando llegara á realizarse , si no habia fábricas para manufacturar el lino ¿de qué servirian las inmensas cosechas que se esperaban? Y las fábricas se establecen solamente con un *fiat*? En ninguna parte hay mas abundancia de lanas que en España. El gobierno está haciendo los mayores esfuerzos para poner las fábricas de paños, bayetas, y estameñas en situacion de poder competir con las extranjeras, y de no necesitar de ellas para el consumo del pais. No obstante, á pesar de una proteccion continuada por cerca de un siglo entero, de grandes franquicias, expensas, ordenes, y otros auxilios dirigidos á este objeto, falta mucho todavia para llegar á ver época tan deseada.

Finalmente, á pesar de los continuos obstaculos y travas que se pusieron á las fabricas y manufacturas españolas en el Reynado de Carlos V. como todavia no habian fixado el pie los extranjeros en América, no teniendo nuestro comercio la competencia de estos; los consumos de aquel vasto continente eran por la mayor parte de géneros españoles, con lo qual nuestras fábricas tenian un estímulo tan fuerte, que habia mercaderes, que pagaban dos y tres años adelanta-

dos los géneros á nuestros fabricantes. Asegurados éstos del pronto despacho de sus manufacturas, se animaban á hacer repuestos por mayor, y adelantar sus fábricas, calculando sin la timidez que infunde la cortedad de medios, y la incertidumbre de la venta.

Nada debia haber deseado, ni procurado mas el gobierno español, que el ver el comercio en aquel estado: pues por él tenían los vasallos mil recursos para vivir y enriquecerse, desterrando la ociosidad, que es el vicio mas funesto á la república, y por otra parte, dependiendo las Indias de nuestra península, mas que por los empleos, por la necesidad de surtirse de ella de un gran número de géneros que la opinion hacia necesarios, se estrechaba de este modo mucho mas la union entre los dos continentes, con recíprocas ventajas, y sin ser necesaria la violencia para mantener la debida subordinacion de pueblos tan distantes.

No obstante estas razones, tan sólidas para proteger y fomentar en España el comercio, y la extraccion de las manufacturas para América, se pidió que se prohibiera esta por los frívolos motivos, que se expresan en la peticion 214, de las Cortes de 1552, que dice asi:

„Otrosi: decimos, que como quiera que ha muchos dias que por experiencia vemos el crecimiento del precio de los mantenimientos,

paños, y sedas, y cordovanes, y otras cosas de que en este reyno hay general uso, y necesidad, y habemos entendido, que esto viene de la gran saca que de estas mercaderias se hacen para las Indias, por parecernos justo, que pues aquellas Provincias eran nuevamente ganadas, y acrecentadas á la Corona y Patrimonio Real de V. M. y unidad de estos reynos de Castilla, era cosa razonable ayudarles en todo, no se ha tratado dello hasta agora que, muy poderoso Señor, las cosas son venidas á tal estado, que no pudiendo ya la gente que vive en estos reynos pasar adelante, segun la grandeza de los precios de las cosas universales, y mirando en el remedio para suplicar por él, habemos entendido, que de llevar de estos reynos á las dichas Indias estas mercaderias, no solamente estos reynos, mas las Indias, son gravemente perjudicadas, porque de las mas de las cosas que se les llevan, de ellas tienen en ellas proveimiento bastante, si usan de él, porque, como es notorio, en aquellas Provincias hay mucha lana, y mejor que en estos reynos; de que se podrian hacer buenos paños, y muy gran cantidad de paños de algodón, de que es general costumbre de vestirse en aquellas partes, y asi mismo en alguna Provincia de las dichas, hay sedas que se podrian fabricar, y hacer muy buenos rasos, y terciopelos, y dellas se podrian proveer las demás; y en ellas

hay tanta costumbre, que se proveen otras provincias, y reynos de ello, como es notorio, lo qual todo dexan los que en ella viven de hacer, y fabricar, por llevarseles hecho de estos reynos, y asimismo en ropas y vestidos hechos que de acá se les llevan, de que los dichos indios, y estos vuestros reynos de Castilla son muy perjudicados, porque como los naturales de estos reynos, que están en aquellas partes de Indias no tienen la cuenta, y cuidado de trabajar, que conviene que tengan nuevos pobladores, y consumen, y gastan vanamente, y como hombres ociosos y sin ningun oficio, lo que en aquellas partes ganan, y los que acá tienen oficios, y han pasado en ellas, y podrian vivir de sus oficios, no los quieren usar, y como hombres de mal sosiego buscan bullicios, y desasosiegos en que se ocupan, como la experiencia lo ha mostrado en las resoluciones pasadas, y presentes, de que nuestro Señor y S. M. han sido tan deservidos, y con la riqueza de ellos hay tantos excesos en los vestidos de los hombres y de las mugeres, que en ellos residen, que ni ellos pueden cumplir con su intencion, que fue, y es de se crecer, ni dar lugar á que los de estos reynos de Castilla podamos pasar, y vivir, porque por ocasion de las grandes ganancias que los Mercaderes que tratan en las dichas Indias, hacen, y compran las mercaderías adelantadas,

dos y tres años, y á precios muy excesivos, y las venden en las dichas Indias á tales precios, que pueden sufrir el haber antepuesto el dinero, la dilacion del tiempo de la ida y buelta, y la careza de la primera venta, y derechos de V. M. y aventura de la mar; de cuya causa los mercaderes que las hacen, no las quieren ya dar para estos reynos, ni pueden, por estar prendados mucho tiempo antes de los que tratan en las dichas Indias, de que las unas tierras, y las otras son muy damnificadas; y pues estos reynos y aquellos son todos de V. M. justo es mande mirar por el remedio de todos. Suplicamos á V. M. mande que luego se junten los del Consejo de las Indias, con los de vuestro muy alto y Real Consejo, y traten y platiquen del remedio deste daño, asi por lo que toca á estos reynos, como á los de las Indias; y pues es asi que los de aquellas partes pueden competentemente pasar con las mercaderías de sus tierras. V. M. defienda la saca de ellas de estos reynos para las dichas Indias, porque con el crecimiento, y riqueza que las unas tierras y las otras harán, y derechos de rentas ordinarias que V. M. podrá llevar de lo que se vendiere, y contratare en las dichas Indias, V. M. podrá recibir mayor servicio y aprovechamiento de los unos reynos, y de los otros, que agora recibe con los derechos que de la saca dellas V. M. lleva, y como en co-

sa tan universal, y de tanta importancia, le suplicamos mande proveer con la brevedad, y miramiento que el caso requiere.

„A esto vos respondemos, que mandamos que los del nuestro Consejo de las Indias se junten con los del nuestro Consejo Real, y platiquen sobre vuestra suplicacion, y se resuelvan en lo que pareciere, que convenga proveer, y nos avisen de la resolucion que tomaren, para que vista por nos, podamos determinar mejor.“

No se llegó á prohibir absolutamente la extraccion de manufacturas para América. Pero en una nacion en donde los miembros mas respetables, y autorizados se dexaban deslumbrar en asuntos de tanta gravedad, no fue difícil á los estrangeros partir al principio las ganancias del comercio, y progresivamente irse apoderando de él, hasta llegar á hacerse por varios modos los dueños principales, con daño irreparable de los Españoles.

En algunas Cortes celebradas á fines de aquel reynado se reclamaron los abusos referidos, pidiendo su reforma. Pero como no es tan fácil el corregir los abusos, como introducirlos, se quedaron las cosas casi del mismo modo que estaban.

Las resultas fueron, que quando parecia que España iba creciendo por los nuevos descubrimientos, y conquistas, se iba debilitando realmente en su interior constitucion, por-

que á los vicios, que naturalmente trahen consigo las riquezas obtenidas por otros medios, que los de la industria y el trabajo, se añadan otros mucho mas perjudiciales, dimanados de su legislacion. El oro, y plata venian de América para pasar luego á manos de los extranjeros; los quales, por medio de sus artes, empezaron á hacerse dueños de los principales ramos de nuestros consumos; y por decirlo asi, de nuestra subsistencia.

En 1545, solo en Brujas, entraban 500 ducados por los paños que nos vendian, sin contar lo que nos costaban otros géneros, y buxerías que venian de la misma Ciudad; A cuánto subiría el precio total de los géneros que se introducian en España de las demás partes? (1)

(1) Por la siguiente relacion puede venirse en conocimiento de la gran diferencia, que habia entre el comercio de España, y el de Flandes. El nuestro casi todo era de frutos: el de los Flamenos de manufacturas. „ Atque aliae nationes, escribia un Flamenco por los años de 1545, iidem nobis alia dohant. Caeterum Hispanis nos omnigena mercium divite varietate prae caeteris instruit abundantissime. Nam lanae tantam nobis estundit copiam, ut ea maritimam Flandriam pene occupet. Dum quozaonis plus minus triginta sex, aut quadraginta ballarum millibus sese Brugis exoneret,

quarum singulae, vel minimum sedecim consistere ducatis, unde duos cum dimidio eliciunt pannos, qui duplo pluris tandem operis ac laboribus, priusquam suma manu donentur constant, quam ballae ipsae, unde producti sunt; quod in iis apparandis tot hominum millia diurno penso quotidianisque laboribus ex quibus vicitent ante absolutionem ultimam insudare conspicias. Porro hujusmodi pannorum copia rursus per Hispanos, aequore trajecto, Castellam perit, Baleares, Navarram, Aragoniam, Antholiosiam, Lusitaniam, Beticam, Barsinonam, Valentiam, Lisbononiam, Salamancam, affi-

Tantos yerros en materias tan importantes al bien público, no podian menos de tener sus causas, porque los vicios políticos nunca son efectos de meras casualidades.

Entre las muchas que pudieran señalarse de los yerros cometidos en el reynado de Carlos V. en materia de política económica, las mas principales parecen las dos siguientes. Primera, la forma de nuestra Monarquía por aquel tiempo. Segunda, el demasiado influxo de los estrangeros. Dividida

asque celeberrimas Hispaniae Civitates... Nunc vicissim, quam evectioe eorum quibus nos abundamus, nostrae prosint Flandriae, ex subjectis liquido constare videbis Praeter enim (quorum ante meminimus) pannos laneos, maxime secum auferunt innumera lineorum millia ex Flandria, Sicambria, Hollandia, Brugis, Gandavo, Buscoducis, Amstelodamo, Harlemo, aliisque istarum regionum celeberrimis civitatibus. Infinitis in super ducatorum millibus mappas mensales, manvianas, variatas, partim simplicis, partim elaboratoris artificii comparant. Maximam ad haec non levioere summa copiam pannorum chylinorum, cum sub sericis, ossetis, zaetis, sub ductiis comparant. Multis denique ducatorum miriadibus omne genus vim mercium quas haec vel foecundissima Germania inferior, vel superior fundit Alemania dives, tum Brugis, tum Anruerpieae paratas, secum in

Hispaniam deferunt. Nam ut prodigiiose admirabilem tapetorum taceam copiam, quae Aldenardi, Bruxellae, Angiae, Brugis, Alosti nobilium artificum industria grandi aere peperit; rursum, ut caeram vix centum ducatorum millibus parandam invitus dissimulem, filaque Aldenardica (à quibus multitalentorum millibus emendis haud temperant) preteream, scrintorum tamen, sedilium, verriculatorum, astrigmentorum, acicularum, ne quid addam de flabellis, follibus, incerniculis, armis, hastis, pectinibus, culcitris, vasis aereis, iique genus reliquis, quae humana sagacitas communibus usibus reperit, tantam congerunt copiam, ut quinquaginta nonnumquam plenas his usque naves onerarias infarciant. *Jod. Dam bouderii, in laudem Hispaniae nationis, quae in Flandria jam olim fixa sede celeberrimam negociationem excersit, declamatio pancgyrica.*

la Monarquía por más de setecientos años en varios reynos, provincias y señoríos, cada uno de estos formaba como un estado separado de los demás, por sus fueros, y costumbres particulares. El Castellano tenia por extranjero y enemigo al Aragonés. (1) El Vizcaino, y el Navarro, sacrificarían sus vidas por la conservacion de sus antiguos privilegios. Andalucía estaba apandillada en vandos de Señores y familias poderosas. Con esta diversidad de dominios, y de fueros, el reyno estaba lleno de aduanas y puertos secos, y el comercio recargado, no solamente con los derechos que en ellos se exigian, sino también con los de peages, pontages, castilleras, y otros que ó la fuerza ó la costumbre habian introducido.

De este estado dimanaba naturalmente la falta de unidad, y de orden en nuestra constitucion civil; sin la qual ninguna nacion puede prosperar. Siendo el comercio lento, por los embarazos que encontraba, lo era tambien la comunicacion de las ideas mercantiles. La oposicion genial de unas provincias con otras hacia mucho mas difícil esta comuni-

(1) Entre varias pruebas que pudieran citarse de esto, puede leerse la peticion 80 de las Cortes de Madrid de 1552, que dice así: „Otrosi: los Alcaldes de Sacas proceden contra los que compran mercaderias de Aragoneses, y Valencianos, y de otros extranjeros, diciendo, que pues les dieron dineros, que claro está que los sacaron fuera del reyno.“

cacion. Y así aunque el reyno conoció en algunas ocasiones la importancia de ciertas providencias radicales de la economía política, como no estaban extendidas las ideas, le faltó sistema, y la constancia necesaria para llevarlas á efecto, destruyendo frecuentemente con una mano los buenos principios que habia intentado establecer con la otra.

A esta causa se añadió otra, no menos radical y poderosa, para detener los progresos de las ideas económicas. El Consejo Real, que en sus principios se compuso de personas de los tres estados, esto es del Eclesiástico, Militar, y General; por la política de los Reyes, se fue reduciendo á una clase distinta de ellos, esto es, de letrados, ó jurisconsultos.

Aquella nueva forma de gobierno era muy útil para consolidar la Monarquía, y afirmar la autoridad del Soberano. Educados los letrados é imbuidos desde los principios, en las máximas del derecho romano, que como formado en tiempo de los Emperadores, no podian menos de ser favorables sus decisiones á la autoridad real; tenían los Reyes en ellos unos Ministros zelosos de sostenerla, por conviccion, y por obligacion.

Pero esta constitucion tenia un inconveniente, capaz de balancear todas sus ventajas. Consistia en que no habiendo tenido, por lo comun, los Consejeros, otros principios de gobierno que los que se encontraban en la jurisprudencia

dencia romana, árida por sí misma, llena de leyes opuestas, inconducentes para las Monarquías modernas, y obscurecidas muchas con las interpretaciones ridículas, de que la llenaron los comentadores de los primeros siglos de su restauracion les, faltaban los principales conocimientos de que deben estar dotados los Ministros de la legislacion, esto es, el derecho natural, y de gentes, la moral, y sobre todo la economía política. Los libros de estas ciencias, que podian haberles servido de algun socorro, eran entonces muy escasos, guardándose solamente sus máximas por tradicion en ciertos pueblos libres, é industriosos.

Esta causa la insinuó ya bastantemente Luis Cabrera de Cordova, en su historia de Felipe II. diciendo: „Hacian de república el gobierno de Monarquía Real los Ministros absolutos, y mas los profesores de letras legales, en quien estaba la universal distribucion de la justicia, policia, mercedes, honras, cargas en el colmo de poder, y autoridad, entonces grandes dificultadores de lo político en lo que se pretendia hacer, sin escrúpulo, demasiadamente (aun en casos de necesidad) ceñidos con la letra de las Leyes, y por costumbre y posesion, tenian por yerro todo lo que no hacian ó mandaban ellos. (1)

(1) *Felipe II. Rey de España* lib. 1. cap 8.

Quando no constara que los primeros Ministros, y de la mayor confianza de Carlos V. fueron estrangeros, y los disturbios que se ocasionaron en el reyno por esta causa, para conocer el grande influxo, que tuvieron en aquel reynado, particularmente en el comercio, bastaria leer la peticion 124, de las Cortes de Valladolid de 1542, que es la siguiente.

„ Otrosi: decimos, que á causa de las necesidades que V. M. ha tenido, para ser socorrido dellas, asi en Alemania, como en Italia, ha sido necesario, que venga á estos reynos tanto número de estrangeros como han venido, y hay en ellos, los quales no satisfechos con los negocios, que con V. M. han fecho, y facen, asi de cambios, como de las cosas que V. M. les consigna para ser pagados dellos, se han entremetido en tomar todas las otras negociaciones, que hay en estos reynos, de que vuestros súbditos y naturales han de vivir: y no contentos con que no hay Maestrazgos, ni Obispados, ni Dignidades, ni estados de Señores, ni Encomiendas, que ellos no lo arriendan, y disfrutan; de pocos años acá, se entremeten en comprar todas las lanas, y sedas, y hierro, y acero, y otras mercaderias, y mantenimientos, que hay en ellos, que es lo que habia quedado á los naturales para poder tratar, y vivir, de que reciben estos reynos notorio daño, y agravio, y V. M. mucho deservicio, porque á esta

causa se encarecen las cosas tanto , que ya no bastan las haciendas de los naturales para ello , ni para poder contratar ; y el provecho , que habia de quedar en vuestros reynos , va todo fuera dellos : y si esto no se remediase , iría creciendo mucho el daño ; de suerte , que del todo se perdiese la contratación destos reynos , quedando en manos de extranjeros. Suplicamos á V. M. mande , so graves penas , que ningun extranjero directe , ni indirectamente pueda entender , ni contratar en estos vuestros reynos , en arrendar ningunas rentas , ni en comprar lanas , ni sedas , ni hierro , ni acero , ni otras mercadurías , ni mantenimientos , de los que en ellos hay ; pues consta el daño , que de ello V. M. y estos sus reynos reciben : y por mano de los dichos extranjeros se tiene por cierto , que se sacan , y han sacado muchos dineros de estos reynos , como hombres que tienen sabido el cómo , y por donde. V. M. lo mande remediar por aquella vía , y manera , que pareciere , que mas conviene al bien destos reynos , y de los súbditos , y naturales dellos ; de manera , que el comercio destos reynos no se quite , ni los extranjeros se avencinden , , ni traten , ni contraten en ellos. =
 A esto vos respondemos : Que por algunos justos inconvenientes , y respetos , por el presente no conviene se haga novedad.

A todas las causas que en el Reynado de

Carlos V. contribuyeron para aumentar el luxo, era consiguiente tambien la subida de los precios de todas las cosas, y por lo mismo la de los fondos, para subsistir con la decencia correspondiente á cada clase. De aqui dimanó igualmente la necesidad de aumentar las dotes para contraer matrimonio, particularmente en la clase de la nobleza. Porque poseida entonces la nacion de las preocupaciones antiguas, tenia por baxeza, el que las mugeres de aquella clase se ocuparan en los officios mecánicos; con cuyo medio se compensaria muy bien la falta de dote, y se facilitarían mas los matrimonios. Pero como no es tan fácil el corregir una preocupacion, como el expedir una ley, conociéndose el daño que causaba á la poblacion la necesidad de aumentar las dotes, se pidió en las Cortes de 1534, que se reformaran éstas, poniéndolas tasa, y se mandó, que los que no llegaran á doscientos mil maravedís de renta, no pudieran dar en dote mas que el valor de seiscientos mil; los que tuvieran de doscientos á quinientos mil, no pudieran pasar de un millon: y los que tuvieran un millon, y quatrocientos mil, que pudieran dar hasta millon y medio de renta: y de aí adelante, que no se pudiera dar en dote mas de lo que importaba la renta de un año. (1)

(1) L. 1. tit. 2. lib. 5. Recop.

La inobservancia de esta Ley manifestó su ineficacia para el remedio de aquel daño. Y así en las Cortes de Valladolid de 1555, se pidió su renovacion, y declaracion, la que no tuvo efecto por entonces.

Tambien tuvo principio en el reynado de Carlos V. el luxo de los coches, si se ha de creer á Sandoval. Pero el editor de los *Privilegios de Cáceres* dice, que ya los hubo antes en Castilla: porque quando el principe Don Juan, hijo de los Reyes Católicos, era niño, lo sacaba á pasear el ama en una litera, rodeado de cien ginetes á cavallo, y luego se hizo tan general la moda de las literas, que segun refiere Gonzalo Sanchez de Oviedo, que vivió por aquel tiempo, no solamente las usaban los Señores, sino aun las personas de menor calidad. Madama Margarita, muger de aquel Príncipe, trajo de Flandes el primer coche de quatro ruedas, (1) tirado de quatro cavallos, á cuyo exemplo se habia ya empezado á extender su uso. Pero habiendo enviudado aquella Señora, y restituidose á Flandes, como el uso de los coches era tan costoso, y solamente servian para tierra llana, dexaron de estilarse, volviendo al de las literas, hasta que los Flamen-

(1) Acaso es este el que se conserva todavia en la Armería Real, que dicen ser el primero que vino á España, y el que usaba Doña Juana la Loca.

cos los bolvieron á introducir en el reynado de Carlos V. y á usar con tanto fausto, que no solamente consumian las haciendas, atropellaban las gentes, y espantaban las mulas, y cavallos, derribando á los que en ellos iban montados, sin atender á nadie; sino que, ni el debido respeto al Santísimo Sacramento guardaban, no parándose quando pasaba su Divina Magestad, y haciendo á veces detener á los Sacerdotes que lo llevaban; cosa que apenas pareceria creible, á no constar por un testimonio tan autentico como es la peticion 108, de las Cortes de Valladolid de 1555. Por cuyos motivos se suplicó en ellas la absoluta prohibicion, tanto de los coches, como de las literas. Se respondió que se tendria cuidado para proveer en ello lo que mas conviniera. Pero, ó no convino, ó no se tuvo tal cuidado; pues ni se prohibieron, ni se dieron las providencias necesarias para que semejante uso, á lo menos, no fuera tan perjudicial.

CAPITULO III.

REYNADO DE FELIPE II.

Si se ha de dar crédito á algunos escritores, no obstante los progresos que acabamos de referir del luxo, las costumbres de los Españoles se mantenian puras y sencillas á prin-

cipios del reynado de Felipe II.

„En este tiempo , dice el citado Cabrera, (1) era grande la fuerza , y lustre de armas, cavallos , y sus guarnimientos, ganados , crianza , y labranza , por no huír el trabajo , como los que viven solamente de censos comprados con los metales que las Indias les han comunicado ; y despues que los Pontífices Calixto II. y Martinó V. dieron permission á las rentas constituidas , ó censos , poco usados antes. La tierra les correspondia , y favorecia el Cielo muy regular á sus deseos , cuidados , fatigas : no permitia la abundancia tasa , ni la moderacion en los trages , término por leyes. Los pueblos llenos de gente belicosa , y armigera , naturalmente robusta , gallarda , no admitia los casamientos antes de la edad de treinta años y mas , y las mugeres de veinte y cinco : ni la sensualidad , y derramamiento podia , ajustados á la virtud , y razon por naturaleza , y costumbre , y templanza en el comer y beber , y manjares gruesos , con variedad poco para cevar el apetito : y por esto la larga vida , no estando la malicia poderosa , delicadeza , regalo , superfluidad , introducida por la comunicacion con estrangeros , y aromas de las Indias , venciendo á la moderacion española , como á los Romanos , los regalos

(1) Lib. I. cap. 9.

de la misma Asia. La juventud ocupada respetaba los ancianos, dignos mucho entonces de veneracion, y sus advertencias: y las hijas asistian á la continua labor de sus ajuares para su dote, siendo su pureza, clausura, y estimacion, la mayor parte, y mas esencial, y diez menos el coto de la dote, que hoy en el tanto. El vestido en los varones era calzas justas, ó justillos, con rodilleras, ó folladillos, ó zaones mas angostos que los balones que hoy se practican, (con ellos se casó este Príncipe en Salamanca). Los sayos largos de faldas, con sobre faldillas, escarcela, capa larga con capilla, gorra de lana de Milan, ó terciopelo muy plana, ó bonetes redondos, ó caperuzas de paño collares de los camisones justos, sin lechuguillas, que entonces entraron las que llamaron marquesotas, como las barbas reformadas de las tudescas muy largas, usadas con la entrada á reynar del Emperador Carlos V., que andaban antes rapados á la romana, como muestran los retratos del Rey Don Fernando V. Las medias eran de carisea, estameña, paño, ligadas con atapiernas, ó senogiles, que por los Italianos digeron ligagambas, y hoy ligas: aunque ya usaba el Rey de las de punto de aguja de seda, que le embiaba en presente, y regalo desde Toledo, la muger de Gutierrez Lopez de Padilla, de quien há poco hice mencion. Vestian las mugeres ropas, y

basquiñas de paño frisado , y grana; y si de terciopelo, servian en el matrimonio de abuela , hija , y nieta: y en lugares bien populosos y hacendados, habia en el palacio del Ayuntamiento vestidos con que todos los vecinos recibian las bendiciones nupciales generalmente. Los mantos eran de paño velarte, contrai , sombreros sobrellos como oblea de fieltro , ó terciopelo , con borlas y cordones de seda. Los Médicos traian gorras llanas , ó bonetes de quatro esquinas , y ropas talaras, ó manteos, y lechuguillas, y los estudiantes particularmente. Tardaban ocho años en estudiar latin , suficientes para saber las cosas, y aprender las ciencias, si las enseñaran en lengua castellana; pues la necesidad ha introducido por excelencia , lo que Dios en la torre de Babilonia para castigo. La forma de los edificios tenia grandeza y rudeza , y el culto divino estaba en gran veneracion con respeto al sacerdocio, y la mayor prerrogativa, y riqueza de una familia popular, era tener de ella un sacerdote. Los Monasterios pocos de Frailes, y de Monjas , y en el número, y diversidad la devocion, y variedad que hermosea la Iglesia, y naturaleza largamente amplio, y ha introducido en su aumento, y del bien público espiritual. Finalmente, los reynos, ricos de todos los bienes, y de amor á sus Príncipes, hacian excelente su principal fundamento, que son las fuerzas y reputacion.“

Joseph Ripamonti traduxo, casi literalmente, en latin, esta relacion, en la historia de Felipe II. (1) exórnándola mucho mas con su eloqüencia, de la que era tan amante, que no reparaba en alterar una verdad por acabar bien un período, segun advierte Muratori. (2)

Pero aunque es muy curiosa, por manifestarse en ella la forma de los vestidos, que se usaban por entonces, y las datas de la introducion de varios géneros de luxo, como el de las medias de punto de aguja, y el de las lechuguillas, que dió posteriormente motivo á varias Pragmaticas, es muy poco exâcta en quanto á la pintura de las costumbres. No obstante que la circunstancia de haber vivido Cabrera por aquel tiempo, le dá un grado de probabilidad muy grande; hay muchos fundamentos para dudar de ella, y aun para reputarla por falsa absolutamente.

Aunque parece facil el juzgar de las costumbres del tiempo en que cada uno vive, apenas hay cosa sujeta á mayores equivocaciones. El humor, la edad, los buenos, ó malos acontecimientos, la abundancia, ó escasez de ideas para formar las debidas comparaciones, y otras circunstancias semejantes, hacen variar las opiniones acerca de las costumbres. Los viejos alaban los tiempos pasa-

(1) *Historiarum a Philippo II. regnante*, lib. 8.

(2) *Riflessioni sopra il buon gusto*, part. 2. cap. 4.

dos , y murmuran de los presentes. Los jóvenes se van precipitadamente en pos de la novedad. Los nobles, los plebeyos, los eclesiásticos, los militares, los devotos, y los libertinos, todos miran los objetos morales con diferentes ojos, y por consiguiente opinan de distinto modo acerca de ellos.

A las dificultades que se encuentran naturalmente para formar ideas exáctas, y verdaderas, acerca de las costumbres, se añaden en los historiadores otras muchas, que los precisan á violentar su juicio, ó á exponerlo de modo muy diverso al que interiormente tienen concebido.

Como quiera que sea, quedan instrumentos de aquella edad mucho mas incontrastables, que la autoridad de Cabrera, en prueba de la falsedad de su relacion. No pondré en esta clase los testimonios de otros muchos escritores, que vivieron por el mismo tiempo, porque podrian oponerse las mismas excepciones. Fundome principalmente en las Leyes, y Capítulos de Cortes, que son los monumentos mas autenticos, y seguros de nuestra historia. Las datas de estos manifiestan claramente, que tiene mas de ponderacion, que de verdad la supuesta moderacion en los trages, y templanza en el comer y beber. El respeto á los padres no era tan grande, quando en las Cortes de 1555, 1558, y 1560, se pidió que los hi-

jos no pudieran casarse sin su licencia, por los grandes desordenes que cometian, casandose freqüentemente contra su voluntad, y con personas desiguales. En las dotes ya se ha visto los excesos que habia en el Reynado de Carlos V. sin que la autoridad del gobierno fuera bastante para contenerlos. Es falso, que no hubo tasa; pues en los años de 1552, 1558, y los inmediatos, se puso, no solamente al pan, trigo, cevada, y otros granos, sino tambien hasta los zapatos, mulas de alquiler, jornales, y otras muchas cosas. Finalmente, el Reyno estaba lleno de ladrones, testigos falsos, rufianes, vagamundos, como se ve por la peticion 89 de las Cortes de 1560, sin hablar de las mugeres públicas, porque como entonces estaban permitidas bajo ciertas reglas, no daba el vicio tan en rostro como ahora.

Estas pruebas son suficientes para demostrar la falsedad de la relacion de Cabrera, á las que puede añadirse la contradiccion con que él mismo refiere en alguna otra parte, algunos puntos de su misma descripcion.

Pero qualquiera que fuese el estado de las costumbres de los Españoles á los principios del Reynado de Felipe II. lo que no tiene duda es, que las circunstancias de este Príncipe anunciaban á España, mas que en ningun otro tiempo, el importantísimo establecimiento de una legislacion uniforme,

clara, justa, y conseqüente. Estaba Felipe dotado de un talento muy sublime: habia viajado por los paises mas cultos de Europa: habia visto las cosas por sí mismo: sabia algunas artes utiles, y estaba fecundado de los mejores principios, y máximas de gobierno.

Vease como se explicaba al abrir las Cortes de Toledo de 1560, que fueron las primeras que presidió, reynando por sí mismo: (1) „Os he juntado, decia, para disponer como vivais como fieles christianos, y buenos vasallos míos; porque quanto fueredes mejores, tanto mayor será mi excelencia, y gloria. Para esto conviene, acomodandoos con las costumbres de Castilla, y con el tiempo, hacer leyes que reformen lo malo, y encaminen á lo mejor, con penas, para que teman, opriman no: porque las rigurosas destruyen tanto la república, como los delitos, para cuyo remedio se establecen. Pocas bastan, y que se guarden, porque sino, dan rienda para lo contrario, dexándose de hacer lo que no está prohibido por miedo de que no se prohiba, y la disimulacion causa poco temor contra lo prohibido. No acudais al remedio de lo que no le tiene, por la pérdida de reputacion en no salir con ello: ni mudeis las Leyes antiguas, sino perjudican,

(1) Cabrera, lib. 5. cap. 4.

porque las nuevas, en siendo antiguas, quitarán con vuestro exemplo los descendientes vuestros. Las que hicieredes sean conforme á la Ley de Dios, convenientes para el exemplo, y util del bien vivir: por lo que han de corresponder con la ley natural, y á la conservacion, fin para que se instituyeron las buenas leyes. Sean honestas: no tengan imposibilidad, segun su naturaleza, proporcionada á la de los súbditos, como la medicina á la enfermedad, y complexión del enfermo, que no tengan escuridad, para que no les puedan dar siniestras interpretaciones, y enfrenen el arbitrio del executor, con autoridad, que sea sobre los hombres, no contra; pues sería violencia usada para util, y satisfaccion de sí misma, y la ley para ayudar á otros. Aunque no la fuerza, sino la fuerza mal usada, es la mala; pues la justicia lo sería teniendo necesidad de fuerza para obedecella.“

¿Quién no habia de creer, que recomendadas por el Monarca máximas tan sabias al cuerpo mas respetable de la nacion, se extenderian por ella prontamente, y servirian de norma para reformar el sistema antiguo, cuyas malas consequencias estaba experimentando, y habia representado algunas veces el reyno? ¿Que bien meditada nuestra constitucion civil, se hubieran calculado mejor las fuerzas del estado, y comparadas es-

tas con la calidad de los proyectos del Gavinete, de las negociaciones políticas, y expediciones militares, ó se hubieran excusado algunas de ellas, ó se hubiera economizado lo posible en su execucion, ó aumentado la masa de la riqueza nacional, mejorando todos los ramos de la economía política? ¿Y finalmente, que analizada la legislacion, se hubieran visto palpablemente los enormes yerros cometidos en perjuicio de la industria, y el comercio, particularmente en la extraccion ilimitada de primeras materias, introduccion de géneros extranjeros, fáciles de fomentarse en la peninsula, prohibiciones, y limitaciones de los que ya se fabricaban, tantas ordenanzas gremiales mal formadas, y otros abusos semejantes?

Nada de esto se vió en el Reynado de Felipe II. antes al contrario, se fueron añadiendo otros nuevos estorvos á la industria y al comercio. En él tuvieron principio los estancos de varios géneros, con los que antes se traficaba libremente. En él se recargó al Reyno con nuevas contribuciones, asi eclesiásticas, como seculares, y se aumentaron las antiguas. La plata que venia de Indias para los particulares, se les tomó en varias ocasiones sin su consentimiento, dándoles hasta su restitucion réditos exórbitanes, que siendo gravosos á la real hacienda, no eran suficientes para resarcir á los vasallos los da-

ños que producía la falta de circulación. Entonces se vendieron varias tierras, y otras alhajas del Real Patrimonio, á pesar de las continuas suplicaciones en contra de las Cortes. Entonces se tomaron inmensos capitales de los hombres de negocios. Y en fin, entonces apurados ya todos los recursos por los Ministros, aconsejaron éstos la famosa bancarrota, que escandalizó á la Europa, que arruinó á infinitos comerciantes, y artesanos, naturales, y extranjeros, que minoró el crédito de la Corona, que es la finca mas segura de un Monarca (1).

Pero con haber sido tan grandes las empresas del reynado de Felipe II. y tan enormes los gastos expendidos en ellas, puede asegurarse muy bien, que no hubieran arruinado tanto á la Monarquía Española, si en su legislación se hubiera procedido con arreglo á un plan bien meditado de economía política. Vemos que la Inglaterra abrumada con el peso de una deuda nacional, incomparablemente mayor que la de España en aquel tiempo, despues de haber sostenido por sí sola muchas guerras contra las Potencias mas formidables de Europa, y lo que es peor, contra sus mismos vasallos rebeldes, se man-

(1) En los libros extranjeros se habla mucho de esta bancarrota. Pero como sus relaciones deben tenerse por sumamente pechosas, puede leerse lo que dice Cabrera en el lib. 10. c. 16.

tiene con decoro , y ciertamente en situacion mucho menos desgraciada , que la de España en los reynados inmediatos al de Felipe II.

Si se quiere meditar sobre las causas de esta diferencia , se encontrarán en la infinita diversidad que hay entre las ideas económico políticas de los Españoles de aquel tiempo , y de los Ingleses actuales. En España se prohibia la extraccion de granos , y en Inglaterra se paga á los que los exportan. En esta isla se guardan inviolablemente los contratos hechos por la Corona : con lo qual , á pesar de la enormidad de la deuda nacional, encuentra siempre fondos á réditos moderados. En España los Estadistas , y los Teólogos daban por lícito , y absolvian al Rey de pagar los intereses estipulados con las mas solemnes formalidades del derecho : y por una utilidad momentanea , hicieron perder á la nacion el capital incomparable del crédito , ó á lo menos disminuyeron su valor , haciéndolo ya sospechoso para en adelante. En Inglaterra se fomenta todo género de manufacturas , y en España se ponian trabas aun á las de primera necesidad. Y en fin , sin hacer mencion de otras muchas diferencias , en Inglaterra siguen la máxîma de sacar el partido mas ventajoso de las pasiones de los hombres en beneficio del público. Y asi quando el capricho dá en la extravagancia de estilar géneros , cuyo uso pueda ser perjudicial , no

se prohiben absolutamente. Se recargan derechos, con lo qual sin chocar abiertamente con la libertad, se hace que la disipacion misma ceda en bien de estado, aumentando el Erario á costa de las locuras de los particulares.

En España, ó no se conoció, ó no se hizo uso de esta máxîma. Los continuos desengaños de la ineficacia de las Leyes Suntuarias para contener el luxo, no fueron suficientes para que la legislacion mudara de sistema.

En las Cortes de 1570, volvió á representar el reyno, que la desorden que habia de los trages en guarniciones, é invenciones era tan grande, y habia llegado á tanto, que los reynos estaban destruidos, suplicando que se pusiera el remedio conveniente, mandando que ningun hombre, ni muger, de qualquiera officio, ó condicion que fuese, pudiera echar, ni traer por guarnicion en ninguna manera de vestidos, calzas, ni jubones, mas de un rivete, redondo, sin cortar, prohibiendo qualquiera otra, así llana como cortada, respuntada, ó colchada; los recamados, bordados, destramados, gandujados, raspados, y cortados; los cordoncillos, trencillas, pasamanos, cayreles, y todo género de cordonería; las telas de oro, y plata, y todo género de guarniciones en que entraran aquellos metales; y que las guarniciones permitidas no pudieran ponerse atravesadas por lo ancho, y largo de la ropa, sino sola-

mente al fin de ella, y por la orilla.

La misma petición se repitió en las Cortes de Madrid de 1563, y en virtud de ella se expidió la Pragmatica de 25 de Octubre de aquel año, notable por los muchos géneros de luxo, de que se hace mencion. Se prohiben por ella las cosas que habia pedido el reyno, pero con las declaraciones siguientes.

Que en quanto á los vestidos, y ropas sobre armas, se guardara lo contenido en la Pragmatica de 1537, con algunas otras adiciones.

Que las mugeres pudieran traer mangas de punto de aguja, de oro, y plata, ó de seda; tëlillas de oro, y plata barreadas, y jubones de las dichas telillas.

Que la prohibicion no se entendiera en quanto á los escofiones, cofias, tocados, gorgueras, y cabezones de camisa, y mangas, permitiéndose el uso libre de todas estas cosas.

Que se pudieran traer cabos, puntas, y botones de oro, y plata, cristal, y de qualquiera cosa, aunque fueran con perlas, y piedras, con tal que esto fuera solamente en la cabeza, cuerpo, mangas, y delantera, y no en la falda.

Que en los sombreros se pudiera echar una trenza, ó pasamano por el cabo, de oro, plata, ó seda, y un cordon, ó trenza al rededor.

Que se pudieran traer calzas, las me-

dias de punto de seda, y los muslos tambien de la seda que se quisiere, aforrándolos con otra seda, acuchillarlos, y guarnecerlos con un rivete en cabo de las cuchilladas.

Y que guardándose lo contenido en esta Pragmatica, todos los naturales de estos reynos pudieran traer qualesquiera géneros de ropas de seda, y aforrarlas de lo mismo, prohibiendola solamente en las libreas de los lacayos.

Se prohiben las composiciones á dinero entre los infractores, y ministros de justicia, mandando, que las ropas hechas contra la Pragmatica, quedaran perdidas irremisiblemente, con el doblo de su coste: que las primeras se aplicaran á obras pias, y la multa se repartierra, por tercias partes, entre la Cámara, Juez, y denunciador.

A los sastres, jுவeteros, calceteros, y demás artesanos, se les impone por la primera contravencion, la multa del dos tanto del valor de las ropas hechas contra la Pragmatica, y dos años de destierro; por la segunda, se les dobla la pena; y por la tercera, se les condena en la pérdida de la mitad de sus bienes, y destierro perpetuo.

Para el consumo de las ropas que contra la Pragmatica estaban ya hechas, se concede á los hombres el término de un año, y dos á las mugeres.

Finalmente, en quanto á las mugeres pú-

blicas, se manda observar lo dispuesto por la Pragmatica de 1537, con tal que no se entendiera dentro de sus casas, en donde se les permitia usar de los adornos, y atavíos que bien les pareciese.

Sin embargo de que esta Pragmatica daba mucha mas libertad en los trages y vestidos, que las anteriores; tampoco tuvo cumplimiento, como se ve por algunas Cortes posteriores, y señaladamente por las de 1573, en las cuales, creyéndose que la inobservancia de las Pragmaticas provenia de la cortedad de las penas impuestas á los artesanos, se pidió, que además de ellas se les impusiera la de verguenza pública.

Pero ni en esto, ni en los trages se tuvo entonces por conveniente el hacer novedad alguna, y el luxo continuaba como siempre en la misma proporcion que las causas que lo producen. Puede leerse la descripcion que hacia Alonso de Morgado por el año de 1587, del luxo de las Sevillanas, en la qual es notable el uso de los sombrerillos, moda, que renovada en estos ultimos tiempos por las damas Inglesas, se ha extendido por casi toda Europa.

„Ninguna muger de Sevilla, dice Morgado, cubre manto de paño, todo es baratos de seda, tafetan, marañas, soplillo, y por lo menos anascote. Usan mucho en el vestido la seda, telas, bordados, colchados, re-

camados, y telillas, las que menos gerguetas de todos colores. El uso de sombrerillos las agracia mucho, y el galano toquejo, puntas y almidonados.

„Usan el vestido muy redondo, precianse de andar muy derechas, y menudo paso, y así las hace el donaire y gallardía conocidas por todo el reyno, en especial por la gracia con que se lozanean y se atapan los rostros con los mantos, y mirar de un ojo. Y en especial se precian de muy olorosas, de mucha limpieza, y de toda policia, y de galantería de oro y perlas.

„Usan mucho los baños, como quiera que hay en Sevilla dos casas de ellos, etc.^a

¿Y como podia dexar de crecer el luxo, ni ser suficientes las Leyes para contenerlo, quando lejos de cortar las causas que lo han producido siempre y en todas partes, se aumentaban estas mas, y mas de cada dia? Desde el descubrimiento del nuevo mundo hasta fines del Reynado de Felipe II. se computa, que entraron en España, en cada un año, mas de veinte millones de pesos fuertes, cantidad que acaso no habia entrado en ella en los tiempos anteriores por todo un siglo. El interes y la extension del imperio español atrahian continuamente una multitud innumerable de estrangeros con los géneros mas exquisitos, y capaces de tentar á la curiosidad, y al deseo. Nuestras ferias eran las mas concurridas de Eu-

ropa. En la de Medina solamente, se giraban letras en mas de 135 millones de escudos; pero la que sobrepusaba á todas era Sevilla, centro entonces de la contratacion de Indias. Los cambios para esta Ciudad estaban á un tres, ó quatro por ciento mas caros que para Amberes, y demás Ciudades comerciantes de Flandes, Italia, Francia, é Inglaterra. Los censos al quitar corrian al diez por ciento comunmente, y quando por la exórbítancia de estos réditos, se pidió su reduccion, se bajaron á catorce mil el millar, esto es, á mas del siete; lo qual prueba la grande abundancia que habia entonces de dinero.

En prueba de esta, puede leerse tambien la relacion que hacia el P. Mercado por el año de 1568. (1) „El trato, dice, de mercaderes, como el dia de hoy se hace, especial en estas gradas (de Sevilla) cierto me admira, con no solerme espantar cosas comunes, y vulgares. Es tan grande, y universal, que es necesario juicio, y gran entendimiento para exercitarlo, y aun para considerarlo. Solian tener este modo de vivir en tiempo de nuestros mayores, hombres baxos; mas ahora está en tal punto, que es menester no ser nada agrestes, ni rudos para poder menearlo.

(1) *Suma de tratos, y contratos*, lib. 4. cap. 3.

Tienen, lo primero, contratacion en todas las partes de la christiandad, y aun en Berbería. A Flandes cargan lanas, aceytes, y bastardos: de allá traen todo género de mercería, tapicería, y librería. A Florencia envian cochinilla, cueros: traen oro hilado, brocados, perlas, y de todas aquellas partes gran multitud de lienzo. En Caboverde tienen el trato de los negros, negocio de gran caudal, y mucho interes. A todas las Indias envian grandes cargazones de toda suerte de ropa: traen de ellas oro, plata, perlas, grana, y cueros, en grandísima cantidad. Item: para asegurar lo que cargan, (que son millones de valor) tienen necesidad de asegurar en Lisboa, en Burgos, en Leon de Francia, Flandes, porque es tan gran cantidad la que cargan, que no bastan los de Sevilla, ni de veinte Sevillas, á asegurarlo. Los de Burgos tienen aqui sus factores, que, ó cargan en su nombre, ó aseguran á los cargadores, ó reciben, ó venden lo que de Flandes les traen. Los de Italia tambien han menester á los de aqui para los mismos efectos. De modo, que qualquiera mercader caudaloso trata el dia de hoy en todas partes del mundo, y tiene personas, que en todas ellas le correspondan, den crédito y fe á sus letras, y las paguen, porque han menester dineros en todas ellas. En Cabo verde para los negocios; en Flandes para la mercería; en Florencia

para las rajas ; en Toledo, y Segovia para los paños, en Lisboa para las cosas de Calicut. Los de Florencia, y los de Burgos tienen necesidad de ellos aqui, ó para seguros, que hicieron y se perdieron, ó de cobranzas de la ropa que enviaron, ó cambios que en otras partes tomaron recibidos aqui. Todos penden unos de otros, y todo casi tira, y tiene respecto el dia de hoy á las Indias, Santo Domingo, Santamarta, Tierra Firme, y México, como á partes do vá todo lo mas grueso de ropa, y do viene toda la riqueza del mundo.

Otra política hubiera aprovechado las grandes proporciones, que presentaban tan ventajosas circunstancias para fomentar la industria nacional. Ya que se habia dado un paso tan acertado, qual fue el impedir que los extranjeros comerciaran en las Indias directamente, debia haberse pasado mas adelante, precaviendo el que los Españoles no llegaran á ser, en algun tiempo, meros comisionistas suyos, ó testas de fierro; en cuyo nombre salieran los registros, siendo el cargamento en propiedad de los mismos extranjeros. Esto se hubiera logrado entonces sin mucha dificultad, recargando sus géneros de tales derechos, que no pudieran competir en la comodidad del precio con los del pais. Debian haberse fomentado las fábricas ya introducidas, y proteger el establecimiento de las de-

más que se necesitarán para el consumo de Indias. De este modo, animados los fabricantes Españoles con la seguridad del buen despacho de sus manufacturas, se hubieran multiplicado, y perfeccionado éstas; hubieran venido á domiciliarse los mejores artistas extranjeros; se hubiera aumentado la poblacion; el comercio con la mayor rapidez de sus compras, y ventas, hubiera aumentado los derechos reales, y la Corona no se hubiera visto en la triste situacion de valerse de los ruinosos arbitrios, á que tuvo que echar mano para sostener su reputacion, y llevar adelante sus empresas. Todo esto podia haberse logrado entonces sin gastos algunos, y sin los costosísimos sacrificios con que el gobierno procura ahora repararse de los daños causados en los tiempos anteriores. Con solo recargar de derechos los generos extranjeros, y no poner travas algunas á las manufacturas españolas, se hubiera conseguido tan deseable efecto completamente.

Por no haberse observado esta conducta, el precio del luxo pasó á manos de los extranjeros, en perjuicio de la industria, y riqueza nacional; y á pesar de las Leyes, y de la inflexible severidad, que se dice ponía Felipe II. en hacerles observar, fue continuando con mas estrago que en ningun tiempo.

Porque en los pasados todo el luxo consistia, ó en la materia de los vestidos, ó en

algunos adornos que se les añadian, sin alterar substancialmente el traje nacional. En el reynado de Felipe II. fue quando se empezó á ver esta notable revolucion. Entonces se empezaron á usar las medias de punto de aguja: entonces empezó el uso de los cuellos, por no hablar de otras variaciones menores, que puede observar quien tenga la curiosidad de cotejar los retratos de aquel tiempo con los de los anteriores.

Entre tanto puede leerse la descripcion que hizo el P. Marcos Antonio Camos, Prior del Monasterio de San Agustin de Barcelona, en el libro que imprimió en aquella Ciudad en 1592, intitulado, *Microcosmia, y gobierno universal del hombre christiano*. Está en forma de dialogo, y dice así en la parte segunda: dial. 10. „El Apostol S. Pablo le encarga, que advierta, que las mugeres, aunque vayan bien aderezadas (que esto no se prohíbe) conserven la honestidad en los trages: que se compongan moderadamente, y no con copetes, ni enrizados cabellos; con demasías de oro, seda, y brocado... Tur. Veamos en quien será aquesto mas reprehensible, en ellas, ó en los hombres, que vemos las van imitando, criando copete? y aun en algunas provincias trayendo (como dicen los que lo han visto) zarcillos y trenzas en los mismos cabellos, y llevando lechuguillas, como collar de mastin de ganado...

En el dial. 19 de la misma parte, Turriano habla contra la gran multitud de oficiales mecánicos, y dice entre otras cosas: “¿Por ventura, no cubrían, y abrigaban las calzas, que agora quarenta, ó cinquenta años se usaban, lisas y pegadas á las carnes, sin mudar quarenta invenciones, que de aquel tiempo hasta agora se han mudado? ¿Si para un par de calzas, con toda la gala posible, bastaba una vara para tafetanes, de que sirve en ellas meter agora quatro ó cinco? ¿y si para adornamiento y buen parecer bastaba un bulto moderado de quatro cuchilladas por cuxote, para que es hacerle de quince ó veinte? ¿y si de terciopelo raso, para que de cordoncillos, y recamos? ¿Si con el sayo, ó jubon de terciopelo, ó brocado se honraban los hombres, Domingos, y fiestas, y aunque era costoso, eralo en razon de la materia sólida, y buena, por lo qual como no le cortaban, ni despedazaban, quedaba en el mayorazgo, para hijos, y nietos; para que ha sido la invencion de cortaduras, trenzas, brosladuras, y pasamanos, con que es mas lo que se llevan los oficiales por la hechura de lo que ello vale, aun despues de ser hecho el vestido, como sea la verdad que se ocupa mas el oficial en quitar, y destruir, con sus trepas, y cortaduras, con el raspado, prensado, la forma que el terciopelo, ó raso tenia, y así darle la nueva, que para hacer sayo,

ó capa ha de tener. Vamos á delante: si para apegarse á las carnes, para abrugarlas, y por limpieza conviene traer camisa, no os parece, que basta sea de lienzo casero, ó sea de ruan, ó sea de olanda para quien le conviene y puede: mas decidme, ¿de qué sirve el cabezon, y gorgorin yerto y almidonado, con unas lechugas tan crecidas, y lechugadas, que si fuesen de verdura, tendria un jumento que pacer todo el dia en una dellas? y es lo bueno, que para que todos las lleven tales basta que se use, sin mirar que los rostros, ni la disposicion, ó talle de los hombres no es en todos uno: que si al que tiene largo cuello, y la cara prolongada, le está la lechuguilla un poco mas largo del ordinario (por que en ello cubre algun defecto, ó fealdad) claro está que el que fuere, por el contrario, de cuello corto, y cara redonda, y desmedrada, que le ha de embeber, y hacerle el rostro de ximio: luego bien sería se vistiesen segun les pide su talle, y disposicion, y no todos por un rasero. Pues no he de callar la polilla, y perdimiento de tiempo que estos años atrás corria por el mundo con las cadenetas, que con obra de hilo sacaban el oro, y la plata. No como quiera fue la desorden, y exceso, pero á centenares, y millares los ducados se gastaban en obra, en la qual (destruyéndose la vista de los ojos, y consumiéndose la vida, volviéndose éticas las

mugeres con ello, con perder el tiempo que pudieran mejor ocupar) se gastarían pocas onzas de hilo, y años de tiempo, sin que se atravesase otro caudal. ¿Pregunto, despues de pasado aquel humor, hallaria la señora, ó el cavallero, por la camisa que le costó cinquenta ducados, ó por las basquiñas que llegaron á trescientos, la mitad de lo que ello costó, como de las otras cosas que lo vale la materia? ¿Será esto como las cadenillas de paja, y de acero, ó como otras bugerías con que sacan el dinero á la gente ligera y leve? De aqui es, que me parece son mas sesudos en esta parte los Moros, y los Turcos, que jamás mudan de trage, ni acuchillan la ropa (de los quales creo lo tomaron los Venecianos, quanto al vestir) y asi con acortarla, ó añadirla, pueden servirse de ella, hasta que á pedazos se caiga...

Mas de veinte años se habian pasado ya sin expedirse Leyes Suntuarias en materia de trages, rigiendo la de 1563, hasta que en 1584, y 1590, se repitió esta con nuevas declaraciones, añadiéndose otras en 1593.

„Se permitia en esta última, que las mugeres pudieran traer jubones de telillas, y guarnecerlos con una trencilla, ó molinillo de oro, ó plata sobre las costuras, y á la redonda de los abanillos, y que pudieran quajarse de molinillos, ó trencillas de oro, ó plata los jubones de raso.

„Que de la misma forma que por las dichas Leyes se permitia traer jubones de raso respuntados, pudieran respuntarse tambien ropillas, y cueras de hombres.

„Que en las cuchilladas de las calzas pudiera haber un respunte de cada lado.

„Que sin embargo de lo prohibido por las dichas Leyes, se pudieran prensar los rasos, ó tafetanes de calzas, y fajas de capas por dentro, y los blancos de entre las guarniciones de sayos, y ropillas.

„Que en los aforros de las calzas pudiera haber una bayeta sola.“

Una de las modas mas perjudiciales que se introduxeron en el reynado de Felipe II. fue la de las lechuguillas en los cuellos, y puños de las camisas. Son muy raros los extremos á que puede llegar el capricho en materia de modas. Un cuello de lienzo de cerca de una quarta de ancho, muy almidonado y tieso, en forma de lechuguilla, ¿qué estorvo no debia causar para los movimientos naturales de la cabeza? Pues á pesar de lo embarazoso de esta moda, llegó á hacerse tan general, que formó una parte del traje nacional.

No solamente eran muy embarazosos los cuellos, si no tambien de mucho coste: porque sobre ser su materia de olanda, y otros lienzos los mas finos, tenian que labarse, almidonarse, y montarse en ciertos moldes to-

dos los dias, con lo qual se destruia el lienzo muy presto: y se les añadian filetes, baynillas, y otros adornos, para darles mas realce.

Estas extravagancias dieron motivo para que en las Cortes de Madrid de 1586, se solicitara su reforma. Mas no fue bastante la que se mandó, y en 1593, se repitió en una Pragmatica, por la qual se prohibió que ningun hombre, de qualquier estado, condicion, calidad y edad que fuese, pudiera traer en los cuellos, ni puños, ni en lechuguillas sueltas, ó asentadas en la camisa, ni en otra parte alguna, guarnicion, redes, desilados, almidon, arroz, ni gomas, verguillas, ni filetes de alambre, oro, plata, alquimia, ni ninguna otra cosa, sino solo la lechuguilla de olanda, ó lienzo, con una ó dos baynillas chicas: que las lechuguillas, asi de los cuellos, como de los puños, no pudieran exceder de un dozavo de vara: y que las baynillas, y filetes no pudieran ser de color alguno, sino blancas.

Mas notable que todas estas es la Pragmatica de 19 de Mayo del mismo año de 1593; por la qual se prohibió, que ningun platero, ni otra persona, pudiera hacer, vender, ni comprar bufetes, escritorios, arquillas, braseros, chapines, mesas, contadores, rejuelas, imágenes, ni otras obras guarnecidas de plata. ¿Quién havia de creer, que el fundador del Monasterio del Escorial, el que

habia hecho venir á España , á toda costa, á los mejores profesores de las nobles artes, havia de haver dado un golpe tan mortal á la plateria; cuyo exercicio es el apoyo mas seguro del dibujo , escultura , y arquitectura? Esta arte estaba sumamente adelantada en Europa por los Becerriles , Arfes , y otros hábiles profesores , que no contentos con haver sobresalido en su exercicio , dieron reglas para que fuera mas fácil la enseñanza á los demás. Era por otra parte una de las mas necesarias en España: asi porque siendo dueña de las mejores minas de todos los metales, tenia mejores proporciones para haver hecho un comercio activo de las infinitas bugerías, que pueden formarse de ellos ; como porque estas mismas bugerías havian empezado á ser uno de los principales medios con que los Franceses nos sacaban el dinero.

A pesar de estas consideraciones, para sostener, y adelantar la plateria , se privó á sus profesores por aquella Ley, de la facultad de labrar las piezas en que mas bien podia manifestarse su habilidad, y delicadeza , y por consiguiente de la utilidad que podia resultarles.

Para expedir una Ley, que infaliblemente iba á arruinar, y destruir un crecidísimo número de artistas útiles , sin duda debió haver una causa sumamente poderosa , y urgentísima. Nada de esto. La gran razon de aquella Ley fue, que no sabiendo los com,

pradores el peso de la plata, podian padecer engaño en la compra de semejantes piezas: razon por cierto digna de la política económica de aquel siglo. Si porque los vendedores pueden engañar á los compradores en el verdadero precio de los géneros comerciabiles, se hubieran de prohibir estos, era menester cerrar los talleres, y las tiendas, y reducir á los hombres á un estado puramente pasivo; privarlos del mas poderoso estímulo del trabajo, y dexarlos sumergidos en el letargo de la indolencia, y de la ociosidad.

Aun quando se creyera que la facilidad que hay en el vendedor de las alhajas de plata, respecto del comprador, para poderlo engañar, por el mayor conocimiento del peso, y ley de la plata, merecia algun freno, ¿no havia otros medios de precaver en algun modo el engaño, mas que el prohibir su fábrica, venta, y uso? Se podia haver impuesto una obligacion expresa, baxo graves penas, de que los plateros declararan sencillamente el peso de las alhajas. Se les podia haver precisado á que, ó por sí, ó en el contraste público, se pusiera en las mismas piezas alguna señal ó número, que lo manifestara. Qualquiera precaucion, por gravosa que fuese, lo era menos que la prohibicion.

Mas, ¿por qué se habian de poner travas tan embarazosas á los artistas del pais, quando los extrangeros estaban introduciendo las

mismas alhajas, sin semejantes extorsiones? ¡Miserables artesanos Españoles! vosotros habeis sido mas de una vez la victima de las Leyes, que debieran sosteneros y privilegiaros. ¿Quién debe tenerse por mas prudente en esta parte, Felipe II. que prohibió la venta de las alhajas de plata, ó Carlos III. que ha puesto una escuela para la enseñanza del modo de fabricarlas, concediéndola varias franquicias, y privilegios, y dotando á su maestro con quatro mil pesos de salario?

Otro tanto podria decirse de las bugerías que ya por aquel tiempo nos introducian los extrangeros, y particularmente los Franceses, que nos trataban como á Indios, porque les dabamos el oro limpio, y puro por plata falsa, muñecos, cuentas de vidrio, cadenillas, y otras baratijas semejantes, segun se expresa en la peticion 17 de las Cortes de 1593.

„En las Cortes de 48 de Valladolid, se suplicó á V. M. no entrasen en estos reynos las bugerías, vidrios y muñecos, y cuchillos, y otras cosas semejantes, que entraban de fuera de ellos, para sacar con estas cosas, inútiles para la vida humana, el dinero, como si fuesemos Indios; pero si entonces se fundó esta peticion en cosas de esta calidad, y de poco precio, en estos tiempos ha llegado á ser una gran suma de oro, y plata, la que estos reynos pierden, metiéndoles cosas de alquimia, y oro baxo de Francia, en

cadenas, brincos, engarces, filigranas, rosarios, piedras falsas, vidrios teñidos, cadenas, cuentas, sartas de todo esto, y de pastas falsas, y á veces trayéndolas leonadas: otras azules, que llaman de agua marina, que á los principios venden á muy grandes sumas, con la invencion, y novedad, y á los fines ellos nos dan á entender lo poco que valen, por el barato que hacen: y luego trahen otra invencion y novedad, que buelve á subido precio; y asi, toda la vida hay que comprar, y en que gastar infinito dinero, y al cabo todo ello no es nada, ni vale nada, y sacan con ello el oro, y plata, que con tanto trabajo se adquiere, y va á buscar á las Indias, y partes remotas del mundo. Suplicamos á V. M. se sirva de mandar no entren estas mercaderias en el reyno, ni se dé lugar á que buhoneros Franceses, y extrangeros las vendan en tiendas de asiento, ni por las calles, ni anden en estos reynos con estos achaques: y porque socolor de esto, y de andar vendiendo alfileres, y peynes, y rosarios, hay infinitas espías, y quitan la ganancia á los naturales.

„A esto vos respondemos: que mandamos que se haga, guarde, y cumpla como en esta vuestra peticion nos suplicais, sopena de haver perdido lo que asi metieren en estos reynos, y vendieren en ellos de las cosas en esta dicha peticion contenidas, con otro

tanto de su valor , aplicado lo uno , y lo otro, por tercias partes , Cámara , Juez , y Denunciador. Y asi mismo mandamos se guarde cumpla , y execute, lo que está ordenado por el capítulo de las Cortes del año 1552. “

Si las prohibiciones fueran bastante poderosas para contener el capricho, podia haver sido esta conveniente. Mas habiendo precedido experiencias tan repetidas de su insuficiencia, ¿ cuánto mejor hubiera sido que los Españoles dexaran de ser Indios fabricando en su país aquellos géneros , que el uso havia introducido, que no debilitar la fuerza de la autoridad , y de las Leyes , exponiéndolas á nuevas infracciones?

Si algun género de luxo merecia empeñar á la autoridad en su reforma, y aun entera prohibicion, ciertamente lo era el de los coches y carrozas. Todos los demás producen al estado graves daños, porque avivando el mal exemplo la vanidad, se hace necesario lo superfluo, con lo qual apurados los recursos de las rentas, y haveres ordinarios, facilmente se echa mano á medios ilícitos y reprobados por la Religion, y por las Leyes, perturbando el orden doméstico, y público, sin el qual no puede haver prosperidad. Mas al fin con aquellos ramos, quando el luxo no es de géneros éxtrangeros, se dá ocupacion util á los labradores, y artesanos, distrayéndolos de innumerables vicios á

que los inclinaria la ociosidad y la holgazaneria. Pero los coches, además de llevar anexos todos los demás ramos de luxo, reducen á la ociosidad á un número incalculable de personas en los oficios de cocheros, lacayos, &c. aumentando el número de las clases no producentes, ya por sí muy exorbitantes en nuestra constitucion civil. Además de esto, los cavallos, y las mulas, que empleados en la guerra, ó la labranza, ganarian lo que comen, y aun dexarian utilidades considerables á sus dueños, aplicados á los coches son otra nueva clase no productente, desconocida hasta el siglo XVI. que quitando por una parte á la agricultura, y á la milicia los mejores instrumentos, y aumentando por otra los consumos de primera necesidad, encareció la subsistencia, hizo subir los jornales, disminuyó las cosechas y la poblacion util, con lo qual los tributos fueron cargando sobre las clases mas necesarias, y haciéndose insoportables; se vieron muchos en la precision de abandonar su pais, ó perecieron de miseria, con daño irreparable del estado.

Tambien fue consiguiente á la introduccion de los coches, el que necesitándose mayor número de lacayos y criados, viendo éstos que los amos no podian pasar sin ellos, les faltáran al r speto, insolentándose del modo que se declara en la Pragmatica de 5 de Noviembre de 1565.

El reyno havia pedido que se reformaran, asi los excesos de éstos, como el uso de los coches. Para corregir los primeros, se dieron algunas providencias oportunas por la citada Pragmatica, mandando que nadie pudiera tener mas de dos lacayos, ó mozos de espuelas; que no se pudiera recibir lacayos, criados, ó criadas, sin permiso del amo, á quien huvieren antes servido; se agravaron las penas que havia impuestas por las Leyes contra los criados que injuriaran, ó faltaran al respeto de sus amos, y contra los que tuvieren acceso con alguna criada; y se prohibió el comprar de ellos vianda, ni comida, cebada, paja, leña, alhajas, ni otra cosa del servicio.

En quanto á los coches, aunque se havia solicitado varias veces su reforma, manifestando los abusos que de ellos se seguian, particularmente en las Cortes ya citadas de 1555 y en la peticion 114 de las de Madrid de 1563; no se dió respuesta, hasta que en la de la peticion 6 de las de 1578, en atencion á lo que havia crecido el número de ellos; á lo que se havian encarecido las mulas, haciéndolas valer comunmente trescientos ducados, en grave perjuicio de la labranza; y á lo que perjudicaban al exercicio de la cavalleria, se mandó que nadie pudiera traerlos, como no fuera con quatro cavallos propios de su dueño, permitiendo solamente las mu-

las yendo de camino.

¿Quién habia de pensar que el reyno, que tanto havia clamado por esta reforma, havia de haver solicitado su revocacion, quando apenas havian pasado ocho, ó nueve años?

Asi fue pues: y ni David Hume, ni Melon, ni ninguno de los mas zelosos predicadores del luxo podian hacer una representacion tan brillante á favor del de los coches, como la que se lee en la peticion 8 de las Cortes de Madrid de 1588, publicadas en el de 1592.

„En las Cortes pasadas de 86, dice, se suplicó á V. M. por el capítulo 66 de ellas, fuera servido de mandar bolver los coches con dos cavallos, ó dos mulas, por los grandes inconvenientes que de lo contrario se seguian, como del consta, que es del tenor siguiente.

„Por particular memorial que en estas Cortes el reyno ha dado á V. M. tiene representado los grandes y notables inconvenientes que resultan de andar los coches con quatro cavallos, asi por la dificultad con que se pueden gobernar, y peligros que por esta razon han sucedido, y de ordinario suceden, como por la ocasion que han dado para que los que no los pueden sustentar, usen de tantas y tan diversas invenciones, como se han introducido; las quales, demás de ser dignas de remedio, por lo que toca á la política y buen gobierno de la republica,

son causa de mayores y mas excesivos gastos para los súbditos y naturales de estos reynos; porque ya que la costa de los acompañamientos, y requisitos que para ellos son menester, y se usan, no llegue á la que tiene un coche, ó carroza con quatro cavallos, es sin duda muy mayor, y aun casi doblada de la que tendrian en sostenerlo de dos cavallos, ó dos mulas, principalmente que de esta mucha costa que causan estos nuevos usos que con la Pragmatica se han levantado, no reciben los dueños aquel aprovechamiento y beneficio que les resultaba de los coches; pues los que los traian con dos cavallos se podian servir de ellos, como se servian en otros ministerios convenientes, y forzosos á su calidad, y estado. Y por consiguiente, los que tenian mulas, demás del uso y exercicio de los coches, hacian con ellas las demás provisiones para su casa necesarias. Y aunque por entonces se entendió que el permitir las en los coches, era ocasion de que la labranza se perdiese, pareciendo que por esta razon se encarecerian, de suerte, que los labradores no las hallarian por precio que las pudiesen comprar, la experiencia ha mostrado lo contrario; pues mientras se consintieron, creció tanto la crianza de ellas, que hubo la mayor cantidad y comodidad en el precio que nunca se vió en estos reynos; y asi evidentemente se ha visto, que del haverse pro-

hibido , los labradores han recibido mas daño que provecho , asi por haverse acortado la crianza y trato que ellos mismos tenian en este género de grangería , en que eran muy aprovechados , como por el haverse puesto las mulas por esta causa en muy mas subido precio del que solian tener. No menos se ha experimentado que de esta Pragmatica no ha redundado aquella abundancia de cavallos que se experimentaba ; pues nunca mayor , ni mas excesivo precio tuvieron que el dia de hoy , en lo qual en cierta manera milita la misma razon en que se funda la carestia de las mulas , como mas claramente se prueba por las razones en el memorial contenidas. Y quando de la permission de los coches no se siguiera mas fruto que el ir en ellos las mugeres nobles de estos reynos , con la honestidad , y decoro que es justo , llevando consigo sus hijas y hermanas , y otras personas , de cuyo recogimiento tienen obligacion , á los divinos officios , y otras visitas , si bien esto no se puede , ni debe excusar , y no dexándolas en casa , ó embiándolas delante , era bastante causa para mover el real ánimo de V. M. á permitir el uso y exercicio de ellos ; mayormente siendo tan necesarios para la conservacion de la vida humana , por lo que importa para la salud , defendiendo el sol de verano , y el frio del invierno ; y por la comodidad que con ellos tienen los impedidos

y enfermos para acudir á sus negocios; y asi por estas y otras muchas consideraciones, y justos respetos que á V. M. deben ser bien notorios. Suplicamos á V. M. sea servido de mandar moderar la Pragmatica que cerca de esto habla, como mas á su real servicio convenga; que parece lo sería en esta forma: Que fuera de las personas Reales, nadie pueda traer coche, ó carroza de rua sino con dos cavallos, ó mulas solamente, y de camino con las que quisieren. Y que desde el día de la publicacion no se pueda hacer, sino fuere para las dichas personas Reales, coche, ni carroza, con otro forro, ni cubierta mas que de paño, cuero, vayeta, fieltro, ó encerado, y que no lleve fluecos de oro, ni plata, ni seda, ni pasamanos, ni mas que una trençilla de seda dó claven las tachuelas, sin ninguna otra guarnicion por de dentro, ni por de fuera, y que la clavazon no sea dorada, ni plateada, y que lo mismo se entienda en las guarniciones de los cavallos, ó mulas; y que dentro de cierto tiempo las personas que tuvieren coches, ó carrozas hechas contra la orden susodicha, las registren ante la Justicia de su lugar, y Escribano del Ayuntamiento, declarando forro y cubierta, para que no se puedan hacer otros de nuevo, diciendo, que estaban hechos antes de la Pragmatica. Y que asimismo, ninguna muger cortesana pueda andar en ningun género de coche, ó

carroza prestado, ni alquilado, ni tenerlo propio, poniendo V. M. graves penas, asi para esto, como para los dueños que excedieren en tenellos, ó prestallos, contra la forma, y orden susodicha, y para los cocheros que los trugeren, y oficiales que los hicieren.

„Al que V. M. fue servido de responder, que se iba mirando, con el cuidado, y consideracion que es razon, la traza y forma que en lo que por esta peticion se suplicaba se podia dar, sin agraviar, ni desacomodar á los naturales de estos reynos, ni faltar á lo que se debe atender, á que en ellos se conserve el crédito y opinion que tienen, y que se procuraria, lo mas presto que se pudiese, tomar la resolucion que mas convenga, para lo que en esta respuesta se dice.

„Y viendo agora en estas Cortes, que todas las razones dichas están en su fuerza, y que hay otras muchas, y que quando no huviera otra, sino que todos los vasallos de los otros reynos de V. M. gozan de la comodidad de los coches libres, si no esta Corona, se havia de mandar servir V. M. de no desfavorecella, siendo tan leal, y haviendo suplicado tantas veces se le haga esta merced, por las grandes conveniencias que tiene el conseguilla, y muchos inconvenientes de lo contrario, y por el universal contentamiento que todo el reyno recibiria con que se vuelva el uso de los coches; suplicamos á V. M.

se sirva de hacer esta merced en la forma dicha, ó en la que mas al Real Servicio de V. M. convenga, tomando resolucion en ello con toda la brevedad, sin que haya mas dilacion.

„A esto vos respondemos, que en lo que por vuestra peticion nos suplicais, hemos mandado mirar, y mandarémos, que con brevedad se tome en ello la resolucion que convenga.“

Debe sospechase que en esta representacion tuvieron algun oculto influxo, ó los ganaderos, ó algunas otras personas poderosas: porque parece increíble que la dictara el mismo espíritu que las anteriores. Como quiera que fuese, Felipe II. no estimó por suficientes aquellas razones para alterar en nada la Ley que havia expedido. Lejos de esto, porque en fraude de ella se habian introducido los que llamaban carricoches, con dos ruedas, ó una debaxo de la caja, y otras dos fuera, tirados por dos cavallos, mulas, ó machos, expidió otra Pragmatica en 31 de Diciembre de 1593, por la qual mandó que lo dispuesto por el capítulo 114, de las Cortes de 1578, subsistiera en todo, y por todo, y que no pudieran usarse estos carricoches, sino con quatro cavallos, como estaba mandado para los coches.

No solamente continuó sin disminucion alguna en tiempo de Felipe II. el luxo de los vestidos, muebles, coches y criados, sino

tambien el de las comidas, cera para alumbrarse, dotes, y joyas, como puede verse por los capítulos de las Cortes de Toledo de 1560, y de las de Madrid de 1563, y 73.

En medio del furor del lujo de los vestidos, se havia introducido por el mismo tiempo un estilo, que á primera vista parecia bien poco compatible con él, porque le quitaba mucha parte de su lucimiento. Tal era el de las *Tapadas*. Quien no mirara las cosas mas que por la superficie, diria que lejos de deberse prohibir aquel estilo, debia por el contrario fomentarse: porque con él quitaba al lujo gran parte de su estímulo, haciendo inútiles, y superfluos muchos adornos, pues no se havian de ver; se vestia con mas decencia, ocultando el rostro, los pechos, y las manos; y porque en fin, con semejante especie de disfraz se podian hacer muchas limosnas, y otras buenas obras, sin que se viera la mano de donde procedian. Todo esto era cierto: mas tambien lo era, que la malicia, mucho mas general y comun que la virtud, podia abusar, y abusaba efectivamente del mismo medio para otros fines muy diversos, quales eran el de estafar, insultar, burlar la vigilancia, y cuidado de los padres, con los demás que se exponen en la peticion 48 de las Cortes de 1590, por la que se prohibió á quel estilo, mandando que todas las mugeres llevaran el rostro descubierto.

CAPITULO IV.

REYNADO DE FELIPE III.

Consultado Tiberio por el Senado , á instancias de los Ediles , sobre la necesidad de renovar . y hacer observar las Leyes Suntuarias , discurrió , si tales Leyes serían efectivamente útiles , ó perjudiciales al estado ; y despues de una madura reflexión , escribió al Senado de esta suerte.

„Si los Ediles me huvieran consultado , antes de pedir la reforma del luxo , creo les huviera aconsejado que sería mejor no tocar en vicios tan arraygados y poderosos , por no dar á entender al público nuestras pocas fuerzas para remediarlos . . . Porque , ¿ qué es lo que primero he de empezar á reformar ? ¿ los inmensos terrenos de quintas , y jardines ? ¿ las tropas , y naciones enteras de criados ? ¿ el gran consumo de oro , y plata en los muebles , y vestidos de hombres , y mugeres ? ¿ ó las piedras , y bugerías con que nos llevan el dinero los extrangeros , y aun nuestros enemigos ? No ignoro que en las mesas , y en las concurrencias públicas se notan estas cosas , y se clama por su reforma . Mas tambien sé , que si se expiden Leyes ; y señalan penas , aquellos mismos que ahora claman por ellas dirán que se alborota la Ciu-

dad; que se multiplican las travas á los hombres; y que nadie habrá que no sea culpable. Pero las enfermedades antiguas no pueden curarse, sino con remedios ásperos, y duros: el corruptor, y corrompido, el ánimo enfermo y desesperado no pueden curarse con medios menos fuertes, que lo han sido las liviandades en que han ardido. Tantas Leyes puestas por nuestros mayores, tantas como promulgó Augusto, aquellas sepultadas en el olvido, estas (lo que es peor) abolidas por el desprecio, han dado mayor seguridad al lujo, porque quando se usa lo que no está vedado, se teme que se prohíba: mas si se llega á usar impunemente lo prohibido, se pierde el miedo, y el respeto á las leyes. ¿Por qué pues, me direis, florecia en otro tiempo la parsimonia? Porque cada uno se imponia la ley á sí mismo; porque eramos Ciudadanos de un pueblo; y porque no havia los estímulos, ni las ideas acerca de las artes que ahora, por Italia. Con las victorias de fuera empezamos á gastar géneros extranjeros, y con las guerras civiles á acabar los nuestros. ¡Que pequeña cosa es la que representan los Ediles! ¡qué ligera y poco digna de consideracion, si se extiende la vista á las demás! ¡Ah! nadie representa, que la subsistencia de Italia pende de la industria de los extranjeros: que la vida del pueblo Romano anda expuesta todos los dias á los

riesgos, é incertidumbres de la mar: y que si no por la gente que viene de las provincias para la servidumbre, los oficios, y labranza, no veriamos en nuestros campos mas que, ó bosques, ó jardines. Estos son, P. Conscriptos, los cuidados que ocupan al Príncipe, y cuya omision arruinaría infaliblemente la república. El luxo se ha de contener con remedios morales. Corrijanos á nosotros el pudor: á los pobres la necesidad; y á los ricos la saciedad, y el tedio." Con esto los Ediles dexaron de solicitar la renovacion de la Ley Suntuaria, y el luxo de la mesa, que por mas de cien años havia reynado furiosamente, empezó á disminuirse poco á poco.

A los poderosos motivos que tuvo Tiberio para mandar que no se expidieran Leyes Suntuarias, podian añadirse otros no menos fuertes y dignos de tenerse en consideracion. Tal es el que siendo los principales infractores de aquellas Leyes los ricos, que encargan las obras á los artesanos, el mayor peso de las penas suele recaer sobre éstos, con lo qual se arruinan, se desesperan, abandonan el pais, se dan al robo, ó á la mendicidad, y sin reformarse el luxo, se despuebla la nacion, ó lo que es peor, se

(1) Tac. Annal. lib. 3.

llena de ladrones y vagamundos. A esto se añaden las extorsiones, unas inevitables, y otras voluntarias de los ministros subalternos, con motivo de las denuncias, visitas, multas, y condenaciones, por delitos, que en unos no son efecto mas que del ansia de mejorar de suerte, y en otros de la de hacer ostentacion de unos bienes, cuya adquisicion autoriza la constitucion civil, y aun la fomenta por varios medios. Tantas leyes, travas, vejaciones, y atropellamientos, entibian, y amortiguan el patriotismo; hacen el gobierno aborrecible; y desazonados los ánimos, pierden aquella fuerza inexplicable, que produce en ellos el amor al Soberano, y á la patria; se debilitan, y entorpecen; y de individuos activos, útiles, y laboriosos, se convierten en miembros inútiles para el cuerpo que los alimenta.

Estas observaciones inclinan á pensar que hubiera sido mas conveniente el observar en España en tiempo de Felipe III. la máxîma de aquel Emperador, que no multiplicar Leyes inútiles, dañosas á la parte mas numerosa de la nacion, y sobre todo impracticables. Pero la política española de aquellos tiempos estaba muy agena de estos principios: y asi continuó en reñir cuerpo á cuerpo con el luxo, oponiéndole sin cesar Leyes y mas Leyes.

En el año de 1600. se renovaron las de

los trages, por la Pragmatica expedida en 2 de Junio.

Se nota en ella la inobservancia de las anteriores. Se repite la prohibicion de los brocados, á excepcion de las personas reales, culto divino, y exercicio de la cavalleria. Se prohíbe en las ropas todo género de entorchado, torcido, grandujado, franjas, cordoncillos, cadenillas, gorriones, lomillos, pasadillos, carrujados, abollados, requives, y toda guarnicion de oro, y plata fina, ó falsa, de abalorio, y acero, sinclada, ni ráspada; y se prescribe la forma de las guarniciones. Se permite traer libremente capas, y todo género de ropas de seda. Se agravan las penas á los artesanos que fabricasen ropas contra la Pragmatica. Se prohíbe toda interpretacion. Y se dá á los hombres el término de quatro años, y seis á las mugeres para consumir las que tuvieren hechas.

Por otra del mismo dia se reformó el luxo de los muebles en todas las casas, de qualquiera condicion que fuese el dueño: se prohiben las colgaduras de brocados, y telas de oro, y plata, y bordados; y qualesquiera telas que tengan estos metales, permitiéndose únicamente de terciopelo, damascos, rasos, tafetanes, ú otras telas de seda, y que se puedan echar en las gorras de las dichas colgaduras, flocaduras de oro, y plata. Que los dosales, y camas que en adelante se hi-

cieren, no puedan ser bordados en los blancos de ellos, ni los de las cortinas y cielo de las camas, permitiéndose, que los dichos doseles, y camas, y cobertores dellas se puedan hacer de brocado, rasos, y qualquiera otras telas con oro y plata. Que solas las gorras, y cenefas de los dichos doseles, y camas pudieran ser bordadas de oro, ó plata, y llevar alamares, y flocaduras de ello.

Que las sobremesas pudieran ser de la misma forma y calidad que las camas, y doseles, y lo mismo las almohadas de estrado.

Que la misma orden se guardara en las sillas, así de estrado, como en las de manos.

Se prohíbe el hacer en el reyno, ni introducir tapices en que haya oro, y plata: y se declara que las prohibiciones que quedaban hechas de estos metales debian entenderse, no solamente de los finos, sino tambien de los falsos.

Igualmente se prohíbe el hacer, ni introducir joyas algunas que tuvieren esmaltes, y relieves; y que solo pudieran llevar los joyeles, y brincos una piedra, con sus pendientes de perlas, permitiendo á las mugeres traer libremente qualesquiera hilos, y sargas de ellas, y que se pudieran traer collares, y cinturas, y otras qualesquiera joyas para mugeres, de perlas, y piedras, con tal que cada pieza de ellas no llevase mas de una sola calidad de piedra, ni fuera de so-

los diamantes, sino que llevara á lomenos otras tantas de diferente calidad.

Que los hombres pudieran traer cadenas, cintillos de oro, y aderezos de camafeos, y perlas en las gorras, y sombreros.

Que no se puedan hacer piezas algunas de oro, plata, ni otro metal, con relieves y personages, excepto las que se hicieren para beber, con tal que no pasaran de tres marcos, y las que se destinaran para el culto divino.

Que no se pudieran hacer braseros, ni bufetes de plata, de qualquiera hechura que fuesen, excepto braserillos de hasta quatro marcos, y no mas.

Se permiten sillones de plata, con tal que sean lisos, sin relieves, personages, ni otra labor, ni guarnicion, sino sola una á los cantones, y que las gualdrapas de ellos pudieran tener chaperia de plata, como no fuera de personages ni relieves.

Todo lo labrado contra esta Pragmatica, se permite usar hasta que se acabe, venderlo, y trocarlo, con que no se le mude la forma que tenia al tiempo de la promulgacion, y registrándose ante las Justicias del distrito en donde se encontrase.

Que ninguna muger que ganase publicamente con su cuerpo, pudiera andar en coche, ni carroza, tener escudero, servirse de muger menor de quarenta años, ni llevar á

las Iglesias almohada, ni coxin, alfombra, ni tapete, ni traer género alguno de escapulario.

Que ninguna persona, de qualquiera estado y condicion que fuera, pudiera andar en coche alquilado.

Que ninguna persona, fuera de los grandes, se pudiera alumbrar con mas de dos achas, y que estos no pudieran pasar de quatro, que no fueran de cera blanca, ni se pudiera gastar ésta mas que para el culto divino.

Que ningun page, al llevar el hacha, pudiera traer espada, daga, ni otra arma alguna.

Que no se pudieran alquilar lacayos, ni otros criados por dias, sino á lo menos por meses.

Se extiende el ancho de los cuellos, que por las Leyes anteriores, debia ser de un dozavo de vara, á un octavo, ó media quarta, y se permite, que se puedan aderezar con almidon, ó con qualquiera otra cosa, con tal que no tuvieran guarnicion de franjas, y redes, ó deshilados, sino que fueran de olanda, ú otro lienzo, con una ó dos baynicas blancas, y no de otro color.

Se repiten las Leyes sobre las tapadas, lutos, y entierros, y la de la labor de las sedas.

A las justicias negligentes en celar el cumplimiento de esta Pragmatica se les impone, entre otras, la pena de privacion de oficio.

En el mismo día se expidió otra Ley, por la qual se derogan las que prohibian los coches con menos de quatro cavallos, permitiéndolos traer con dos, ó quatro, y no con seis.

Año de 1602, Marzo 3. Se acorta el término dado en la Pragmatica de 1600, para consumir las ropas que á su publicacion estaban hechas, y se manda, que desde el día de la publicacion de esta, queden prohibidos enteramente los vestidos en que haya bordados, recamado, escarchado de oro, ó plata, fino, ó falso, de perlas, aljofar, ó piedras, y guarniciones de abalorio, dexando, en todo lo demás, en su fuerza la dicha Pragmatica.

Año de 1604, Octubre 27. Se prohíbe el que los hombres, de qualquiera calidad que fuesen, anden en silla de manos, sin licencia del Rey, lo que se havia introducido de poco tiempo atrás.

Año de 1611, 3 de Enero. Se repitió la de 1600, acerca de los trages, con algunas adiciones. Se prohíbe que ninguna persona de dentro, ni de fuera del reyno, de qualquiera condicion, y calidad que sea, pueda vestir brocado, tela de oro, ni de plata, ni seda, ni con mezcla de aquellos metales, ni bordado, recamado de seda, ó qualquiera cosa hecha en bastidor; permitiéndola únicamente para el culto divino, y para la gue-

ra, reformando tambien las que se hacian para los exercicios militares.

Que nadie pudiera traer en las ropas y vestidos género alguno de antorchado, torcido, gandujado, franjas, ni cordoncillos, cadenillas, gorriones, lomillos, carrujados, abollados, requives, ni guarnicion alguna de avalorio, ni de acero: ni ropa alguna con pestañas de raso, permitiendo lo prensado y acuchillado, y las guarniciones que se expresan, particularmente en las calzas, en las que parece que havia por entonces mucho luxo.

Se permite generalmente el uso de la seda, aun en las capas, y bohemos, y sus aforros, como no se exceda en las guarniciones permitidas.

En los sombreros, asi de hombres, como de mugeres, se permiten trenzas, pasamanos, y caireles de oro y plata: y lo mismo en los talabartes, pretinas, y escarceles, con tal que no sean bordados.

Se prohibe echar en cuellos, y polaynas de las camisas sueltas ó asentadas, franjas, redes, y deshilados.

Que las mugeres públicas, además de lo que se prohibe á las otras, no puedan usar oro, perlas, ni seda, fuera de su casa.

Se prohibe á los pages y lacayos el uso de varias cosas permitidas á los demás.

Que ninguna persona, fuera de los gran-

des, puedan alumbrarse con mas de dos hachas, y que estos no puedan pasar de quatro: y que estas hachas no hayan de ser de cera blanca.

Que quando los pages lleven las hachas, no puedan traer espada, daga, ni otras armas.

Que no puedan alquilarse lacayos, ni otros criados, por dias, sino por meses, ó por mas tiempo.

A los artesanos que contravinieren á esta Pragmatica, se les agravan las penas, hasta la de verguenza pública, si reincidieren por tercera vez.

Finalmente se manda, que lo contenido en esta Pragmatica se guarde, cumpla, y execute á la letra, sin dar otro sentido, ni entendimiento: y que lo que no está prohibido, ni expresado en ella, no se pueda executar, ni llevar por ello pena alguna, aunque se diga que lo estaba en las otras Pragmaticas antiguas.

Por otra del mismo dia se repitió la que se havia expedido en 2 de Junio de 1600, sobre los muebles, y colgaduras, agravando las penas contra los artesanos que fabricaran los géneros prohibidos, hasta imponerles, por la tercera vez, cinco años de galeras, y otros cinco de destierro.

Año de 1611, 3 de Enero. En atencion al gran número de coches que se hávia in-

roducido, en perjuicio de la cavalleria, se manda que no se pueda hacer ninguno de nuevo, sin licencia del Presidente del Consejo, y que se registraran los que havia dentro de treinta dias. Que ningun hombre, de qualquiera calidad que fuese, pudiera andar en coche, sin licencia del Rey: pero sí las mugeres, como fueran desatapadas, y descubiertas, en coche propio, y con quatro cavallos, y no menos. Que los amos que tuvieran coches no los pudieran prestar, sino yendo ellos dentro. Que tampoco los pudieran vender, sin licencia del Presidente, ó sin dar parte á los comisionados de éste. Que nadie pudiera andar en coche alquilado. Que lo dicho de los coches se entienda en las carrozas, carricoches, y qualquiera otro género de coches. Que ninguna muger publicamente mala de su cuerpo pueda andar en coche, carroza, litera, ni silla.

Año de 1611, Abril 4. Se declaran las expedidas en 5 de Enero del mismo año. Se permite, que los cuellos, lechuguillas, y polainas de las camisas puedan ser de estopiella, ó paños del Rey, batistas, caniquies, y bofetaes, contra lo que estaba prohibido. Se suspende lo dispuesto acerca de la labor, y peso de las sedas. Se dá alguna ampliacion á las guarniciones de los vestidos, asi de hombres, como de mugeres. Que lo mandado en la Pragmatica de tragés se entienda tam-

bien con los cómicos. Que los deudos que se permiten ir en los coches, se entiendan ser los que vivieren y comieren ordinariamente á costa de su dueño. Que como estaba prohibido el prestar los coches, se hacia lo mismo con los cavallos. Se declaran mas individualmente las personas que podian ir en coche. Que los que se hicieren de nuevo no pudieran ser bordados, ni respuntados, aunque fueran de cuero. Que los cocheros no llevaran espada, sino solamente un cuchillo, estando de servicio. Que ninguna persona pudiera ser mozo de sillas alquilado, sino quien tuviera licencia para ello; y habiéndole tasado lo que havia de llevar, y quedando registrado ante el comisionado por el Presidente del Consejo.

Año de 1618, 27 de Enero. Se repite la Pragmatica de Felipe II. por la que se prohibe tener mas de dos lacayos, á excepcion de los grandes, á quienes se les permiten quatro.

Estas Pragmaticas, no solamente manifiestan la debilidad de las Leyes para contener el luxo, sino tambien el exceso á que llegó éste en aquel reynado, el mayor, sin duda alguna, que ha visto en España dentro de su seno, en todos los siglos. En cuya comprobacion pueden citarse algunos testimonios de autores contemporaneos, que lo confirman. Moncada dice, que el vestido de un hom-

bre valia comunmente doscientos, ó trecientos ducados, y mas. (1) Navarrete habla muy en particular del abuso extraordinario, y casi increíble de la pedreria, y de la profusion en los edificios, y sus muebles, quejándose, sobre todo, de la grande mutabilidad de las modas en los vestidos.

„Aunque el daño (dice) de hacerse costosos vestidos es tan grande, es mayor el de la mutabilidad de los usos, no habiendo en los Españoles trage fixo, que dure un año... Y no dexaré de ponderar, que está en mano de quatro mancebos, de los holgazanes de Corte, el hacer que no sean de provecho todos los sombreros que en ella hay: porque en antojándoseles sacar alguna nueva forma, se abarroga y desecha la que dos dias antes era la valida y estimada: daño que corre en todos los trages de los Españoles, sin tener estabilidad en cosa alguna.

„Tambien han reparado algunos en la mucha cantidad de plata, que ocupada en virillas de chapines, hace falta para el comercio del reyno... Ponderan asimismo, que el exceso, y exôrbitancia ha llegado en estos tiempos á tanto, que ha havido quien haya puesto en los zapatos virillas de oro, claveteadas con diamantes; disparate, y desconcierto, que aun

(1) *Restauracion política de España*, Disc. I. cap. 15.

no lo imaginaron las Faustinas, y Cleopatras. „En los edificios nota que las casas, que setenta años antes se juzgaban por suficientes para un grande, las desechaban por pequeñas personas de muy inferior gerarquía: y que las mugeres de los oficiales mecánicos tenían en las suyas mejores alhajas, y mas costosos estrados, que poco antes las de los títulos.

Finalmente dice: „Los artesones dorados, las chimeneas de jaspes, las colunas de pórfidos. Idem camarines de exquisitas bugerías, con infinidad de escritorios, que sirven solo á la perspectiva y correspondencia, tantos y tan varios bufetes, unos embutidos con diferentes piedras, otros de plata, otros de évano, y marfil, y otras mil diferencias de maderas trahidas de Asia. Ya no se juzga que huelen las flores, si los ramilleteros son de barro: y así los hacen de plata, ó de otra materia mas costosa, como lo pondera el poeta satírico... ¿Qué dixera si viera, que no solo los ramilleteros son de plata, sino que aun se hacen los tiestos y potes para las yerbas de este tan estimado metal? Tampoco se contentan ya los hidalgos particulares con las colgaduras, que pocos años antes adornaban las casas de los Príncipes. Los tafetanes, y guarniciones de España, tan celebrados en otras provincias, ya no son de provecho en ésta. Las sargas y

los arambeles con que se solia contentar la templanza española, se han convertido en perjudiciales telas ricas de Milan, y Florencia, y costosísimas tapicerías de Bruselas: y para piezas en que no se ponen colgaduras, se trahen extraordinarias pinturas, valuándolas por sola la fama de sus autores, y muchas de ellas con menos honestidad de la que conviene á casas de christianos: trayéndose asimismo otros mil impertinentes adornos con que la astuta prudencia de los extrangeros vá afeminando el valor de los Españoles, y sacando juntamente toda la riqueza de España. “ (1)

De las costumbres de aquel tiempo se puede formar algun concepto por la descripcion que hizo de las de la Corte el Doctor Bartolome Leonardo de Argensola, en la carta que empieza *Dicesme, Nuño, que en la Corte quieres...*

Tienen aqui jurisdiccion expresa
 Todos los vicios; y con mero imperio
 De ánimos juveniles hacen presa.

Juego, mentira, gula, y adulterio,
 Fieros hijos del ocio, y aun peores
 Que los vió Roma en tiempo de Tiberio,
 Y los de sus horribles sucesores.

(1) *Conservacion de Monarquías. Disc. 33. y siguientes.*

Lás noches de Caligula, y de Nero
 Son á nuestros portentos inferiores.

De Sibaris el trato hallo severo;
 Su juventud viciosa, penitente,
 Si con la desta Corte la confiero.

Aqui es tenido en poco quien no miente;
 Quien paga, quien no debe, quien no adula,
 Y quien vive á las Leyes obediente:

Admitido al honor, quien disimula
 En pacífica piel hambre de fiera,
 Que con modesto nombre la intitula.

Pasea el que en su patria no pudiera
 Fiarse á su muger, y por insultos
 Quebró los grillos, y la carcel fiera.

Religiosos apóstatas, ocultos
 En mentiroso trage de seglares,
 Sediciosos, y autores de tumultos:

De semejantes monstruos, que á millares
 Nuestro teatro universal admite,
 De Príncipes amigos familiares.

Los nocturnos solaces del combite
 En indecentes casas celebrado
 ¿Hay aqui autoridad que los evite? ...

Es reparable que el reynado de Felipe III.
 haya sido puntualmente en el que el luxo, y
 las costumbres llegaron á la mayor relaxacion
 que se ha visto jamas en España. No ha ha-
 vido Monarca Español mas pio, mas devoto,
 ni mas religioso que aquel Rey. En ningun
 otro tiempo ha estado mas respetada la

autoridad eclesiástica: en ninguno ha havido mas fundaciones de Conventos, y otras casas, y obras pias: en ninguno mayor número de Eclesiásticos; y finalmente, en ninguno han tenido éstos mayor influencia en el ministerio, y en los tribunales.

¿Pues cómo es que con tantos auxilios á favor de las buenas costumbres, no se vieron estas mejoradas, ni el luxo sufocado, ó contenido? De la pureza de la moral de nuestra sagrada Religion no puede dudarse. De la habilidad y aptitud para el gobierno político de los pueblos en los Eclesiásticos, tanto seculares, como regulares, son buenos testimonios los Cardenales Cisneros, y Richelieu.

Es verdad: mas tambien es cierto que el Cardenal Duque de Lerma no fue como estos dos. Que no el número, sino la calidad de los ministros, es la que influye en las buenas costumbres; y finalmente, que aun quando estos sean como deben, si los demás miembros de que se compone la constitucion civil, no tienen la debida organizacion, ha de estar enferma y corrompida, y por consiguiente llena de vicios, y defectos.

Dios no hace milagros sin necesidad. Y asi como en el orden fisico de la naturaleza dirige las causas con un curso constante y cierto, que no altera, ni varía, sino por algun motivo muy extraordinario; del mis-

mo modo, en el orden político permite que las causas morales obren segun su tendencia natural, sin alterarlas, ni variarlas.

Un pais húmedo, y pantanoso siempre será enfermo, por mas esfuerzos que se hagan, mientras no se quite la causa radical, desecándolo, y dándole la conveniente ventilacion. El labrador no cogerá frutos, si no siembra, y cultiva el campo con inteligencia, y con esmero. Del mismo modo, siendo los hombres naturalmente propensos al mal, siempre serán malos y viciosos, quando la educacion no los acostumbre á vivir bien: y esto nunca se conseguirá, mientras el gobiernó no combine sus fuerzas, y sus inclinaciones, de modo, que todos se ocupen utilmente, y puedan lograr con facilidad los tres principales objetos de las sociedades: esto es, la subsistencia, la seguridad, y la comodidad.

En España no se observó esta conducta, particularmente desde la sucesion de la Casa de Austria. Desde aquella época la mayor parte de las Leyes Agrarias, y Mercantiles, que se expidieron, fueron contrarias á la industria de nuestra nacion, y favorables á la de los extrangeros; con lo qual, faltando al pueblo objetos en que ocuparse y trabajar, le fueron faltando al mismo paso los medios de subsistir. De aqui dimanó el abandono de la agricultura, fábricas, y ofi-

cios; y de aqui por consiguiente la despoblacion. De aqui tambien el que dividida la que quedó en dos clases, ó de muy ricos, ó muy pobres, se aumentara la relajacion de las costumbres, y los vicios: porque nada corrompe mas á la naturaleza humana, que las riquezas desmedidas, ó la pobreza suma.

El sistema político de España no se varió, ni mudó en esta parte. Entre innumerables pruebas que pudieran citarse de esto, basta poner la peticion de las Cortes de 1518; por la qual los Procuradores del reyno, solicitaron, que no se permitiese la entrada de sedas de las Indias de Portugal, China, y Persia, en mazos, ni en torcidos, por ser contra las Leyes, y en daño particular de los Reynos de Granada, Murcia, y Valencia, donde se cogia y criaba dicho género: porque con la tal entrada se havia ido disminuyendo la cria de la seda, y sería forzoso cesase enteramente, y que se arrancasen los morales, aplicando las tierras á la produccion de otros frutos; y concluyeron pidiendo, que si S. M. fuese servido, que entrase dicha seda, fuera labrada en tejidos de telas, y pasamanos de buena seda fina, sin otra mezcla, y sujetos éstos á la visita de los maestros de dichas artes nombrados para ello, que celasen sobre la bondad, y el cumplimiento de la pena de perdimiento de los que careciesen della. “

A consecuencia de esta peticion se capituló en la condicion de millones del año siguiente de 1619, lo que los Procuradores del reyno havian suplicado, esto es, que no se introduxera seda en rama de fuera del reyno, sino texida. “ ¡O juicios de Dios! (exclamaba en aquel mismo año con este motivo el Doctor Sancho de Moncada) ¡ó juicios de Dios, por qué vias quiere nuestro Señor castigar á la mísera España! ¡O ceguedad! respondo que V. M. no consienta la dicha condicion. Lo primero, porque todos los daños que en ella se representan á V. M. con verdad no resultan de entrar sedas, sino de traer texidos, porque se gastan los extrangeros, y no se teixe ya en España, &c. (1)

Informado Felipe III. del miserable estado de su reyno, encargó al Consejo, que le consultara los medios de remediar tantos daños como se estaban experimentando, particularmente el de la despoblacion, y pobreza de los naturales, por los quales, ni havia gentes para la defensa del reyno, ni medios con que sostener sus cargas. El Consejo, autorizado con el Decreto del Rey, habló con libertad, señalando las mas principales causas de la decadencia de la Monarquía. Representó lo muy cargado que estaba el reyno de tri-

(1) *Restauracion pol. de España. Disc. I. cap. 9.*

butos, y la necesidad de moderarlos. La de reformar las mercedes, y repartir las dignidades, y empleos de la república con mas justicia. La de excusar en quanto se pudiese el trato con los extrangeros: y para poblar el reyno sin echar mano de ellos, la de mudar y *traspalar* la gente que huviese sobrante en algunos pueblos, particularmente en la Corte, á otros donde se ocuparan con mas utilidad. La de reformar los excesivos gastos en el luxo, particularmente el de los cuellos, que entonces era muy perjudicial; que se prohibiera la introduccion de telas de seda de fuera del reyno; que se minorara el número de escuderos, gentiles hombres, pages, entretenidos, y demás criados, insinuando que sería muy conveniente que S. M. diera el exemplo, reformando el gasto de su casa, el qual montaba dos terceras partes mas que á fines del reynado de su padre Felipe II. Que para fomentar á los labradores, se les concedieran ciertos privilegios. Que se tuviera la mano en dar licencias para fundaciones de Conventos, y se disminuyera el número de Regulares. Y finalmente, que se quitaran los cien Recetores que se havian creado en el año de 1613, por los grandes inconvenientes que de ellos se seguian.

El Licenciado Pedro Fernandez Navarrete, Canónigo de Santiago, Capellan de S. M. y Consultor del Santo Oficio de la Inquisi-

cion , escribió un comentario sobre esta consulta intitulado : *Conservacion de Monarquias , y Discursos politicos sobre la gran Consulta que el Consejo hizo al Señor Rey Don Felipe III.* el qual , aunque tiene el defecto comun de los Pragmaticos de aquel tiempo , que era el de amontonar citas , autoridades , y erudicion , no siempre la mas oportuna ; sin embargo , abunda de importantes pensamientos sobre todos los puntos contenidos en aquella consulta.

CAPITULO V.

REYNADO DE FELIPE IV.

En ningun tiempo se han dado en España providencias mas radicales para contener el luxo , que en el reynado de Felipe IV. Luego que entró á reynar formó una Junta llamada de reformation , cuyo instituto era la del luxo , y las costumbres.

Hay quien dice , que esta Junta la formó el Conde Duque de Olivares , para hacerse mas bien quisto con el pueblo. Porque quando este ha llegado á tal grado de abatimiento , que no encuentra medios con que subsistir , ni con que mejorar su suerte , se para á considerar su miseria , mide la distancia que hay entre su condicion y la de los ricos , siendo todos de una misma naturaleza ; nota la ostentacion , el porte , y tratamiento de éstos ;

se irrita , se desazona , y clama , atribuyendo al gobierno la causa de su infelicidad. Entonces una reforma , ó aunque no sea mas que la apariencia de ella , es grata al público , porque creyendo que va á recaer sobre los objetos de su indignacion , le sirve de algun desahogo á su sentimiento.

Como quiera que sea , aquella junta , con presencia de la consulta del Consejo , de que ya se ha hecho mencion , y de varios memoriales y representaciones , expidió los famosos *Capitulos de reformation* ; entre los quales havia muchos dirigidos á la del luxo.

En ellos se mandó , que los Grandes , y Títulos no pudieran tener mas de diez y ocho criados ; y ocho los Consejeros , y Ministros. Que no se pudieran dorar maderas , ni metales. Que en quanto á colgaduras se guardara la Pragmatica de 1611 , añadiendo , que no se pudieran bordar muchas cosas que por ella se permitian ; ni hacer colgaduras de verano , como no fuera de telas fabricadas en el reyno , concediendo ocho años de término para consumir las que ya estaban hechas. Se prohibe absolutamente en los vestidos el uso de oro y plata , y todo género de guarniciones. Que los hombres no pudieran traer capas , ferreruelos , bohemos , ni balandranes de seda , sino solamente de paño , ó raxa , ó de algunas telillas mas ligeras , como no llevaran mezcla de seda , y estuvieran

fabricadas en el reyno. Que se traxeran ballonas lanas, sin invenciones, puntas, cortados, deshilados, ni otro género de guarnicion; y que ningun hombre, ni muger pudiera ser abridor de cuellos, so pena de verguenza pública, y de destierro. Que en quanto á dotes, y joyas, se guardaran las Leyes expedidas en tiempo de Carlos V. é insertas en el tit. 2. lib. 5. de la Recopilacion, mandando al mismo tiempo, que los Escribanos de Ayuntamiento de cada lugar tuvieran un libro, donde tomaran razon de los contratos que sobre esto hiciesen; y que las Justicias hicieran averiguacion de ellos, sin que se pudiera dispensar por el Consejo en esta Ley; y para que con el exemplo de la casa Real fuera esta mas poderosa, se tasó la dote de las damas de Palacio en un millon de mrs. y la saya, sin ninguna otra preheminencia, título honorífico, oficio, ni otro género alguno de merced.

No fue esta la única reforma que se hizo en la Casa Real por Felipe IV. Se disminuyó el número de criados y dependientes. Se moderó el gasto de la mesa, de los trenes, y todo lo demás, de suerte, que solo en el departamento del Mayordomo mayor se ahorraron 67@300 ducados.

Por otra parte Felipe IV. aunque galan, y enamorado, era de genio naturalmente serio, y ageno de frivolidades en el vestido.

Fuera por esto, por las Leyes, el exemplo, ó lo que es mas probable, por la pobreza de la nacion, y la volubilidad del capricho; si se compara el luxo de este reynado con el de los anteriores, estuvo mas moderado. Los cuellos, que havian dado ocasion á tantas Leyes, se fueron dexando, y extendiéndose en su lugar la Golilla, menos costosa, y de menos embarazo. (1) Cesaron en

(1) Las *Golillas* tuvieron su principio en Enero de 1623, reformados que fueron los *Cuellos*, y *Encañonados*; y con la noticia que hubo de su introduccion, y primero Autor, el Consejo hizo llevar ante sí las que estaban hechas para S. M. y para el Señor Infante Don Carlos, por su Jubetero (que era el título que se daba al fabricante) con todos sus moldes, é instrumentos; y habiéndolo parecido en él unas invenciones, y máquinas diabólicas, mandó se llevasen á quemar públicamente, y poner preso al Jubetero, y así fue todo executado.

El Conde Duque, y el Duque del Infantado, escribieron al Presidente del Consejo con ponderacion del exceso cometido en una tal demonstracion, como haber tratado así lo que estaba destinado para el uso de las personas Reales, y á su artífice, faltando al decoro y atencion que se les debía, y en la misma substancia pasó en persona á hablarle Don Luis de Haro.

El Presidente satisfizo al Conde Duque por papel de 21 de Enero de este año con

la relacion de lo que en esto havia pasado, y asentando que en el Consejo se ignoró que las Golas fuesen para las personas Reales. Ponderó la extravagancia de aquella introduccion, y quan remota era de la reformation, que se trataba hacer de trages. La transgresion de la Ley violada en ello por estar forrados en tafetan azul aquellos instrumentos sobre que las Valonas de lienzo claro havian de caer, siendo prohibido este color aun á las mugeres; y finalmente, el daño que este principio causaria á su observancia, y timidez el entablarla á los Ministros.

A esto respondió el Conde Duque, que nada era mas justo que intimidarse á todos el respeto de quanto á S. M. podia tocar; que el intento era el aborro, y cada Golilla podia servir 10 años, y aun era poco; que el color azul, á su entender, no se prohibia por color tal, sino por excusar el uso de los polvos de las islas inobedientes; pero que en todo le parecia lo mejor lo que resolviese el mismo Presidente,

gran parte los estupendos gastos de pedrería, guarniciones, y bordados. Y aun en el de la seda hubo su reforma, de suerte, que el traje español quedó reducido á la mayor sencillez, y aun mezquindad, si se ha de dar crédito á las relaciones de algunos viajeros de aquel tiempo.

No obstante, en aquel réynado se vieron algunas modas muy perjudiciales. Tales fueron la de los copetes, y guedejas en los hombres, y los guardainfantes, y escotados en las mugeres.

Desde que Carlos V., por cierta enfermedad, se havia cortado el pelo en Barcelona, se introduxo entre los Españoles la costumbre de llevarlo cortado, con lo qual estaban libres de peluqueros; y el capricho no havia dado todavia en este ramo de luxo, que tantos millones cuesta, y que mas que ningun otro ha contribuido para afeminar á los hombres, y debilitar sus fuerzas. Las mugeres contentas con sus tocas, cofias, y sombrerillos, tampoco havian desbarrado en esta parte. No he podido averiguar el origen de estas modas. Mas me inclino á que nos las introduxeron los Franceses, quando el casamiento de Doña Ana de Austria, hermana de Felipe IV. con Luis XIII. les facilitó la entrada y establecimiento en nuestro reyno de tal modo, que solo en Madrid hubo mas de quarenta mil, sin contar los innumerables

esparcidos en el reyno , empleados en oficios mecánicos; cuyos daños advirtieron nuestros escritores políticos de aquel tiempo.

En comprobacion de esta congetura puede citarse lo que escribia Alonso de Carranza por el año de 1636, quien en su *Discurso contra malos trages, y adornos lascivos*, despues de referir algunos felices sucesos de aquel reynado, decia así á Felipe IV. „Resta, ó Rey, y Señor Supremo del orbe christiano, que con la general dada á vuestro dilatado Imperio (el que siempre gira y mira el sol) V. M. mande exterminar y echar de los trages, y ornatos, ansi de hombres, como mugeres, que el odio, y desidia (nacida de la diuturna paz) han introducido, y trahido por mayor parte de la Francia, para que el Español (á quien Dios y la naturaleza crió para dominar y dar Leyes á otras provincias y naciones, y con ellas su language, costumbres, trage, ornato, (1) como ha sucedido en todos tiempos, (2) no reciba á fuero de nacion sujeta de las circunvecinas (cuyo ser depende de la España) (3) con tan grandes detrimientos publicos, y particulares, que ya no es solo conveniente, sino tambien suma-

(1) Tambien crió Dios á los Romanos, Godos, y Sarracenos para dominar y dar Leyes, usos, y trages, á otras naciones, y á los Españoles.

(2) En esto estaba Carranza muy equivocado.

(3) ¿ Es gloria de España el que se mantengan otras naciones á sus expensas ?

mente necesario representarlos á V. M. haciendo toda la instancia posible, para que se sirva proveer de remedio en el caso; con ley general, prohibitiva, y punitiva de estos trages, adornos que el vulgo llama *usos*, siendo mas propriamente *abusos*, que principalmente nos ha prestado (como dicho es) la Francia, nuestra antigua émula, causa bastante para su detestacion.

Prueba luego, que los guardainfantes eran un traje costoso, y superfluo; penoso, y pesado; feo, y desproporcionado; lascivo, deshonesto, y ocasionado á pecar, asi las que lo usaban, como los hombres, por causa de ellas; impeditivo en gran parte de las obligaciones domésticas; y finalmente, perjudicial á la salud, y á la generacion; por todas las quales razones deduce la necesidad de su prohibición.

En el año siguiente de 1637, publicó tambien el Doctor Don Gutierre, Marques de Careaga, una *Invectiva en discursos apologeticos contra el abuso publico de las Guedejas*.

Una y otra moda se prohibieron por vandos publicados en 13, y 23 de Abril de 1639, que son el primero, y segundo tit. 10. lib. 7. de los Autos acordados.

„Manda el Rey nuestro Señor, dice el segundo, que ningun hombre pueda traer compete, y jaulilla, ni guedejas, con crespo, ú otro rizo, en el cabello, el qual no pueda

pasar de la oreja; y los Barberos que hicieren qualquiera de las cosas suso dichas, por la primera vez caigan, é incurran en pena de 20^o mrs. y diez dias de carcel; y por la segunda, la dicha pena doblada, y quatro años de destierro de esta Corte, ó del lugar donde vivieren; y por tercera, sea llevedo por quatro años á un presidio para que en ellos sirva: y las personas que trageren copete, ó guedejas, y rizos en la forma dicha, no se les dé entrada en la real presencia de S. M. ni en los Consejos; y los Porteros se lo prohiban, y los Ministros no les puedan dar audiencia, ni oigan sobre sus pretensiones, reservando á los Señores del Consejo poder hacer la demonstracion y castigo que convenga, segun la calidad, y estado de la persona, y el exceso; sin que en quanto á lo suso dicho se pueda valer del privilegio de fuero, por ser de las tres Ordenes Militares, Soldado, aunque sea de la guarda, ú hombre de armas, Ministro titulado del Santo Oficio, ó familiar, ú otra qualquier que sea, ni formar competencia, ni declinar su jurisdiccion. “

El otro dice: „Manda el Rey nuestro Señor, que ninguna muger, de qualquier estado, y calidad que sea, no pueda traer, ni traiga guardainfante, ú otro trage semejante, excepto las mugeres que, con licencia de las Justicias, públicamente son malas de sus personas, y ganan

por ello, á las quales solamentè se les permite el uso de los guardainfantes, para que los puedan traer libremente, y sin pena alguna, prohibiéndolos, como se prohíben á todas las demás, para que no los puedan traer. Y asimismo se ordena, y manda, que ninguna basquiña pueda exceder de ocho varas de seda, y al respecto en las que no fueren de seda, ni tener mas que quatro varas de ruedo, y que lo mismo se entienda en faldellines, manteos, ó lo que llaman polleras, y enaguas; permitiéndose, como se permite, que puedan traer verdugados en la forma que se ha acostumbrado, con las dichas quatro varas de ruedo, y no con mas: y tambien se prohíbe, que ninguna muger que anduviere en zapatos pueda usar, ni traer los dichos verdugados, ni otra invencion, ni cosa que haga ruido en las basquiñas, y que solamente pueda traer los dichos verdugados con chapines que no baxen de cinco dedos.

„Asimismo se prohíbe, que ninguna muger pueda traer jubones, que llaman escotados, salvo las mugeres que públicamente ganan con sus cuerpos, y tienen licencia para ello, á las quales se les permite puedan traer los dichos jubones con el pecho descubierto: y á todas las demás se les prohíbe el dicho traje. Y la muger que lo contrario hiciere, en qualquiera de los dichos casos, incurra en perdimiento del guardainfante, basqui-

ñas, jubon, y demás cosas referidas, y 20^o mrs. por la primera vez, que se apliquen por tercias partes, Cámara, Juez, y Denunciador; y por la segunda la pena doblada, y destierro de esta Corte, y cinco leguas: y la misma pena se execute respectivamente en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos reynos, reservándose, como se reserva, á los Señores del Consejo, Alcaldes de Casa, y Corte, Chancillerias, y Audiencias, poner y executar otras mayores penas, segun la calidad.

„Item: Los sastres, juboneros, roperos, y otros qualesquiera oficiales, que cortaren, ó mandaren hacer, ó hicieren guardainfantes, basquiñas, manteos, polleras, y jubones, y qualquiera otra cosa contra lo de suso dicho, desde el dia de su publicacion, caigan, é incurran en la pena del valor de las basquiñas, jubon, ó cosas suso dichas, y en 40^o mrs. que se apliquen por tercias partes en la forma dicha; y demás de lo suso dicho, por la primera vez sea desterrado de la Ciudad, Villa, ó Lugar por tiempo de dos años precisos; y por la segunda, llevado á un presidio por quatro años.“

En estos dos vandos están empleados todos los medios que mas podian obligar á los hombres y mugeres á abandonar aquellas modas. Está la pena, asi á los que las usaran, como á los artesanos que se ocuparan en ellas: el exemplo del Soberano, y su familia: y

finalmente, la verguenza de ser excluidos los contraventores de la entrada en Palacio, y en los Tribunales.

No parece que faltaba nada que añadir á aquellas providencias, para reformar los ramos de luxo que se prohibian en ellas. Unido el exemplo del Monarca con las Leyes, el capricho se encontraba cercado de una barrera, al parecer, impenetrable.

Que mas? ¿no havia dicho Navarrete, que para remediar un trage, el mejor medio era hacer obrar á la verguenza, permitiéndolo únicamente á las mugeres públicas, con lo qual no lo usarian las que no lo fueran? (1) ¿No se mandó asi en el vando contra los guardainfantes? Pues lejos de haverse corregido por medio de aquel arbitrio, salió mucho mas triunfante, conservándose todavia, despues de mas de ciento y cinquenta años, en las visitas de ceremonia de las Señoras mas condecoradas. Y á pesar de los nuevos obs-

(1) Y pues, para atajar tantos inconvenientes como de los excesivos gastos en los tragés resultan, no han bastado Pragmáticas reformatorias, parece sería acertado, demás del exemplo que (como se dirá en otro discurso) es la mas fuerte Ley, hacer en España lo que los Ciudadanos de Zaragoza de Sicilia hicieron en semejante ocasion, que para desterrar las telas de oro, los brocados, y

tabies, mandaron que se vistiesen dellas las mugeres de mal vivir: con lo qual las matronas honestas dexaron de usarlas, reduciéndose á tragés muy humildes, y positivos... Mandese esto en Castilla, que luego las mugeres nobles dexarán estos usos, en que tanto padecen las haciendas, y en que tantos naufragios tiene la honestidad. Disc. 23.

táculos que se le opusieron al luxo, continuó con el mismo desenfreno, como se collige del Real Decreto dirigido á Don Fernando de Contreras, Presidente del Consejo de Ordenes en 11 de Noviembre de 649. y de la Pragmatica de 11 de Septiembre de 1657, por las cuales se manifiesta, que aunque en las Leyes Suntuarias de aquel reynado se procedió con mayores luces que en los anteriores, no por eso fueron mas eficaces para contener el luxo, ni para reformar las costumbres.

He dicho que el menor luxo del reynado de Felipe IV. comparado con los anteriores, fue efecto, mas de la pobreza, y miseria de la nacion, que de la virtud, ni de las Leyes. En prueba de lo qual, no es menester mas que abrir los libros que se publicaron en aquel reynado, y sin fatigarse tanto, basta leer, y reflexionar las mismas Leyes. El Decreto citado de 1649, empieza de este modo: „Siendo tan grande el desorden á que se han venido á reducir los trages de las mugeres, y tan necesario el remedio, por haverse hecho uno mismo el hábito de todas, y cada dia se ha aumentado la introduccion de nuevas formas, y modas, porque demás de la indecencia de ellos, es mucha la costa que se aumenta en este género de cosas, quando se debia excusar por todos medios, por el estado de los tiempos, &c.

La monarquía Española, enferma ya y debilitada, desde muchos años antes, en su interior constitution, empezó entonces á arruinarse visiblemente, con la pérdida de Provincias enteras, Ciudades, y Plazas importantes, y lo que fue peor, con la de sus manufacturas, y comercio. No se veian ya sino tristes reliquias de las famosas fabricas de paños de Segovia, y telas de seda de Toledo, Granada, Valencia, y Sevilla. El comercio de esta Ciudad, tan floreciente en otro tiempo, estaba destruido. La agricultura generalmente abandonada, por falta de brazos, y mucho mas por las travas, con que fue oprimida. Los artesanos, faltos de estímulo, abandonaron sus tiendas. A todas estas causas se añadian los inmensos gastos que tenia que hacer la Corona para sostener su decoro, y sus conquistas, los quales se hacian mucho mas pesados, é insoportables por el vicioso sistema que reynaba entonces en la Administracion de la Real Hacienda.

Exhausta la nacion de sus tesoros, y faltos los particulares de los inmensos caudales, que pocos años antes les producian el tráfico, y la industria, ¿ cómo podian pensar en magníficos edificios, trages, y muebles costosísimos, ni en los demás ramos del luxo, en los que antes havian excedido á todas las naciones?

Mas, no por eso se mejoraron las cos-

tumbres. La pobreza voluntaria¹, librando al corazón de infinitos cuidados, dispone al hombre para la virtud. Pero no la forzosa, producida por la disipacion, y falta de conducta. Los Españoles de los reynados anteriores, ilustrados por las artes, aun en sus mismas extravagancias y profusiones gustaban comunmente de la regularidad, y proporcion, y formaban ideas mas exâctas de la belleza, y armonía verdadera. La pintura, escultura, y arquitectura, restauradas en la peninsula por hábiles profesores, brillaban en sus muebles, y edificios, é influian en el resto de sus expensas. Sus libros, escritos por la mayor parte, con estilo natural, y conveniente á cada materia, abundaban de buenas máximas, exemplos, y documentos para instruir, y deleytar. Eran graves en su porte, sin afectacion; finos en sus expresiones, atentos, delicados, y comedidos en sus amores, y galanteos.

Todo degeneró en el reynado de Felipe IV. La noble gravedad española se trocó en una tiesura acompasada, que los hizo ridículos entre los extrangeros. Su literatura se convirtió en sutilezas, equívocos, y retruécanos; su civilidad en estupidez, y grosería; y su luxo en gastos empleados en los objetos mas viles, y sin lucimiento.

„Quando se habla de las grandes expensas de los Españoles, (escribia un extrangero muy

juicioso en 1655) y se desea saber, como se arruinan, no habiendo entre ellos mucha pompa, ni mucho luxo, ni teniendo costumbre de ir á las armadas; todos los que han vivido en Madrid me aseguran, que son las mugeres las que destruyen la mayor parte de las casas. No hay hombre alguno que no tenga su dama, y que no trate con alguna cortesana... Y como no las hay en toda Europa, ni mas vivas, ni mas descaradas, y que entiendan mas bien aquel maldito oficio, quando llega á caer alguno en su red, lo despluman bellísimamente... En ninguna otra Ciudad de Europa se encuentran mas á todas horas... (1)

„En otro tiempo, escribia otro por el año de 1659, havia en España mucha galantería, y mucho espíritu: y la bizarría de los Españoles del tiempo de Carlos V. junta con la delicadeza de ingenio de los del reynado de Felipe II. y con la larga paz del de Felipe III. havia hecho en ellos como característica la galantería, la qual duró todavia á los principios del reynado actual, en el qual el Ministerio del Conde Duque dio materia á muchas sátiras. Mas todo esto ha degenerado despues en libertina-

(1) *Voyage d'Espagne curieux, historique, et politique fait en l'annee 1655 dédié á son Altesse Mon Seigneur le Prince d'Orange.* Cap. 9. El

autor de este viage, segun se colige de su contexto, fue un Holandés muy juicioso, é instruido, y que habla de nuestras cosas con bastante imparcialidad.

ge, é ignorancia; de suerte, que es mucho mas cierto ahora, que quando lo dixo Carlos V. *que los Españoles parecen sabios, y no lo son.* Yo he quedado sorprendido de muchas cosas. La primera, de que los tenia por galanes, y no lo son. No lo digo por sus vestidos, que todos son de una mala frisa, ni por su hechura, ni por los anteojos que tienen siempre sobre sus narices, en la calle, en las iglesias, y en las visitas; ni por el mucho tabaco que toman, de que siempre tienen las narices llenas, por lo qual estilan pañuelos de lana, ó estampados ordinarios: porque al fin todo esto es la moda del pais, que no se encuentra tan ridícula en acostumbrándose á ella: sino porque casi todos están amancebados con alguna cómica, ó con alguna otra de semejante estofa: y amancebado en español no quiere decir galan, ni cortejante en general, sino un hombre que mantiene á una moza, y que está con ella, como se suele decir á pan, y manteles. “(1)

(1) *Journal du Voyage d'Espagne, contenant une description fort exacte de ses royaumes, et de ses principales villes, avec l'estat du gouvernement, et plusieurs traites curieux, touchant les regences, les assemblées des Estats, l'ordre de la noblesse, la dignité*

de Grand d'Espagne, les commanderies, les Benefices, et les Conseils. A Paris 1669 Este viaje lo hizo, y escribió un Familiar del Mariscal de Grammont, en el año 1559, con ocasion de las paces celebradas entre España, y Francia.

CAPITULO VI.

REYNADO DE CARLOS II.

El campo de la historia, esto es, el de la verdad, presenta muchas veces escenas mas extrañas, y variadas, que el de la imaginacion. ¿Quién havia de pensar á los primeros años del reynado de Carlos II. que en su tiempo se havia de ver la Corte de España vestida á la francesa? Una larga serie de sucesos, y pretensiones diferentes, y los encontrados intereses de España, y Francia havian formado entre estas dos naciones cierta antipatía, en su genio, usos, y costumbres. Doña Mariana de Austria, Madre de Carlos II. que gobernó por muchos años el reyno, en la menor edad de su hijo, era Alemana de nacimiento, y de corazon: y por consiguiente muy poco dispuesta á disminuir aquella antipatía. Carlos II. havia heredado las mismas inclinaciones.

No obstante, la misma reyna fue causa de que se viera por la primera vez aquel fenómeno. Con motivo de sus discordias con Don Juan de Austria, y con pretexto de la guarda del Rey su hijo, levantó un Regimiento de extrangeros que se llamó la *Schomberga*, y corrompida por el vulgo la palabra, la *Chamberga*, de Mr. Schomberg, cu-

yo uniforme era á la francesa. (1)

Algunos años mas adelante, esto es, en 1679, Carlos II. casó con Madama Luisa, sobrina del Rey de Francia, de la que estuvo muy enamorado, y para obsequiarla mas mandó, que al tiempo de recibirla la primera vez, su Corte estuviera vestida á la Francesa.

Pero estas ocurrencias no alteraron por entonces el traje nacional. La golilla, y el pelo suelto continuaron, sin que la inconstancia de las modas se atreviera á tocar en un adorno tan respetable, y magestuoso, en la opinion de los Españoles de aquel tiempo.

Por lo demás el luxo continuó como en los anteriores, segun se colige de la Pragmatica de 8 de Marzo de 1674, en cuya introduccion se dice lo siguiente: „Haviéndose reconocido los grandes daños que se ocasionan en todos estos reynos, asi en universal, como en particular, con la relaxacion de los trages en hombres y mugeres, exceso en lo costoso de las galas, y abuso en los demás adornos, que sirven solo á la vanidad, y que creciendo cada dia con mayor aumento, es justo no tolerarlas: y mostrando tambien la experiencia, que con los gastos que se hacen en trages de telas, y mercaderías extran-

(1) *Memoires de la Cour d' Espagne. A la, Hays 1695.*

geras cesan las fábricas de las propias, se empobrece el reyno, y se aniquilan los vasallos naturales. Que tambien se ha reconocido el perjuicio grande que se sigue en el uso comun de coches, carrozas, literas, y sillas, no solo compuestas y adornadas de telas, y guarniciones de oro, y plata, sino fabricadas con talla de relieves, istriados, pinturas, plateados, y dorados, con varias colores. Añadiéndose á este daño otro mas perjudicial, qual es el que se conoce en la voluntaria ostentacion de lacayos, de que se componen las familias, ocasionando su numerosidad (demás del daño particular que se sigue á los amos, á quienes inutilmente gastan las haciendas) el que se experimenta á lo universal, y público, pues por gozar la gente que se emplea en este exercicio de vida libre, ociosa, y acomodada, dexan sus casas, y lugares, desamparan sus mugeres, é hijos, faltan á la labor, y cultura de los campos, siguiéndose de esto la despoblacion del reyno, minorarse nuestras rentas reales, y el que no haya quien se aplique al servicio de la guerra, y armas, . . .

Con este motivo se renuevan las Leyes, 1. y 2. tit. 12. lib. 7. de la Recopilacion, que tratan de la forma de los trages, y la Pragmatica de 1657, acerca los mismos, añadiéndose un capítulo, que sin duda es el mas notable, y digno de consideracion, en el qual

se prescriben las diligencias que debian hacerse, para que las mercaderías que se introdugesen de fuera de España tuvieran el mismo número de hilos, peso, y ley, que las fabricadas en el reyno.

„En quanto á vestidos, dice, de hombres, y mugeres, permitimos se puedan traer de terciopelos lisos y labrados, negros y de colores terciapelados, damascos, rasos, tafetanes lisos y labrados, y todos los demás generos de seda, como sea de fábrica de estos reynos de España, y sus dominios, y de las provincias amigas con quienes se tiene comercio: con calidad, que todas las mercaderías de este género, que entrasen de fuera hayan de ser del peso, medida, marca, y ley, que deben tener las que se labran, y fabrican en estos nuestros reynos, en conformidad de lo que disponen las Leyes 21. 22. y 23. del tit. 12. lib. 5. de la Recopilacion, que mandamos se guarden.

„Y por quanto se permite por las Leyes referidas la introduccion de fábricas de seda de fuera de estos nuestros reynos, como sea de provincias, y dominios propios, ó de amigos, y con la calidad de tener el peso, ley, y medidas, que por las dichas Leyes se dispone: mandamos, que todas las dichas fábricas, y maniobras de seda, antes que se admitan á su comercio y venta se registren por los Visitadores, ó Veedores del gremio de

las sedas , así en esta Corte , las que entraren en ella , como en las demás Ciudades , Villas , y Lugares del reyno ; los quales , habiéndolas visto , y reconocido ser del peso , y ley , que las referidas Leyes disponen , y traer los sellos , y señales verdaderas , y conocidas de los lugares donde son , en conformidad de lo dispuesto por la Ley 6. del tit. 13. las aprueben , y no se puedan comerciar en otra forma : y si al tiempo de reconocerlas hallaren algunas , que no tengan ley , peso , y marca , los Veedores , ó Visitadores , las denuncien ante las Justicias , á quienes tocare , para que substanciadas las causas , las determinen conforme á derecho , y en ellas se tengan por denunciadores á los dichos Veedores , y se les aplique la parte que les tocare , conforme á las Leyes.

„Y para que se puedan visitar todas las fábricas , y maniobras que se metieren , y reconocer si tienen la calidad de ley , marca , peso , y medida , que las referidas Leyes disponen , mandamos , que en conformidad de lo dispuesto por la dicha Pragmatica de 30 de Enero de este año , las mercaderías que traficaren , no se puedan llevar á descargar á casas particulares en esta Corte , ni en las demas Ciudades , Villas , y Lugares del reyno , sino que entren en las aduanas , ó partes señaladas para ello , donde se visiten , y vean por los Visitadores , ó Veedores para es-

to nombrados, los quales reconociéndolas, y hallando ser de ley, marca, peso, y medida legítima, las marquen, y señalen, con la marca, y sello que para ello se eligiere, y sin la dicha marca, y sello no han de poder salir de las aduanas, ni tenerse por comerciabiles, y los mercaderes por mayor, y menor, no las hayan de poder vender en otra forma, y si lo hicieren, pierdan las mercaderías aprendidas, y mas incurran en las penas impuestas en esta Pragmatica.

La observancia de estos capítulos era de la mayor importancia, para el fomento de las fábricas nacionales. Porque surtiéndose los extranjeros de lanas, sedas, y otras primeras materias en España; y por consiguiente, siéndoles mucho mas caras, por los gastos de conduccion, de derechos de aduanas, &c. por muy adelantada que estuviera entre ellos la industria, no podian vender aqui sus manufacturas tan baratas como las del pais, como no fuera haciéndolas mas estrechas, ó ahorrando mucho material por otros modos.

Mas, á pesar de las precauciones referidas, el desarreglo, que reynaba entonces en casi todos los ramos del gobierno, las hizo infructuosas, lo mismo que á las demás contenidas en la Pragmatica.

Tres años despues, esto es, en 1677, se publicó un vando, por el qual notándose la inobservancia de esta se mandó guardar en todo.

Mas, tampoco fue suficiente: y así en 1684, se repitió, casi en los mismos términos, añadiéndose en ella la prohibición de aderezos, y alhajas de piedras falsas. La misma volvió á publicarse en 1691.

CAPITULO VII.

REYNADO DE FELIPE V.

La entrada de una familia extranjera en el trono de qualquiera nacion que sea, debe producir naturalmente una revolucion notable en su sistema político, caracter, y costumbres. La Casa de Austria, por muerte de los Reyes Católicos, la havia producido ya muy grande en España, mudando casi enteramente su constitucion antigua. La de la Augusta familia de Borbon ha producido otra en este siglo. Es un problema importante, y digno de resolverse; ¿qué variaciones causaron señaladamente la una, y la otra: ¿qué ventajas, ó que daños?

A primera vista parece que la Casa de Austria elevó la Corona de Castilla á un grado de esplendor, que jamas havia tenido. A los principios de su dominacion se vió España rica, industriosa, comerciante, y sabia. La grande extension de sus dominios, y su política, le dieron una superioridad sobre el resto de la Europa, que mantuvo casi un si-

glo entero. Mas, si se registran, y meditan atentamente los anales de aquel tiempo, se verá, que todas aquellas prosperidades fueron mas bien efecto de las buenas semillas, que havian esparcido los Reyes Católicos, que no de la política alemana. Que esta trastornó nuestra antigua constitucion civil, abatiendo la libertad pública, anulando, ó disminuyendo los privilegios de sus clases mas respetables, y dexando tomar cuerpo á otras, cuya multiplicacion, y excesivas preeminencias perjudicaron despues al reyno, y á la misma autoridad que las havia fomentado. Que en materia de economía política cometió los yerros mas enormes, y mas perjudiciales. Y finalmente, que habiendo encontrado á la nacion activa, docta, y aplicada, la dexó pobre, infeliz, ignorante, y desidiosa.

Por el contrario, Felipe V. tuvo que vencer los mayores obstáculos, y que lidiar por mucho tiempo con la inconstancia de la fortuna, para hacerse dueño de un terreno inculto, y miserable, que le pertenecia por los mas justificados títulos. Colocado ya en el trono, estuvo cercado todavia de enemigos ocultos, y difidentes, mucho mas temibles que los que havia vencido cuerpo á cuerpo en la campaña. La Real Hacienda disipada, y apurados todos los recursos; los pueblos oprimidos y acabados con el peso de una guerra dilatada, y por consiguiente imposibi-

licados para llevar las cargas públicas indispensables. Llenos de vicios los conductos de la administracion del gobierno, y la justicia. Debilitado á fuerza de desgracias repetidas, el espíritu nacional: arruinados los manantiales de la industria, y la riqueza; este fue el estado en que encontró á España, y en que empezó á gobernarla Felipe V.

Pero el mayor obstáculo que tuvo que vencer aquel gran Rey, para reparar á su nacion, y darla la actividad, nervio, y fuerzas correspondientes, no fueron, ni los esfuerzos de sus enemigos, ni las guerras, ni los empeños de los fondos públicos. Fueron las preocupaciones.

La superioridad de España, respecto de las demás naciones de Europa, sus victorias, sus conquistas, y otras causas políticas, havian engendrado en ella cierto orgullo, que hasta sus menores individuos los hacia vanos, engreidos, y ridiculamente graves.

Si esta gravedad se huviera contenido en ciertos límites, podia no haver sido perjudicial al estado, como sucede con la de los Ingleses. Mas, la de los Españoles, por cierta combinacion de causas, se acompañó con la idea de la incompatibilidad del trabajo con el honor; de lo qual resultó el desprecio de las artes, y la inclinacion á la ociosidad, y á la poltronería.

La forma del vestido contribuye mucho

para extender, ó corregir ciertas ideas: y el que usaron los Españoles, particularmente desde el reynado de Felipe II. era el mas apto para fomentar la pereza, y la desidia. Las lechuguillas, y la golilla introducida en su lugar, hacian el cuerpo muy tieso, y lo mantenian en disposicion poco apta para las labores del campo, y para los oficios. „La moda de la *Golilla*, decia el Cardenal Alberoni, que conoció muy afondo á nuestra nacion, tiene un influxo muy general en España. Símbolo de la *gravedad*, compasa hasta los menores movimientos del cuerpo. El carretero tiene tanto cuidado, como un Grande de primera clase, de que no se le rompa su tieso carton; y el paisano quiere mas algunas cebollas, que havrá cultivado, y cogido con la golilla al cuello, que millares de fanegas de trigo; sí, para recogerlas se ha de despojar de tan magestuoso adorno, aunque no sea mas que por medio año.“

Un pais fertil, y capaz de producir las primeras materias de las artes necesarias para la subsistencia, y la comodidad, presta grandes proporciones á un legislador sabio, y prudente, para hacerlo florecer. Pero si la opinion general ha entorpecido los estímulos que excitan á los hombres al trabajo, y á la actividad: si las falsas ideas del honor han debilitado los impulsos del interes: si

la ignorancia ha pervertido las ideas de comodidad , y conveniencia : y finalmente , si se ha llegado á introducir por señal de distincion el no hacer nada , y vivir ociosamente ; ¿de qué sirven la fertilidad del terreno, la benignidad del clima , ni todas las demás disposiciones naturales ?

En esta situacion estaba España , quando entró á reynar Felipe V. Es muy reparable que hasta ahora no se haya publicado una historia española de aquel tiempo , época la mas interesante de nuestros anales , y la mas digna de pasar á la memoria de la posteridad. Los Comentarios del Marques de San Felipe hablan solamente de las guerras, dexando casi intactos los demás ramos de la politica , y del gobierno. El P. Belando se detuvo demasiado en cosas , que , ó debian ocultarse , ó era muy suficiente el insinuarlas ; por cuyo motivo fue recogida , y prohibida su *Historia civil*. Pero aun sin este motivo , tengo entendido , que no puede llamarse tal , por lo escasa que está acerca de los principales puntos de que mas debia haver tratado en ella ; esto es , sobre el arreglo del Ministerio , reforma de Tribunales , nuevo método en la Administracion de la Real Hacienda , fábricas , y comercio , policia , &c. todas las quales cosas recibieron nuevo vigor en tiempo de aquel gran Rey.

Felipe V. como consumado político, cono-

ció la necesidad de corregir las preocupaciones; y así, expidió muchas Leyes, y dió varias providencias dirigidas á este objeto, y particularmente, á desarraigar el menosprecio en que estaban las artes, y el comercio.

Como sabía el grande influxo que tienen los trages en el genio, y las costumbres de las naciones, y que el español fomentaba la desidia, tanto por su forma, como por la opinion que reynaba generalmente, de que la golilla se envilecia exercitando con ella los oficios mecánicos, desde luego concibió el designio de variar el traje nacional.

Podia muy bien para esto haverse valido de la autoridad, como lo havian hecho otros Reyes antecesores suyos, prohibiendo con leyes muy severas ciertas modas. Pero su penetracion le hizo proceder de modo muy diverso. No obstante que el traje de su pais, con el que havia sido criado, y estaba familiarizado, era muy diferente del español; y que con mucho menor motivo, su antecesor Carlos II. havia mandado á su Corte, que se vistiera á la francesa, por cierto tiempo; Felipe V. tuvo la bondad de abandonar su traje nativo, y acomodarse á la golilla, con la qual anduvo á los principios de su reynado. Mas, al mismo tiempo escribió por su misma mano, (aunque ocultando el nombre) un papel en latin, intitu-

ado *Decretum Jovis de Gonellia*; esto es, *Decreto de Júpiter sobre la Golilla*; en el qual fingia, que habiendo convocado Júpiter á los Dioses, les propuso, si convendria quitar la Golilla, y tomar en su lugar la corbata: y que todos unánimes acordaron que la Golilla hacia serios, y respetables á los hombres: y que por esto, convenia á los Jueces, Letrados, y Médicos; pero no á los Militares: y que asi quedó declarado en aquella Junta.

Esparcido este papel, y ocultando que era su autor, movió la conversacion cierto dia, á presencia de muchos Grandes, acerca de la Golilla. Refirió la historia de su introduccion, y que no havia sido trage español en su primer origen, sino introducido, é inventado en tiempo de Felipe IV. para desterrar el mucho lienzo, y encages que se gastaban en los cuellos. Que desde entonces se havia extendido su uso aun á los Militares; cuyo vestido, en lo antiguo, fue muy diferente. De este modo continuó alabando aquella moda, para los Ministros de Justicia, é insinuando, que no era tan propia para los Militares. Con cuyo motivo los Grandes que estaban presentes dixeron: que si S. M. les daba el exemplo, al instante la dexarian. Y haviéndola dexado Felipe V. la abandonó toda la grandeza, menos el Marques de Manzera, y Duque de Medinasidonia; y al exem-

plo de los primeros , en muy poco tiempo, toda la Corte se vistió á la Francesa.

En el año de 1707 , era ya general el vestido frances , como se colige de la descripción publicada en aquel mismo año , por Don Luis Francisco Calderon Altamirano, que dice así : „¿ Mas, quién puede dudar, que está el mundo ridiculo , si se individua su adorno ? Unas cabelleras postizas, pesados morriones , que abollan la cabeza. ¡ Qué mayor desorden ! Despreciar el adorno que les dió el Cielo , para coronarse de rizos de difunto. Decid : ¿ no es tener lesa la imaginacion ponerse un copete de tan gran magnitud ?

„Unas casacas á la moda , con pompa tan grande , ¿ cómo puede juzgarse por hábito decente ? Hácense con ocho varas de tela , pudiéndose con quatro , y así compendian la definición de lo superfluo . . . ¿ Pues qué diremos de los que trahen faldas , por no faltar á la observacion de las modas ? ¿ Pues qué de la casaca sobre la chupa ? Pleonasma de telas , ó carga sobre carga. ¿ Qué de unos botones de tan gigante bulto , que buelven niños los del papel del bobo ? ¿ Qué de unos tacones , que por enanos desprecian los chapines ? Yo , por mis pecados , he experimentado este uso , y confieso , que son el mayor desdoro del sexó. Impiden al movimiento la agilidad , sirviéndole de grillos al mas veloz . . . Si hoy me lo dieran por peniten-

cia, yo pidiera comutacion; porque es un trabajo que no se puede llevar... Unas capas de color de sangre de toro, que buelven los hombres amapolas del prado. Lo peor es, que su mismo color muestra la injusticia con que se suelen traer... (1)

Mr. Melon, dice, que al paso que se ha mejorado la policia de Francia, se han ido disminuyendo en aquel reyno las Leyes Suntuarias. Lo mismo puede decirse de España. En todo el siglo XVIII. no se han expedido mas que una Ley general sobre trages, y tres, ó quatro mas sobre otros géneros de luxo.

La primera, fue la Pragmatica de 15 de Noviembre de 1723, en la qual se re-fundieron casi todas las anteriores, añadiéndose algunos nuevos artículos, en la forma siguiente.

Se prohíbe, que ninguna persona, hombre, ni muger, de qualquiera grado, y calidad que sea, pueda vestir, ni traer en ningún género de vestido, brocado, tela de oro, plata, ó seda, con mezcla de estos metales, bordado, puntas, pasamanos, galones, cordones, respuntes, botones, cintas, ni ningún otro género de guarnicion en que haya mezcla de ellos: ni tampoco de acero, vidrio,

(1) *Opúsculos de oro, Vir-* Don Luis Francisco Caldera
tudes morales christianas, por Almirano. Madrid, año 1707.

talcos, perlas, aljofar, ni otras piedras finas, ni falsas, aun que sea con motivo de bodas, permitiéndose únicamente botones de oro, ó plata de martillo.

Se comprehenden en esta prohibicion los Militares, en los vestidos que usaren, fuera del uniforme, exceptuándose únicamente en estos, y en los destinados para el culto divino.

Se prohíbe absolutamente todo género de puntas, y encages extrangeros en las guarniciones, y adornos, permitiéndose únicamente los fabricados en el reyno.

Se prohíbe asimismo, absolutamente, todo género de piedras falsas, que imiten diamantes, esmeraldas, rubies, topacios, ú otras finas.

Se permite el uso de telas de seda, con la precisa condicion, que hayan de ser fabricadas en el reyno, ó en provincias amigas, y que las que de estas se introdugeren hayan de ser del mismo peso, medida, marca, y ley, que las que se fabrican en España. Que los vestidos puedan guarnecerse de fajas llanas, pasamanos, ó bordadura al canto, y no mas, como no excedan de seis dedos de ancho, ni lleven mas de una guarnicion: y con la calidad de que sean precisamente fabricadas, y labradas en estos reynos de España, y exceptuando el traje de todos los Ministros superiores, subalternos, é inferiores

de los Tribunales de todo el reyno, incluso Corregidores, Jueces, y Regidores; el qual se manda, que precisamente sea negro, permitiendo á todas las demás personas el uso de los colores ya introducidos, y que están en uso.

Las prohibiciones antecedentes se extienden tambien á los comediantes, hombres, y mugeres, músicos, y demás personas que asisten en las comedias, para cantar y tocar. Y se dá un año de término para el consumo de los géneros, que estaban anteriormente hechos contra la Pragmatica.

Se permite, que las libreas que se dieren á los pages puedan ser casaca, chupa, y calzones de lana fina, ó seda, llanas, fabricadas en estos reynos, y en sus dominios, y que puedan tambien traer medias de seda, pero no capas, sino de paño, vayeta, raxa, ú otra cosa.

Se manda que nadie pueda tener mas de dos lacayos; y que las libreas de éstos, volantes, cocheros, y mozos de sillas, sean de paño, fabricado precisamente en estos reynos, sin guarnicion, pasamanos, galon, faja ni respunte al canto, debiendo ser llanos, con botones tambien llanos, de seda, estaño, ú azofar, y las medias de lana, de colores, y no de seda.

Se manda, que en adelante no se puedan fabricar coches, carrozas, estufas, lite-

ras, calesas, forlones con labores, ni sobrepuestos, ni nada dorado, plateado, ni pintado, con ningun género de pinturas de dibujo, entendiéndose por tales todo género de historiados, marinas, boscajes, ornatos de flores, mascarones, lazos, que llaman de cogollos, escudos de armas, timbres de guerra, perspectivas, y otras qualesquier pinturas, que no sean de mármoles fingidos, ó jaspeados de un color todo, eligiendo cada uno el que quisiere. Que solo haya en ellos una moderada talla, y que no se puedan aforrar con brocado, tela de oro, ni de plata, bordaduras de lo mismo, ni de seda, con guarniciones de franjas, trencillas, borlillas, campanillas, ni redecillas, permitiéndose únicamente los aforros de terciopelos, damascos, ó de otras telas de seda fabricadas en estos reynos, ó en provincias amigas, con guarniciones de fluecos lisos ordinarios, ó franjas de Santa Isabel, como no excedan de quatro dedos de ancho.

Para el mas exácto cumplimiento de esta Pragmatica, se mandan registrar los coches, que estaban hechos contra lo dispuesto en ella, dando dos años de término para su consumo, y que corriera desde el dia de la publicacion, la prohibicion de fabricarlos de nuevo de otra forma que la prevenida en ella.

Que lo dispuesto acerca de los coches

se éntienda tambien en las sillas de manos.

Que las cubiertas de los coches, ni las guarniciones de los cavallos, mulas, ó machos, puedan ser de seda, sino de baquetas, ó cordovanes, sin pespuntes, ni bordaduras.

Se manda, que ninguna persona, de qualquiera calidad que sea, pueda traer mas de quatro mulas, ó cavallos, dentro de la Corte, y cercas de esta Villa, permitiéndose seis en los paseos públicos, con declaracion de los terrenos en que estos se comprehenden; y que aun en este caso no puedan salir de la Villa con mas de quatro.

Se prohibe traer coche, carroza, estufa, calesa, ni forlon, á los Alguaciles de Corte, Escribanos de Provincia, y Número, y otros qualesquiera: á los Notarios, Procuradores, Agentes de pleitos, y de negocios; y á los Arrendadores, sino es que por otro título honorífico los puedan traer: á los Mercaderes, con tienda abierta, y á los de lonja: á los Plateros, Maestros de Obras, Receptores, Obligados de abastos, Maestros, y oficiales de qualquiera oficios, y maniobras.

Que ninguna persona, fuera de los Médicos, y Cirujanos, pueda andar en mula de paso, sino solamente en cavallos, ó rocines.

Que el número de los mozos de sillas, no pueda pasar de quatro.

En conformidad de la Ley 1. tit. 12. lib. 7. de la Recopilacion, se manda: que los oficiales, y menestrales de manos, Barberos, Sastres, Zapateros, Carpinteros, Evantistas, Maestros, y oficiales de coches, Herreros, Texedores, Pellejeros, Fontaneros, Tundidores, Curtidores, Herradores, Zurraidores, Esparteros, Especieros, y de otros cualesquiera oficios semejantes á estos, ó mas baxos; y Obreros, Labradores, y Jornaleros, no puedan usar vestidos de seda, ni de otra cosa mezclada con ella, sino solamente de paño, xerguilla, raxa, ó vayeta, ó de otro qualquier género de lana, á excepcion de las mangas, y bueltas de las mangas de las casacas, y las medias, en las cuales se permite el uso de la seda.

Para evitar las molestias, vejaciones, é inconvenientes, que podrán resultar de querer entrar los Ministros de Justicia en las casas, para saber si se trahen vestidos prohibidos, se manda, que no se pueda entrar en las dichas casas, como no fuera en las de los menestrales, para saber si trabajaban algunos contra la Pragmatica: y que estas visitas, no pudieran hacerse por los Alguaciles, sino por los Alcaldes, Corregidores, y Justicias ordinarias.

No pudiendo ser iguales las penas á los contraventores, por deberse considerar para la imposicion, la calidad con que se hallare

el transgresor, se dexan al arbitrio del Consejo, y Jueces, que conocieren de las causas. Pero á los menestrales, que contraviniere se les impone desde luego, por la primera vez, el perdimiento de lo denunciado, y además quatro años de presidio cerrado de Africa; y por la segunda, ocho años de galeras, mandándose al mismo tiempo, que en las consultas de los viernes, se diera cuenta de la observancia de estas Leyes, y especialmente, siempre que alguna persona de distincion faltare á su cumplimiento.

A los lacayos, y mozos de sillas, que sirvieren fuera del número señalado, se les condena en perdimiento de las libreas con que fueren aprendidos, á mas de las que se impusieren á los dueños al arbitrio del Consejo, y Jueces, que conocieren de la causa.

Se prescribe la forma de los lutos, así en los vestidos, como en los atahudes, colgaduras, tumbas, feretros, número de achas, y cirios, &c.

Se ruega, y encarga á los Obispos, y Prelados, que con zelo, y discrecion, procuren corregir los excesos de las modas escandalosas en los trages de las mugeres, recurriendo, en caso necesario, al Consejo, al qual se manda, que les dé todo el auxilio conveniente.

Que los Corregidores, Gobernadores, y Justicias ordinarias, lleven vara alta al entrar

en los Ayuntamientos , y administracion de Justicia ; y los de Letras en todo tiempo.

Se mandan observar las Leyes 1. y 5. tit. 2. lib. 5. de la Recopilacion acerca de las dotes , y gastos de bodas , y para poner mas freno á estos , se añade , que los Mercaderes , Plateros de oro , y plata , Longistas , ni otro género de personas , por sí , ni por interposicion de otros , puedan en tiempo alguno pedir , demandar , ni deducir en juicio las mercaderías , y géneros que dieren al fiado , para dichas bodas , á qualesquiera personas , de qualquier estado , calidad , y condicion que fueren.

Para el mas exâcto cumplimiento de esta Pragmatica , se deroga , en quanto á su contenido , toda jurisdiccion privilegiada , sujetando á todos los exêntos á la ordinaria , sin que acerca de ello se pueda formar competencia , ni admitir recurso alguno.

A consecuencia de lo dispuesto en la Pragmatica antecedente , acerca de los coches , la Sala de Alcaldes expidió un vando en 26 de Noviembre del mismo año , para que todas las personas , de qualquier estado , preeminencia , grado , ó condicion , por privilegiada que fuese , dentro de ocho dias , registraran en el oficio de gobierno de la Sala todos los coches , carrozas , estufas , literas , forlones , y calesas , que tuvieren , con expresion de sus hechuras , tallas , molduras , colo-

res, y recados de que estaban cubiertos, y guarnecidos, pena de que pasado el término sin haverlo hecho, se darian por perdidos.

No obstante la deliberacion, y acuerdo con que se hizo esta Pragmatica, ocurrieron luego varias dudas, acerca de su contenido, las que se declararon en un vando expedido en 7 de Diciembre del inmediato año de 1724.

Como estaba mandado, que no pudieran llevarse seis mulas en los coches, sino en el campo, embiaban algunos dos delante con un mozo, el qual subia luego á la trasera, y de este modo iban tres criados de librea, contra lo mandado. Por lo qual se buelve á prohibir el que de ningun modo pudieran llevar mas de dos.

Se permite, que además de los quatro mozos de sillas permitidos, pudiera admitirse otro para llevar el farol.

Se declara, que no deben comprehenderse en la prohibicion de traer coche los Alcaldes, que lo son con título de S. M. para dependencias de su real servicio, y algunas otras personas.

En quanto á la prohibicion del uso de la seda, á los menestrales: se manda, que este capítulo no se entienda con sus mugeres, hasta nueva orden.

Y finalmente, se declara, que las perlas falsas no debian comprehenderse entre las

piedras de este género , que se habían prohibido.

Estas Leyes fueron acompañadas del exemplo del Soberano , y su Real familia , como afirma Don Gerónimo Uztariz , en la obra , que escribió en el año de 1724 , intitulada *Teórica , y práctica de comercio , y de marina* , (1) en donde expresa las grandes ventajas , que resultarían á España de su cumplimiento , particularmente por las travas , que en ella se ponían á la introduccion de géneros extrangeros , en beneficio de las fábricas nacionales.

No obstante , otro gran político , hablando de los yerros que havia cometido España , en su conducta sobre el gobierno de América , escribía por el mismo tiempo de esta suerte : „Por lo que acabamos de decir , se puede juzgar de las últimas Ordenanzas del Consejo de España , que prohíben emplear el oro , y la plata en dorados , y otras superfluidades : decreto semejante al que harían los Estados de Holanda , si prohibieran el consumo de la canela. (2)

Como quiera que sea , poco tiempo despues de publicada la Pragmática , ya no se observaba : porque á las causas que inclinan naturalmente á los hombres á desear lo mas ra-

(1) Cap. 61. (2) *Esprit des Loix*. liv. 21. chap. 18.

ro, y más costoso, se añadió el que el Marques Escoti, con motivo del matrimonio del Infante Don Carlos, sacó licencia para que se tolerara entrar vestidos, y otras manufacturas de Francia.

No mucho despues de promulgada la Pragmatica referida, Don Melchor de Macanaz, escribia lo siguiente: (1) Otros discurren, nasce mucha parte de los males, y general atraso de España, de los desórdenes, y gastos en que prostituye la vanidad á la emulacion. Creolo tambien, porque veo tantas Pragmaticas dirigidas á su moderacion, y en todas las Cortes tocada la ventilacion de ellos, y aceptada la reforma; y quando estaba España sin la opulencia de las Indias, que entonces se carecia enteramente de su noticia, venciendo enemigos, manteniendo exércitos, reynos, y dominios, y haciéndose respetable, y temible de los dos mundos, ni havia profusion, ni se conocia el luxo; pero ahora es tan comun la brillantez de los vestidos, que atendiendo á ellos solos, sería fuerza reputar á tantos hombres, que los gastan, por principales Señores.

¿Qué tratamiento no darian los antiguos

(1) Representacion al Señor Rey Don Felipe V. expresando los notorios males, que causaron la despoblacion de España, y otros daños sumamente atendibles, y dignos de reparo; con los generales advertimientos para su universal remedio.

Españoles á estos tales, si hoy bolviesen al mundo, y los vieran? ¿Pero qué dirian quando supiesen quienes eran? ¿Qué asombros, que admiraciones no harian, viendo que lo que, ni aun los Príncipes, que havian tenido, jamás havian usado vestidos semejantes, los tenian ahora los hombres mas inútiles del estado? Ciertamente que es esta una reflexiõn tan grande, que puede ella sola dictar los remedios mas útiles, para que produzcan quanto puede desearse.

„No es mi intento, en esta parte, que buelva la caduquez de los borceguies, pero sí que la profusion redunde en utilidad de nosotros mismos, con la prohibicion de los géneros extranjeros.

„Para esto hallo la razon en una observacion, que tengo hecha, que para conseguir con sus artificios los extranjeros, el empobrecernos, extienden la voz (sirva este solo simil para todos) de que la única moda (ó sea la palaciega) en París, Londres, Lisboa, Italia, Alemania, &c. es traer piedras muy grandes. De este artificio resulta nuestro engaño, y su utilidad; pues venden á subido precio aquel género, y las piedras pequeñas las compran á uno muy baxo; pero de suerte, que nos dexan sin ninguna de esta clase.

„Al año, con corta diferencia, publican lo contrario, y pierden toda su estimacion

todas las piedras grandes, y se las dan á las pequeñas, que venden los mismos que las recogieron, por tres veces mas de aquel precio en que las compraron.

„Lo mismo sucede hoy con la introduccion de los rubies, y camafeos; y aun me consta, que por segundas manos están comprando los extrangeros, en la Corte de V. M. toda especie de piedras grandes, por los precios que les ha puesto la desestimacion. Todo lo qual es muy digno del remedio, que apuntaré despues; porque, no solamente llevan el dinero con tan conocidas patrañas, sino que despues nos satirizan, llamándonos ignorantes, y que toda nuestra destreza está sujeta al modo con que para engañarnos nos persuaden.

„Lo mismo puedo asegurar en lo que toca á telas, galones, relojes, &c. y si esto en los poderosos es ruina; en los pobres vanos, qué será? Además, de que hoy verdaderamente no se puede distinguir el noble del plebeyo, el rico del pobre, ni el honrado del vil; y de aqui nacen como de su principal centro, la vanidad, la altanería, el abandono de la agricultura, y de todo trabajo; y ultimamente todos los males juntos; porque en viéndose el hijo del labrador adornado del trage, que es propio del poderoso, se sueña, juzga, y contempla delicado para toda fatiga, y se adapta á una torpe inaccion,

que le hace miembro podrido del estado.

„Los que así viven, que son muchos, se creen de la misma naturaleza de aquellos, que desde la cuna debieron vivir así; y de todo esto resulta, que el que pudo adquirir con su trabajo doscientos ducados, los abandona del todo, y se queda inútil á la república; cuya vanidad sin causa, y ostentacion en el viento, origina el huir del santo matrimonio, apocarse los individuos, ser á Dios ingratos, y al reino inútiles.

„Por esta y otras causas, no de menos importancia, ni peso, consideraba, sin duda, sumamente útil, y provechosa una prudencial reforma, haciendo, que á la Pragmatica de V. M. que hoy subsiste, bien que no tiene uso, sobre trages, se le diera en la práctica todo su valor, y efecto, imponiendo otras mayores penas, que las que ella ordena, á los que quebrantasen sus preceptos. Pero esto, no solo en la voz, sino que debiera acreditarse con toda entereza en la execucion; pues es constante, que el año que el pobre gasta cien ducados en vestirse, sin atencion á su esfera, podia con poco mas alimentarse.

„Insensiblemente se ha introducido la profusion con tan desenfrenado imperio, que hasta en las aldeas ha extendido su pernicioso dominio. De esto se sigue la ruina del labrador, y miseria del artesano.

„Disponga V. M. que cada uno vista se-

gun su clase, para que el vestido diga su profesion, y no se confundan los nobles con los plebeyos, ni los grandes con los medianos.“

Estuvo muy equivocado Macanaz, en creer, *que quando estaba España sin la opulencia de las Indias, ni havia profusion, ni se conocia el luxo, como se ha demostrado en esta historia. Lo estuvo tambien en pensar que con agravar las penas impuestas en la Pragmatica de 1723, se aseguraria su observancia. Pero mucho mas en proponer, que cada uno vista, segun su clase, para que el vestido diga su profesion, y no se confundan los nobles con los plebeyos, ni los grandes con los medianos.*

Los Jurisconsultos Ulpiano, y Paulo, disuadieron este pensamiento á Alexandro Severo, en Roma, por las razones que insinúa Lampridio en la vida de aquel Emperador. (1)

Pero en España sería mucho mas peligrosa semejante providencia. El distinguir las clases del estado, cada uno en su imaginacion, es cosa facil. Pero en la práctica, contrayéndose al estado actual de la Monarquía Espa-

(1) In animo habuit omnibus officiis genus vestium proprium dare, et omnibus dignitatibus, ut à vestitu dignoscerentur: et omnibus servis, ut in populo possent agnosci, ne quis seditiosus esset, simul ne servi ingenuis miscerentur. Sed

hoc Ulpiano Pauloque displicuit, dicentibus, plurimum rixarum fore, si faciles essent homines ad injurias. Tum satis esse constituit ut equites romani à senatoribus clavi qualitate discernentur.

ñola, no habría cosa mas difícil, y arriesgada.

Porque, ¿qué regla se había de seguir para semejante distincion? ¿la calidad, ó los bienes? Si se atendia á la calidad, esto es, á la clase en que cada uno nace, ó en la que en la serie de la vida lo colocan sus méritos, ó su suerte, ¿qué trastorno no debia causar semejante enumeracion?

En otros tiempos no había en España mas de tres estados: el Eclesiástico, Militar, ó Noble, y General; ó como se dice en las Partidas, el de Oradores, Defensores, y Labradores.

El Eclesiástico siempre ha sido separado de los otros por el caracter, ceremonias, vestido, y funciones peculiares, que no pueden equivocarse de ningun modo con los demás.

Aunque no está bien aclarado el origen de la nobleza española, es constante, que á los principios los nobles generalmente eran soldados, y que su exercicio característico era la defensa del reyno. Las necesidades del estado, y las variaciones de nuestra constitucion civil, fueron mudando la forma de la militia, extendiendo los privilegios de la nobleza á varias profesiones, y permitiendo á los nobles el exercicio de muchas artes, y oficios, que se tenian antes por incompatibles con aquella qualidad.

De este modo, confundida la nobleza, y ocupada en oficios agenos de su institucion,

perdió gran parte de la estimacion, que tenia en los tiempos primitivos: ¿por qué, cómo se había de mirar á un zapatero, ó á un lacayo hidalgo con el mismo respeto que á su séptimo, ú octavo abuelo, que sacrificaron su vida en defensa de la patria?

Quando la nobleza tenia una obligacion fixa en el estado, y medios seguros con que mantener su dignidad, sin abatirse al exercicio de oficios viles; quando para esto disfrutaban tierras, y acostamientos del Erario; entonces pudo ser conveniente un uniforme, como el que actualmente usa la tropa. Pero mudadas las circunstancias; no teniendo ya los nobles obligacion de asistir á la guerra, ni ninguna otra carga social de la nobleza; no disfrutando salarios, ni rentas fixas; y estando esparcidos, y confundidos la mayor parte de ellos en las clases mas viles del estado; precisamente havia de ser una providencia muy arriesgada, el igualar al zapatero con el mayorazgo en el porte exterior, y al hortera pobre, y desdichado, con su amo.

Dexo á parte los inconvenientes, pleitos, gastos, y desazones, que ocasionaria infaliblemente la precision de desembolver los viejos pergaminos, y executorias, ó de comprobar la nobleza los que la tuvieran dudosa; de cuyas diligencias el único bien que podia resultar, era el de enriquecer á los Abogados, Escribanos, Agentes, y Procuradores, y au-

mentar el número de esta clase, quitando á las artes, y oficios muchos individuos, que servirían en ellas al estado con mucho mayores utilidades.

No serían menores los daños que resultarían de distinguir las clases, en orden al vestido, por los bienes. Porque para esto era necesario hacer, y repetir muchas veces el Catastro general, para saber los bienes de cada uno, operacion tan difícil en nuestra situacion, que habiéndose intentado una vez por el Ministerio, para efecto de mucho mayor importancia, quedó muy imperfecta.

Además de esto, las rentas no son las que forman solamente la riqueza, sino sus relaciones con las necesidades de los que las poseen. Con quatrocientos ducados podrá ser rico un soltero en un pueblo corto: y con quatro mil será pobre en Madrid un casado, con familia, enfermedades, pleitos, visitas, ú otras desgracias, que suceden muchas veces á los hombres, culpable, ó inculpablemente.

Finalmente: aun quando fuera practicable semejante distincion de clases por los trages, sería muy corto el beneficio que podría resultar, en orden á contener el luxo. Porque este no consiste solamente en el vestido. Quanto pueda excitar los deseos, y exercitar la imaginacion, tanto puede ser objeto del luxo. ¿Y quién es capaz de circunscribir la esfera de los deseos, y caprichos de los hombres, y mugeres?

Aunque Felipe V. havia conseguido desterrar la Golilla, todavia no havia logrado el extender generalmente el traje frances, ó vestido á lo militar. Lejos de esto, los Españoles, como en despique, ó avergonzados de haver perdido aquella estimada alhaja, alargaron la capa, que antes no llegaba mas que hasta las rodillas, y con ella introduxeron el estilo de embozarse, no tanto por abrigo, como por cierta especie de disfraz, aumentándose este con calar el gorro, y baxar el ala delantera de los sombreros, que tambien empezaron desde entonces á usarse mucho mas anchos, que en lo antiguo. Todo disfraz es opuesto á la buena policia, porque solamente los malos son los que procuran no ser conocidos. Por esto Felipe II. condenó la moda de las Tapadas, no obstante que muchas Señoras querian sostenerla con pretexto de decencia, y de conveniencia.

Felipe V. advirtió tambien la necesidad de reformar el abuso de los embozos. Mas conociendo su política el riesgo que hay en violentar al público sobre la forma de los trages, se contentó con mandar repetidas veces, que nadie pudiera andar embozado por la Corte, y particularmente en los coliseos, y otros sitios destinados para la diversion pública. Asi se ordenó en varios vandos de 1716, 19, 23, 29, 37, 40, y 45; pero sin que

bastaran tan repetidas ordenes para contener semejante abuso.

CAPITULO VIII.

REYNADO DE FERNADO VI.

Este ha sido el único reynado en que no se han expedido Leyes Suntuarias en España, en mas de trescientos años. ¿Será por que no hubo luxo, ó por que no se consideró éste como perjudicial al estado? ¿ó por qué aun quando no se tuviera por dañoso, se tuvieron las Pragmaticas reformatorias por inútiles para contenerlo?

La Reyna Doña Barbara amaba los placeres: el Ministerio procuró fomentar las fábricas de texidos de oro, y plata, las de telas exquisitas, asi de seda, como de lana. Se fundó la Academia de las nobles artes: y no parece que huviera sido buena política el prohibir, ó limitar el uso de las mismas cosas, cuya fábrica que se intentaba establecer.

CAPITULO IX.

REYNADO DE CARLOS III.

Todas las naciones se estiman á sí mismas sobre las demas, y creen que su terreno, usos, y costumbres, son mejores que los del resto del universo. Quando un Ingles, ó un Parisiense están desdeñando quanto no ha salido de las cercanías del Tamesis, ó del Sena, un morador de las tierras mas pantanosas, é infecundas de Africa, tendido en tierra, sin mas abrigo, ni comodidades, que las de una humilde choza, y unas mal cocidas legumbres, pregunta con mucha formalidad á los extrangeros, que la casualidad le presenta, ¿si han visto, ó saben que haya tierra mas feliz, ni mas dichosa que la suya? (1) Esta preocupacion, aunque una misma en todas partes, tiene, no obstante, causas muy diversas. En unas es efecto del orgullo, que engendra la idea de una imaginada superioridad del espíritu; y en las mas de la ignorancia. ¿De qual de estas dos causas sería efecto la de los Españoles, particularmente en estos últimos siglos? Quando en los países, y libros extrangeros se estaba satirizando nues-

(1) *Hist. univers. tom 24.*

tra Corte, nuestros usos, diversiones, vestidos, comidas, modo de andar, y de presentarnos, y toda la etiqueta española; en España se imprimia un libro intitulado: *Solo Madrid es Corte*: y otro de *Las cinco excelencias del Español*, en el qual se decia, con mucha seriedad, que *en España se hallan todas las diferencias de climas, policias, y tierras, que hay en el mundo...*

Hay preocupaciones, que lejos de deberse corregir, importa mucho el sostenerlas; y esta es una de ellas, como no sea extrema. Porque el que los pueblos tengan á su pais, y á su gobierno por el mejor del universo, contribuye infinito para radicar en ellos el patriotismo, en el qual estriba principalmente la pública felicidad.

Pero si esta preocupacion es tan fuerte, y tan obstinada, que por ella se desprecie, y aborrezca enteramente toda innovacion, aunque sea de Leyes, y establecimientos útiles, ¿quién puede dudar, que es muy nociva, y que el gobierno debe corregirla?

Madrid, Corte de los Reyes de España, en algun tiempo los mas poderosos, y siempre de los mas respetables, y temibles de Europa, estaba sin policia; llena de inmundicias; sin luz de noche; sin buenos paseos, ni mas diversiones diarias, que el tenderse á la larga á tomar el sol, ó un teatro licencioso, y corrompido, tanto en la moral de las compo-

siciones, como en la representacion, y conducta de los cómicos, y sobrada libertad de los expectadores. De artes, fábricas, edificios, comercio, establecimientos útiles, tanto para las comodidades de los ricos, como para el socorro de los pobres, y recogimiento de los vagamundos, y mendígos viciosos, havia muy pocos, ó estaban mal administrados, y dirigidos.

✓ Carlos III. que venia de ser el Augusto de Nápoles; que amaba las artes; que conocia el grande influxo que tienen en las costumbres, y cultura de las naciones la belleza, la regularidad, y el ornato en los objetos públicos, el orden en las concurrencias, y sobre todo el aseo, y propiedad en el vestido, no podia mirar con indiferencia estos objetos: y asi trató desde luego de poner en ellos el orden conveniente.

✓ Por estos motivos, y por algunos desacatos, que se cometieron á los principios del actual reynado, al abrigo del sombrero gacho, y del embozo, mandó S. M. que se tratara de desarraigar este abuso indecoroso á la nacion, y sumamente perjudicial á la seguridad pública, y á la decencia: porque ocultando á los malhechores, aumentaba las dificultades de conocerlos, y burlaba las diligencias de la justicia para el castigo de los delitos, sin lo qual no puede haver subordinacion, orden, ni tranquilidad en un estado.

Para que esta nueva prohibicion no fuera tan infructuosa, como las anteriores, se añadieron algunas precauciones: y así en 10 de Marzo de 1766 se publicó un vando, por el qual se mandaba: „Que ninguna persona, de qualquier calidad, condicion, y estado que sea, pueda usar en ningun parage, sitio, ni arrabal, de esta Corte, y reales sitios, ni en sus paseos, ó campos fuera de su cerca, del citado trage de capa larga, y sombrero redondo para el embozo, queriendo S. M. y mandando, que toda la gente civil, y de alguna clase, en que se entienden todos los que viven de sus rentas, y haciendas, ó de salarios de sus empleos, ó ejercicios honoríficos, y otros semejantes, y sus domesticos y criados que no traigan librea de las que se usan, usaran precisamente de capa corta, (que á lo menos le faltara una quarta para llegar al suelo) ó de redingot, y de peluquin, ó pelo propio, y sombrero de tres picos; de forma, que de ningun modo fueran embozados, ni ocultaran el rostro. Y por lo que toca á los menestrales, y todos los demás del pueblo (que no pudieran vestirse de militar) aunque usaran de la capa, fuera precisamente con sombrero de tres picos, ó montera de las permitidas al pueblo infimo, y mas pobre, ó mendigo, baxo de la pena, por la primera vez, de seis ducados, ó doce dias de carcel; por la segun-

da doce ducados, ó veinte y quatro dias de carcel; y por la tercera, quatro años de destierro, á doce leguas de esta Corte, y sitios reales, aplicadas las penas pecuniarias por mitad á los pobres de la carcel, y Ministros que hicieren la aprehension. Y en quanto á las personas de la primera distincion, por sus circunstancias, ó empleos, que la Sala dé cuenta á S. M. á la primera contravencion, con dictamen de la pena que estimare conveniente. Que estas dichas penas no debian entenderse con los arrieros, tragineros, ú otros que conducen víveres á la Corte, y que son transeuntes, como anden en su propio trage, y no embozados. Pero que si los tales se detuvieren en la Corte á algun negocio, aunque sea en posadas, ó mesones, por mas tiempo de tres dias, huvieran de usar del sombrero de tres picos, (y no del redondo) ó de monteras permitidas; y descubierta el rostro, baxo las mismas penas.

Quando se presentó en el Consejo el Decreto de S. M. para que le consultara lo que le pareciese sobre el contenido de este vando, los Fiscales, que eran los Señores Don Lope de Sierra, y Cienfuegos, y Don Pedro Rodriguez Campomanes, representaron varios inconvenientes, que havia en su execucion. Sea por estos, ó por las circunstancias en que entonces estaba Madrid, de resultas de este vando sucedió el motin, que todos saben; en cuya pacifica-

cion trabajó mucho el Excelentísimo Señor Conde de Aranda. Uno de los medios con que la política de este zeloso Ministro consiguió el cumplimiento de la Real Orden, sobre que nadie usara del sombrero redondo, fue el disponer, que este quedara por insignia del verdugo, y pregonero.

En 1770, se prohibió la introduccion, y uso de las muselinas. Pero esta prohibicion no fue tanto una Ley Suntuaria, quanto una providencia económica, para precaver, segun se dice en ella misma, los daños experimentados en la Real Hacienda, por la facilidad que havia de hacerse entradas fraudulentas de unos texidos tan poco voluminosos, como las muselinas; y evitar, que el exceso de su consumo atrasara, disminuyera, ó impidiera el fomento de las fábricas, manufacturas, é industrias peculiares de las provincias del reyno, en que consiste la sólida progresion del comercio activo, que es el que hace prosperará los estados.

De la misma clase es la Pragmatica de 9 de Noviembre de 1783, por la qual se prohibe, que ninguna persona, de qualquiera clase, y condicion que sea, pueda usar, ni traer en los coches, berlinas, y demás carruages de rua, mas de dos mulas, ó cavallos, dentro de los pueblos, en sus paseos interiores, ó en otros públicos, y frequentados, que señalaren las Justicias, debiendo empezar á

correr èsta disposicion pasados dos meses. Se exceptuan de esta prohibicion las casas, y sitios reales; los coches y carruages de tràfico, y caminos; y los que salieren, ó entran en los pueblos, via recta de algun viage, llevando casaquillas cortas los cocheros, y lo demás que prevengan los vandos. Que pasado el término de dos años, contados tambien desde el dia de la publicacion de esta Ley, nadie pueda introducir cavallos extranjeros, sin licencia de S. M. A los contraventores de esta Pragmatica se les impone la multa de cinquenta ducados, por la primera vez, y doble por la segunda; aplicada por terceras partes, Camara, Juez, y Denunciador; y por la tercera, la de perdimiento de las mulas, ó cavallos en que se excedieren, con igual aplicacion, dándose cuenta á S. M. de la persona, que huviere contravenido; y avisando igualmente la Sala de Alcaldes, todos los meses, de si se observa, ó no esta Pragmatica, luego que empiece á correr el término. Finalmente, se prohiben las fiestas de toros de muerte en todo el reyno, á excepcion de los en que huviere concesion perpetua, ó temporal, con destino público de sus productos, util, ó piadoso; en cuyos casos se previene al Consejo, que consulte los medios, y arbitrios en que podrán subrogarse.

Esta Pragmatica tuvo origen en una re-

presentacion del Excelentísimo Señor Conde de Aranda, Presidente del Consejo, en 1770, en la que manifestando los daños, y perjuicios que experimentaba el estado en general, y el comun de labradores en particular, por el uso excesivo de mulas en los coches, y carruages, y por las corridas de toros de muerte, que se executaban con frecuencia, propuso la necesidad de tomarse providencia para contener semejantes perjuicios. Y habiendo parecido dignos de consideracion á S. M. mandó formar una Junta compuesta de Ministros de acreditada experiencia, sabiduría, y zelo por el bien público, para pue con el cuidado, y reflexion que pedia su importancia, propusieran los medios de precaver dichos perjuicios, expresando cada uno su dictamen. Los individuos de esta Junta fueron los Exmos. Señores Consejeros de Estado, Duque de Alba, Don Jayme Masones Conde Montalvo, Marques de Grimaldi, Don Juan Gregorio Muniain, Don Miguel de Muzquiz, Marques de San Juan de Piedras Albas, Presidente del Consejo de Indias, y de los Ministros del Consejo, y Cámara de Castilla, el Illmo. Sr. Don Manuel Ventura de Figueroa, Marques de Montenuovo, y Marques de Villadarias Inspector general de Cavalleria.

Para asegurar mas el acierto en una resolution tan importante al estado, y causa pública, quiso tambien S. M. oír el dictamen

del Consejo pleno, á cuyo fin mandó remitirle los votos de los Ministros expresados.

El Consejo, con vista de todos, y de lo que sobre ello expusieron los tres Señores Fiscales, hizo la consulta á S. M. en 20 de Febrero de 1773, en la que propuso los artículos de la Pragmatica expresada.

Sin embargo de estar en ella bien manifiesta la mente de S. M. salian de sus casas algunas personas con tiro de seis mulas, ó quatro, y vestidos los cocheros de casaquillas cortas, pretextando, que iban de viage; valiéndose de lo prevenido en el capítulo 2. de la Pragmatica; y habiéndose dado cuenta de este hecho á S. M. mandó en 26 de Febrero de 1786: Que se zele, y observe, si los sujetos que salen de casa con mulas, ó cavallos en los coches, aunque lleven los cocheros casaquillas cortas, van en derechura á las puertas de esta Villa, y si pasan de los límites señalados, y prefixados en los paseos públicos; y que en caso de que no lo ejecuten así, y den vuelta dentro de los referidos límites, se les imponga la pena de la Pragmatica, haciéndose antes saber, y publicándolo en los términos regulares.

CAPITULO X.

Paralelo del luxo, y costumbres actuales con las de los antiguos Españoles.

La historia que acabo de escribir manifiesta, que el luxo ha sido en España un vicio general, en todos tiempos, mas, ó menos, segun las riquezas, que han circulado en ella, variaciones del comercio, conocimientos de las artes, y trato con los extrangeros. Es muy dificil calcular á punto fixo el grado á que ha llegado este vicio en cada siglo, ó en cada reynado: porque para esto era necesario haver vivido en todos ellos, y no vivido como quiera, sino haver observado atentamente todas sus causas, y numerado las modas, frivolidades, y extravagancias, que ha inventado, ó admitido la vanidad, y el capricho de hombres, y mugeres.

No obstante, como el luxo es, por lo general, efecto de la abundancia, y de las riquezas, y de su desigual distribucion, puede asegurarse, que el reynado de mas luxo ha sido aquel en que ha circulado mayor cantidad de moneda, y en el que al mismo tiempo ha empezado á declinar la industria; esto es, el punto en que qualquiera nacion ha llegado al colmo de su mayor poder, y ó por esta causa, ó por otros vicios internos ha

empezado á decaer. Este tiempo en España fue ácia fines del Reynado de Felipe II. y principios del III. y asi nunca ha havido en ella tanto luxo como entonces. Digo tanto luxo, esto es, tan costoso, y de tanta ostentacion: luxo de oro, y plata, luxo de piedras, luxo de lienzos, y finísimos encages, luxo de pinturas, y otras cosas exquisitas. Porque en lo que toca al luxo de cosas frívolas, y que toda su estimacion la tienen, no tanto por la materia, ni por la cantidad, y mérito del trabajo invertido en ellas, quanto por la moda, y el capricho; en este creo que les somos superiores, como tambien lo somos en el de la gula.

Hasta de unos treinta, ó quarenta años á esta parte, no se conoçia en la mesa la infinita variedad de platos con que ahora se rienta al apetito en las fondas, y combites. La aloja, y el hipocrás eran todo el surtido de las botillerias: el vestido de los hombres era negro por lo general, con lo qual no havia el furor de mudar de colores continuamente, causando ahora sola esta circunstancia un exceso de gasto incalculable. El de las mugeres, antes que se introduxeran las cotillas, y los guardainfantes, era mas decente, y menos dañoso á la salud. Siendo entonces las faldas mucho mas largas que ahora, cubrian enteramente el pie, con lo qual no havia lugar al extraordinario luxo de medias,

y zapatos, ni á la provocacion, que ocasiona esta indecente moda. Pero sobre todo, no havia peluqueros, ni modistas: y lo que llaman *cabos* estaba reducido á ciertos adornos compuestos por artesanos del pais. Si los muebles eran mas costosos, tambien eran de mayor duracion, y despues de haver servido muchos años, se podia todavia aprovechar la materia de que se fabricaban: lo que no sucede con los papeles pintados, con las mesas, taburetes, canapes, y otros muebles, que se estilan en el dia. El luxo de piedras, aunque tan exôbitante en otros tiempos, particularmente en el reynado de Felipe III. puede dudarse si lo fue tanto como al presente. Las diversiones públicas del teatro, toros, &c. no costaban cinco millones de reales como ahora. (1) Finalmente, no havia tanto número de cocheros, lacayos, pages, y demás criados, luxo como se ha dicho en otra parte, (2)

(1) En los dos Coliseos del Príncipe, y de la Cruz, se han sacado en este año pasado 1. 8070 368. rs. En la plaza de los toros, 1. 4420 837. y en el teatro de los Caños del Peral por la opera, en sola la temporada, que duró desde 24 de Octubre, hasta 5 de Febrero de este año, 3790 430, que en todo hacen, 3. 6230 258. Añadanse á estas partidas los Conciertos de quaresma; la otra temporada de opera; los volatines,

las sombras, los nacimientos de purchinela, y otras socallinas de esta clase, y se verá, que no está exagerado mi cálculo, aun sin hacer entrar en él las meriendas, y bailes á escote, y otras diversiones de esta clase, que no dexan de tener publicidad: y mucho menos las funciones de personas particulares, porque entonces, ¿quién es capaz de calcular lo que cuesta solo este ramo?

(2) Pag. 85.

el mas dañoso de quantos ha inventado el deseo desmedido de parecer algo en la sociedad.

En quanto á las costumbres, todavia es mayor la dificultad de decidir, quando han estado mas corrompidas. Quien lee la historia con reflexión, encuentra que en todos tiempos han sido los hombres generalmente malos, injustos, destemplados, inmodestos; que su propia conveniencia ha sido el ídolo á quien han sacrificado sus afanes; y que los justos, y virtuosos siempre han sido muy pocos, comparados con el resto de los demás. Pero se advierte esta diferencia, que en los siglos que llaman bárbaros, los hombres han sido malos sin rebozo, y sin detenerse en paliar con los bellos nombres de decencia, y civilidad los vicios, y desórdenes. En los siglos cultos, é ilustrados se dora la maldad, se encubre, y lo que es peor, se levantan talentos atrevidos, *espíritus fuertes*, que trastornando los mas sólidos fundamentos de la moral, y con una eloqüencia brillante, y seductora, no solamente desfiguran los vicios, pintándolos menos feos, y abominables, sino que los canonizan temerariamente, colocándolos en el solio debido unicamente á la virtud.

Para hacer cotejo entre las costumbres actuales, y las de los antiguos Españoles, es necesario primero fixar el sentido de esta voz *antigüedad*, sin lo qual no pueden menos de salir falsos, y equivocados los juicios que se for-

men. La antigüedad de España , aun sin llegar á los tiempos en que estuvo dominada por gentes advenedizas , ni menos á los míticos , y desconocidos , comprehende un espacio dilatadísimo , en el qual ha havido variaciones muy substanciales en el gobierno , y por consiguiente en el genio , y costumbres del pais. Y asi poner de un lado , por exemplo , mil y quinientos años , y de otro diez , ó doce , que es lo mas á que comunmente se extiende la memoria de las acciones de los vivos , ya se vé que es una desigualdad enorme , que precisamente ha de hacer el paralelo defectuoso , y aun injusto. A esta circunstancia se añade otra no menos reparable. Los difuntos ya no excitan nuestra envidia : ya no los tememos , ni creemos que puedan perjudicarnos en nuestras pretensiones públicas , y secretas. Por esto , y por cierto sentimiento de piedad , que reyna en los corazones , quando no lo sufocan otros afectos mas violentos , somos indulgentes con ellos : olvidamos facilmente sus delitos , y prevalece la memoria de las prendas que tuvieron. Por el contrario , en los vivos contemplamos unos émulos ansiosos de sobresalir entre nosotros , y de dominarnos , por la autoridad , por las riquezas , ó por el valimiento. Por esto miramos sus méritos con indiferencia , y con tibieza , quando no media la amistad , ó alguna otra conexiõn , ó fin

particular , al mismo tiempo que somos unos lince para descubrir sus defectos, y que apenas acertamos á hablar de ellos , sino censurando , y murmurando.

Para hacer , pues , un justo paralelo entre las costumbres actuales , y las de nuestros antiguos , era necesario ir recorriendo las épocas mas principales de nuestra historia ; observar atentamente el efecto , que fueron produciendo las conquistas , el engrandecimiento de nuestros Soberanos , los enlaces de la familia Real , y casas poderosas , los varios modos de adquirir , los progresos de la autoridad Real , el vario influxo de la nobleza , y de la representacion del pueblo ; finalmente , una historia civil , imparcial , exâcta , y en la que estuvieran bien retratados los caracteres de cada reynado , ó de cada siglo.

Mientras carezcamos de esta historia , es imposible hacer un cotejo exâcto entre nuestras costumbres , y las de los antiguos . Mas , no por eso faltan pruebas para demostrar , que no obstante que las costumbres de los primeros siglos de nuestra Monarquía estuvieron sumamente relaxadas ; que la tiranía , y la fuerza hacian gemir á la humanidad ; que el poder ofuscaba los esfuerzos de la razon ; que havia mas sediciones , asesinatos , y alevosias , vicios que no deben disculparse , ni disimularse , para ponderar otras virtudes de

aquellos tiempos; no obstante todo esto, nuestra edad abunda de otros muchos males: males tanto mas sensibles, y lamentables, quanto dimanar de la naturaleza misma de nuestra constitucion civil, y que no pueden remediarse, sino es haciendo en ella una gran reforma. Esta es la única ventaja que tenemos sobre los antiguos, y la única disculpa que podemos alegar. Somos mas malos: pero las raices de nuestra corrupcion actual no las hemos puesto nosotros enteramente: provienen en mucha parte de nuestros mayores.

Para hablar con menos confusion de las costumbres de los Españoles antiguos, y modernos, deben distinguirse dos épocas principales. La primera comprehende todo el tiempo que pasó, desde la restauracion de España hasta el siglo XVI. y la segunda, desde este hasta nuestros dias. En tiempo de los Reyes Católicos se empezó á mudar substancialmente la constitucion civil de nuestra Monarquía, y en el de Carlos V. se completó la transformacion; y así el caracter, y las costumbres de los ocho primeros siglos tienen tanta analogía, y semejanza entre sí, como las de los tres últimos que corren de esta segunda época, con las pequeñas variaciones, que producen la mayor, ó menor ilustracion, y algunas otras causas menos principales.

Formando pues la comparacion entre estas dos épocas, ¿qué diferencia no hay entre

nuestras costumbres, y las de nuestros mayores? Porque empezando por la educacion doméstica, que es la basa de las buenas costumbres, y de las virtudes sociales, apenas queda una sombra del respeto, recato, y recogimiento, con que se criaban los hijos, y de la fidelidad de las mugeres á sus maridos; de cuya falta nace principalmente la corrupcion de nuestro siglo.

Pero es menester confesar, que de la mala educacion moderna no es la causa principal el luxo, ni el mayor atractivo de los placeres: tiene otro origen mas radical en nuestra misma legislacion.

Por las antiguas Leyes de España podia el marido tomarse satisfaccion por sí mismo de la infidelidad, y agravios de su muger; y quando él no lo hiciera, sus parientes. La mas leve ofensa en la delicada materia del honor se lavaba con la sangre, ó con la privacion absoluta de la libertad. Refrenada con esta severidad la licencia mugeril, estaban los matrimonios mas unidos; y la menor libertad de las mugeres, se compensaba con el mayor aprecio, que se hacia de ellas. La union, y buenas costumbres de los padres, hacia mas venerables sus canas á los hijos y el exemplo, mas eficaz, que las máximas mas sublimes de la filosofia, perpetuaba en ellos las sencillas de sus abuelos, reducidas á cortas sentencias, y proverbios dictados por la experiencia.

Ahora, si un marido quiere hacer respetar su autoridad, poner orden en su casa, y contener los excesos de su consorte, pasa comunmente por ridículo: y si, á pesar de la opinion, solicita su desagravio en los tribunales, encuentra mil tropiezos, y embarazos, que al fin lo precisan á desistir, y mostrarse indiferente, á vista de los desórdenes mas fatales, y dignos de remediarse. Debilitada de este modo la union conyugal, y siendo siempre los padres, ó émulos secretos, ó enemigos declarados; reyna la discordia; lo que manda el uno, lo reprueba el otro; y la vista de los mutuos desaires, desdenes, y agravios, que se hacen; la indolencia en corregir con buen modo las faltas de la familia; y en una palabra, la mala conducta de los padres, disminuye la fuerza de su autoridad: y si alguna vez se acuerdan de dar buenos consejos á los hijos, y los ocupan en ejercicios pios, y devotos, y en el cumplimiento de las obligaciones de christianos; el mal exemplo deshace luego las impresiones de la sana doctrina, que han oido, ó de su boca, ó de los ministros del evangelio.

La diminucion de la patria potestad ha sido otra de las causas de la mala educacion. Antes tenian los padres facultad de disponer libremente de sus bienes á favor de qualquiera de sus hijos: y el temor de quedar desheredados era un poderoso estímulo para conte-

nerlos en su deber. Con la introduccion de los mayorazgos , y vinculaciones , se privó á la parte mas noble , y mas poderosa del estado de esta facultad : con lo qual , ademas de haver convertido á los mas principales miembros en meros administradores , y disminuido , y amortiguado el imponderable influxo que tiene el espíritu de propiedad libre en la actividad , é industria de los hombres ; además de este , y otros daños gravísimos , que han resultado de aquella novedad política , desconocida de los antiguos Españoles ; se trastornó el orden doméstico , introduciendose en las familias la independenciam , y la falta de subordinacion de los miembros á la cabeza. Porque el hijo , que sabe que su padre no lo puede desheredar , ni negarle los alimentos , ¿ cómo ha de estarle tan sujeto , y subordinado , como si estos fueran contingentes , y dependieran de la libre voluntad , y disposicion del padre ? La madre que tiene probabilidad de que ha de morir su marido antes que su hijo , por ser mas viejo , procura mimar á éste , y darle quantos gustos apetece , creyendo , que asi lo tendrá mas contento para en adelante. Por la misma razon , los demás hermanos respetan al mayorazgo , mas de lo que permiten las canas de sus padres , siendo estos muchas veces víctimas de los sentimientos causados por los mismos , que mas debieran interesarse en su conservacion.

Otra causa radical de las buenas, ó malas costumbres de los pueblos, es la abundancia, ó escasez de matrimonios. Algunos se lamentan de la falta de poblacion en España: mas, yo creo, que no está el mayor daño en la falta de hombres, y mugeres, sino en la de matrimonios, y ocupaciones útiles. Antes del siglo XVI. eran muy pocos los solteros, fuera del estado Eclesiástico, Secular, y Regular. Despues se han multiplicado en tanto número, que de 113@282 personas, que havia en Madrid el año pasado de 1787, de diez y seis años arriba, fuera del estado Eclesiástico, y Militar, solamente 58@588 eran casados. No hay estado mas dañoso á las costumbres, que el de celibato forzado, ó producido, no por los impulsos de la virtud, sino por la necesidad, ó por la opinion. Porque no cesando la sensualidad de excitar á la satisfaccion de la lascivia á todos, sino se busca su desahogo por el medio licito del matrimonio, se solicita por los ilícitos de la prostitucion, la seduccion, y el adulterio.

A estas causas, que han producido una enorme diferencia entre las costumbres de los primeros siglos, y las nuestras, deben añadirse, cuántas han contribuido en la ruina de la agricultura, y de la industria. Antes del siglo XVI no havia en España tanta riqueza, tantos géneros comerciabiles, y por consiguiente, tantos consumos. Pero los que ha-

via eran efecto de la industria de los Españoles; y si algunos se introducían, se pagaban con los sobrantes de sus frutos, estando en equilibrio la balanza del comercio con los extranjeros, ó siendo muy corta la diferencia. Desde que empezamos á tener intereses fuera de la península, y mucho mas particularmente desde que con la venida de los Alemanes lograron los extranjeros una proteccion absoluta en el Ministerio, empezó el comercio Español á tener unos rivales, que al fin se apoderaron de las principales fuentes de nuestra industria.

Faltando á las fábricas el estímulo del despacho, y fatigados sus dueños con varias travas, que se les pusieron, las fueron abandonando poco á poco, de donde dimanó la ociosidad, y la indolencia, que algunos escritores superficiales han tenido por genial, y característica de los Españoles, sin advertir, que ha sido efecto solamente, no del clima, ni del temperamento, sino de causas políticas accidentales, que pueden mudarse con el tiempo.

Como quiera que sea, la falta de trabajo, y de ocupacion, ha producido infinitos males. La escasez de matrimonios proviene de ella, entre otras causas. Porque nadie debe pensar en casarse, sino teniendo probabilidad, de que podrá mantener su familia con su trabajo, y sin necesidad de valerse

de medios viles, y vergonzosos. Además de este daño, produce otros directamente contra las buenas costumbres. Los ricos, sin ocupacion, tienen mas tiempo para hacer mal uso de sus riquezas: y los pobres, se han de dar á la mendicidad, al robo, ó á otros medios infames, para mantenerse, y aun tambien para satisfacer á sus caprichos, y deseos: porque la pobreza no destruye las inclinaciones á lo malo.

Esta es la diferencia que hay entre las costumbres actuales, y las de los antiguos, en el sentido que hemos explicado esta palabra. Pero si la comparacion se ha de hacer dentro del espacio de la segunda época, esto es, entre el reynado actual, y los que le han precedido desde el siglo XVI. crece la dificultad de decidir. Grande es la corrupcion de nuestro siglo: y ningun ciudadano zeloso del bien de su patria querra disculpar la dissolution, que reyna generalmente en las costumbres de sus conciudadanos. Con todo, puede asegurarse, que no son peores que en otros tiempos. Por todo el siglo pasado havia la misma corrupcion, que en este, y se carecia de muchas proporciones á favor de las buenas costumbres que ahora disfrutamos.

Las escuelas se han mejorado notablemente: se han cortado muchos abusos en las Universidades: se han fundado nuevos Seminarios, y mejorado los antiguos: se ha contenido la

desenfrenada licencia, que habia de opinar en las materias morales : la oratoria sagrada se ha perfeccionado : se han aumentado muchos establecimientos pios : se ha puesto orden en muchos ramos pertenecientes á la policia. Finalmente, en nuestro tiempo se han desarraigado, ó disminuido muchas de las causas, que en los anteriores aumentaban la corrupcion.

¡ Asi tuvieran efecto las benéficas intenciones de nuestro Augusto Soberano ! España, libre de la cadena que la sujetó por muchos años á los extrangeros, cultivaria por sí misma todos los objetos de su consumo, tanto de la primera necesidad, como los que ha hecho ya precisos el uso general. Ocupados de este modo todos los brazos, y esparcida la abundancia, y la riqueza por todas las clases ; se disminuirian las travas de los matrimonios ; la poblacion se aumentaria en razon de la facilidad de subsistir ; sería mas util, mas productiva, mas patriótica : y desterrada la ociosidad, cesarian en lo posible las ocasiones, y motivos de la depravacion, y se mejorarian al mismo tiempo las costumbres.

CAPITULO XI.

De la moral acerca del Luxo.

Con tantos progresos como se cree, que hicieron los Griegos, y Romanos en las ciencias y las artes, y particularmente en la moral, y la política, y habiendo sido sus idiomas los mas copiosos de palabras, y frases, para expresar todas las ideas, se dexaron muchas sin nombre propio: con lo qual, dieron lugar á que las naciones, que se establecieron sobre sus ruinas, altercaran sobre la inteligencia, y propiedad de muchas voces. Nosotros, sin haver imitado á los unos, ni á los otros en el profundo estudio del corazon del hombre, solo los hemos seguido en la negligencia de inventar voces, y expresiones, con que denotar los afectos, y las infinitas qualidades, ó llámense modificaciones, que agitan á nuestra alma.

Pero no es éste el mayor daño, que padece generalmente la moral. Hay otro todavia mayor, que aumenta la dificultad de decidir acerca de la qualidad de las acciones: esto es, el quererlas medir unicamente por su cantidad, digamoslo así, y por lo que representan á la vista, sin atender á la intencion, que es la que principalmente debe determinar su moralidad.

Esto se ve en las varias definiciones, que se han dado hasta ahora del lujo. Todos lo explican por el uso, ó abuso de cosas superfluas, ó no necesarias, excitando con esto otra cuestión, mas difícil de resolver, esto es, ¿qué es lo superfluo, y que lo necesario?

Se han escrito tratados, y obras enteras sobre el lujo, sobre su moralidad, y su conveniencia, ó daños, que puede producir al estado, y á las costumbres. Ha brillado en este asunto, en pro, y en contra, la eloqüencia de los mas acreditados escritores de este siglo: y lo que es mas sensible, acalorados los ánimos, como sucede en la mayor parte de las disputas, han dado lugar á la calumnia, á las personalidades, y á las malas consecuencias, que de estas suelen comunmente resultar. Yo he leído muchas de estas obras, con deseos de formar un juicio exácto en materia tan controvertida. Y debo confesar en obsequio de la verdad, que en ninguna he encontrado las luces, la exâctitud, y el método, que en la Suma de Santo Tomás.

Despues de haver hablado el Santo del principio de la moralidad de las acciones humanas, hace una perfecta analisis de ellas, considerándolas en todos sus respetos, esto es, en sí mismas, y con relacion á su objeto, á las circunstancias, y al fin que las dirige; sin lo qual no puede formarse juicio

exácto de ellas, ni decidir de su bondad, ó su malicia. (1)

Contrayendo luego su doctrina al uso de los placeres, y deleytes, impugna á los Estoycos, que tenian por mala toda delectacion. Es muy notable la siguiente reflexion del Santo. „La razon principal, dice, en que se fundaban, era para que diciendo que todas las delectaciones son malas, los hombres que naturalmente son propensos al exceso, retrayéndose de ellas, quedaran en el medio, que prescribe la virtud. Pero este modo de discurrir no fue conveniente: porque como nadie puede vivir sin alguna sensible, y corporal delectacion, si se nota que los que las condenan tienen alguna, se relaxarán mucho mas los otros, pudiendo mas en ellos el exemplo de las obras, que la doctrina de las palabras. Porque en los actos, y pasiones humanas, en las cuales puede muchísimo la experiencia, mueven mucho mas los exemplos que las palabras. Se ha de decir, pues, que hay algunas delectaciones buenas, y algunas malas.“ (2)

(1) I. 2, quaest. 18.

(2) Delectationes autem corporales arbitrabantur dicendum, omnes esse malas, ut sic homines, qui ad delectationes immoderatas sunt prouisi, à delectationibus se retrahentes, ad medium virtutis perveniant.

Sed haec existimatio non fuit conveniens: cum enim nullus possit vivere sine aliqua sensibili et corporali delectatione, si illi, qui docent omnes delectationes esse malas, deprehendantur aliquas delectationes suscipere, magis homines ad delectationes se retrahentes, ad medium virtutis perveniant.

Luego refuta también á los Epicúreos, que en oposicion á los Estoycos, á todas las delectaciones las tenían por buenas; (1) concluyendo, que ni todas son malas, ni todas buenas, debiéndose atender para su graduacion las circunstancias, y el fin que las mueve.

En consecuencia de estos principios, no reprueba Santo Tomás, ni el uso de los placeres, ni el ornato exterior de los vestidos. „No está el vicio, dice, en las cosas exteriores, de que usa el hombre; sino de parte del mismo hombre, que usa de ellas inmoderadamente. Esta inmoderacion puede ser de dos maneras. La una en comparacion á la costumbre de los demás con quienes vive... Porque es fea la parte, que no corresponde con su todo. La otra por el afecto desordenado del que las usa, ó bien sea segun la costumbre de aquellos con quienes vive, ó fuera de ella... Este desordenado afecto, en quanto al exceso, puede ser de tres maneras. La primera, en quanto alguno quiere ser celebrado por el superfluo adorno del vestido; porque nadie usa de vestidos preciosos, esto es, de los que exceden á su

tationes erunt proclives, exemplo operum, verborum doctrina praetermissa. In operationibus enim, et passionibus humanis, in quibus experientia plurimum valet, magis movent

exempla, quam verba. Dicendum est ergo, aliquas delectationes esse bonas, et aliquas esse malas. I. 2. quest. 34. art. 1.

(1) ib. art. 2.

estado, sino por vana gloria. La segunda, quando el hombre busca el deleite por el adorno superfluo, en quanto este se dirige al fomento del cuerpo. Y la tercera, quando pone nimio cuidado en él, aunque no sea por malos fines. . . Tambien puede haver desorden en el defecto, de dos modos. El primero, quando el hombre es descuidado, y no trabaja para vestir como le corresponde. El otro, quando ordena los defectos en el vestido á la vanagloria. Y asi dice San Agustin en el libro del Sermon del Señor en el Monte: Que no solamente en el esplendor, y pompa de los vestidos, sino aun en las mismas manchas, y vestidos groseros puede haver jactancia, tanto mas peligrosa, quanto engaña baxo el nombre del servicio de Dios. (1)

(1) In ipsis rebus exterioribus, quibus homo utitur, non est aliquod vitium, sed ex parte hominis, qui immoderate utitur eis. Quae quidem immoderatio potest esse dupliciter. Uno quidem modo, per comparationem ad consuetudinem hominum, cum quibus aliquis vivit. . . Turpis est enim omnis pars universo suo non congruens. Alio modo, potest esse immoderatio in usu talium rerum ex inordinato affectu utentis; ex quo quandoque contingit, quod homo nimis libidinosè talibus utatur, sive secundum consuetudinem eorum cum

quibus vivit, sive praeter consuetudinem. . . Contingit autem ista inordinatio affectus tripliciter, quantum ad superabundantiam. Uno modo, per hoc quod aliquis ex superfluo cultu vestium hominum gloriam quaerit, prout scilicet vestes, et alia hujusmodi pertinent ad quemdam ornatum. . . Nemo quippe vestimenta pretiosa, scilicet excedentia proprium statum, nisi ad inanem gloriam quaerit. Alio modo, secundum quod homo per superfluum cultum vestium quaerit delicias, secundum quod ordinantur ad corporis fomentum. Tertio, se-

No pueden señalarse reglas mas justas para graduar la bondad, ó la malicia en el uso de los placeres en todos géneros. Ahora: definase el luxo de varios modos. Diga-se con Mr. Hume, que *es un cierto refinamiento en los placeres de los sentidos: ó una suntuosidad extraordinaria nacida de las riquezas, y de la seguridad del gobierno, como Mr. Melon: ó el desarreglo en el exterior del gasto, como el Amigo de los hombres: ó el esplendor en el refinamiento de vivir, sobre lo que piden el estado, y grado natural, y civil del que gasta, como Genovesi: ó delicias superflua, esto es, no necesarias en todo rigor, como el Autor de la Teoría del luxo: ó demasia y exceso en la pompa, y en el vestido, como la Real Academia Española.* Dividase este en absoluto, y relativo; en luxo de vanidad, y de comodidad; en luxo de cosas, y de personas, con todas las demás definiciones, y distinciones, que han inventado los economistas.

Regla general. No está el vicio en las cosas de que usa el hombre: sino en el uso

eundem quòd nimiam solitudinem apponit ad exteriorem vestium cultum, etiam si non sit aliqua in ordinatio ex parte finis. . . Ex parte autem defectus similiter potest esse duplex inordinatio per affectum. Uno quidem modo, ex negligencia

hominis qui non adhibet studium vel laborem ad hoc quod exteriori cultu utatur, secundum quòd oportet. . . Alio modo, ex eo quòd ipsum defectum exterioris cultus ad gloriam ordinat. 2. 2. quest. 169, art. 1.

desordenado de ellas. Este desorden puede haverlo, ó por exceso, ó por defecto. Para graduar el uno, y el otro no se ha de atender tanto á las necesidades precisas, que prescribe la naturaleza, quanto á las que ha adoptado la costumbre de los pueblos, y naciones. El tabaco en sus principios era un luxo extraordinario, y se prohibió en varias partes con las mas severas penas: y ahora se ha hecho su uso tan general, que hasta el mas pobre esportillero, y aun el mas austéro Religioso llevan su caxa, ó su fungueira. El mejor pan que comen un Obispo, y un Título en las provincias lo desprecia en Madrid un zapatero.

Pero no estando señaladas, y prescritas por la constitucion civil, ni la cantidad de bienes que cada uno puede tener, ni la forma, y modo que ha de observar en el vestido, edificios, muebles, comida, diversiones, y demás ramos en que puede hacerse uso de las riquezas; el principal medio para conocer si este es vicioso, ó inocente, es el exâminar los afectos, y fines que mueven al corazon. Si estos son la vanidad, la glotonería, y la molicie en el exceso; ó en el defecto la avaricia, y la hipocresía, semejante uso será malo; y bueno, quando proceda unicamente del deseo de acomodarse á la costumbre general, subordinando este deseo á los fines principales para que ha sido cria-

do el hombre, por los quales, quando lo exija la virtud, debe sacrificar todas las conveniencias, y comodidades.

CAPITULO XII.

De la politica conveniente acerca del Luxo.

El mismo Santo Tomás, que fixa con tanto acierto los principios de la mas sana moral acerca del uso de los placeres, insinúa tambien bastantemente la conducta, que deben observar los legisladores acerca del luxo.

„La Ley humana, dice, se expide por la muchedumbre; en la qual, la mayor parte, es de hombres que no son perfectos en la virtud. Y por esto no se prohiben por la Ley humana todos los vicios de que se abstienen los virtuosos, sino solamente aquellos de los quales es posible que se abstenga la mayor parte, y principalmente los que ceden en daño de otros; sin cuya prohibicion no puede subsistir la sociedad, como son los homicidios, hurtos, y otros semejantes.“ (1)

(1) Lex ponitur ut quaedam regula vel mensura humanarum actionum: mensura autem debet esse homogenea mensurato, ut dicitur in 10. Metaph. diversa

enim diversis mensurantur: unde oportet, quod etiam leges imponantur hominibus secundum eorum conditionem: quia ut Isidorus dicit, lex debet esse posi-

El luxo, ni es de aquellos vicios, de los quales es regular que se abstenga la mayor parte de los hombres, ni de los que tiran por su naturaleza á la destruccion de la sociedad. Lejos de esto, tiene su origen inmediato en ella misma. Una nacion en la que todos tienen facultad ilimitada de adquirir por herencias, donaciones, empleos, salarios, comercio, artes, y oficios; y en la que aun antes de nacer, ya se encuentran sus individuos constituídos en una clase honorífica, ó baxa, fomenta infaliblemente la desigualdad; irrita la vanidad, y la inclina á buscar medios de distinguirse, ó parecerse á las clases inmediatamente superiores; en cuya competencia consiste el estímulo principal del luxo.

Añadase á esto, que estando repartida la tierra, que es el primer manantial de la sub-

bilis, et secundum naturam, et secundum consuetudinem patriae. Potestas autem, sive facultas operandi ex interiori habitu seu dispositione procedit: non enim idem possibile est ei, qui non habet habitum virtutis, et virtuoso: sicut etiam non est idem possibile puero et viro perfecto: et propter hoc non ponitur eadem lex pueris, quae ponitur adultis, multa enim pueris permittuntur quae in adultis lege puniuntur, vel etiam vituperantur: et similiter multa sunt permittenda hominibus non perfectis virtute, quae non essent

toleranda in hominibus virtuosis. Lex autem humana ponitur multitudini hominum, in qua major pars est hominum non perfectorum virtute: et ideo lege humana non prohibentur omnia vitia, à quibus virtuosus abstinere: sed solum graviora, à quibus possibile est majorem partem multitudinis abstinere: et praecipue quae sunt in nocentum aliorum, sine quorum prohibitione societates humana conservari non posset: sicut prohibentur lege humana homicidia, et furta, et hujusmodi **I. 2. quaest. 96. art. 2.**

sistencia, entre pocos propietarios; el resto de la nacion se ha de ocupar en satisfacer á las necesidades, ó reales, ó imaginarias de estos, sin las quales estarian condenados á perecer.

En este sentido puede afirmarse, que el luxo es necesario al estado. Digo necesario, esto es, inevitable: no con necesidad absoluta, sino con relacion á ciertas, y determinadas circunstancias. Y no al estado considerado metafisicamente, ó en *abstracto*, y con la perfeccion, que se puede imaginar, por exemplo, en la república de Platon: sino en tal forma determinada de gobierno: á saber, en donde la tierra, y demás bienes raices están en muy pocas manos; en donde el mayor número de habitantes no tienen otros medios para subsistir, mas que el ejercicio de las artes, y oficios. En un estado, en donde, siendo todos los hombres iguales por naturaleza, su constitucion los hace muy desiguales; en donde, por lo general, los medios para subir á otra clase superior no son la moderacion, y la virtud, sino las riquezas, ó los empleos; en donde se aprecian los hombres, no por sus prendas, y conducta, sino por su porte exterior; y finalmente, en donde el ir bien vestido es una de las circunstancias, que mas se atienden para ser bien recibidos hombres, y mugeres, en las concurrencias públicas, y privadas.

En prueba de lo difícil, que es contener el

luxo en semejantes estados, servirá de mucho el reflexionar sobre algunos cuerpos, que por sus estatutos particulares tienen prescrita la forma del vestido, y cierto método de vida poco compatible con los excesos, y extravagancias de la moda. La tropa con su uniforme puede presentarse en qualquiera concurrencia, con tanta satisfaccion como el paisano con la gala mas costosa. Los salarios en ella no son para pensar en vicios, ni superfluidades. Sus ordenanzas son severas. Mas no por eso, dexa de haver luxu entre los militares, ni sus costumbres son mejores, que las de los paisanos. Los eclesiásticos tienen señalado por los cánones un vestido muy decente: y la santidad de su ministerio los aleja de infinitas ocasiones, y estímulos que tienen los seglares para excederse: mas, tampoco carecen de luxu en algunos ramos, y aun en la materia del vestido. ¿Y por qué entre los regulares no hay luxu, hablando generalmente? Porque sus reglas, y estatutos tienen prescrita, no solo la forma, sino tambien la materia del vestido, comida, muebles, &c. porque viven en comunidad, de rentas fixas, y no á expensas los unos de los otros; porque no tienen facultad ilimitada de adquirir para sí sus individuos; porque la profesion los hace iguales á todos, sin mas esenciones, que los honores, y distinciones anexâs á los empleos; porque, además de las obligaciones generales

á todos los christianos, los tres votos de pobreza, obediencia, y castidad, sitian de tal modo los deseos, que apenas dexan resquicio alguno para las superfluidades; y finalmente, porque cada veinte, ó treinta Religiosos tienen un Prelado que zela la observancia de sus estatutos.

Tambien puede afirmarse, que el luxo es necesario en el estado actual por otra razon. Aristóteles dice, (1) que los Soberanos han de atender, para expedir las Leyes, no solamente al clima, y á los hombres que gobiernan, sino tambien á los vecinos, y valerse de las armas que estos usan. El legislador de una nacion habitante en una isla separada por la naturaleza, y por su constitucion, del resto de los demás vivientes, podrá expedir en ella Leyes, que acaso no serían convenientes en otra rodeada de naciones poderosas.

Si los Soberanos de estas se vé que cuidan de aumentar sus rentas todo lo posible, á expensas de las pasiones de sus vasallos, permitiendo, que entre ellos el luxo multiplique los consumos, y con ellos los dere-

(1) Dicitur autem debere legislatorem ad duo respicere in ferenda lege: ad regionem, et homines; addendum est, et ad vicina loca, si oportet civiliter vivere civitatem. Non

solum enim necessarium est ipsam talibus uti ad bellum armis, quae utilia sint in sua regione, verum etiam quae in aliena. *Politic. lib. 2. cap. 6.*

chos, que se adeudan á la Real Hacienda por las compras, y ventas, para hacerse mas ricos, y poderosos, extender sus límites, y formar otros proyectos ambiciosos; la política aconseja, que sus vecinos se valgan de semejantes medios, para ponerse en estado de defensa, y aun para vengarse, en caso que reciban algun insulto. Quando los Franceses, por exemplo, vinieran á atacarnos en tiempo de guerra, bien prevenidos de cañones, morteros, y fusiles, ¿no sería una cosa ridícula el que salieran los Españoles á recibirlos con las únicas armas, que les dió la naturaleza, ó con las que estilaron sus mas remotos ascendientes?

El acostumar á los vasallos desde la niñez á la mas rígida parsimonia, y á despreciar las frivolidades del luxo, que de nada sirven para la verdadera felicidad, por una parte traheria infinitas ventajas al estado. Mas, esto solo no sería suficiente para la defensa de la nacion, y para resistir á los numerosos exércitos, y esquadras formidables, que pueden poner los enemigos en caso de rompimiento: mucho menos en el estado actual de la milicia, en el qual no es la fuerza de los brazos la que decide principalmente la victoria. Es preciso que el Soberano mantenga en tiempo de paz un exército competente para hacerse respetar; fortificar los puertos, y las plazas; tener esqua-

dras armadas, y las municiones necesarias para combatir. Para todo esto son necesarios inmensos gastos. Estos han de salir, por la mayor parte, de los derechos del comercio. Por consiguiente, quanto mas se multipliquen los consumos, tanto mas subiran las rentas de la Real Hacienda. Si los hombres se contentaran con lo necesario, apenas habria comercio, y por consiguiente se disminuiria el Erario de tal suerte, que no habria las rentas indispensables para la defensa de la nacion, y para los demás ramos del gobierno. Supongamos que la nacion dexara de tomar tabaco, que es uno de los géneros de menor necesidad. La Real Hacienda perdia con solo este golpe mas de noventa y seis millones de reales, los cuales se havrian de recargar forzosamente en otros géneros; pues aun con ellos, y las demás rentas existentes en el dia, no hay bastante para cubrir todas las cargas de la Corona.

— Pero aun en este caso no debe decirse, que el luxo es necesario absolutamente. Lo necesario es la multiplicacion de los consumos. Estos pueden ser efecto de varios fines, unos malos, y otros buenos. Pueden serlo del deseo de disfrutar los placeres, y delicias sin exceso, ó del de acomodarse á la costumbre general de su clase, en cuyo caso no tienen nada de viciosos. Al contrario, pueden nacer de la vanidad, del engrimiento, de la

glotoneria , y otros fines malos , y entonces serán igualmente malos. El objeto del legislador no es fomentar los consumos en quanto son efectos de fines torpes : sino en quanto su multiplicacion contribuye al estado, ocupando sus vasallos utilmente , y aumentando sus fuerzas con los derechos del comercio. Bien quisieran que sus vasallos se excitaran al trabajo movidos de los rectos fines de mantener sus obligaciones respectivas , y de contribuir al bien del estado con su industria: pues de este modo , además de lograrse el fin principal , se evitarian los daños que por otra parte ocasiona el luxo á las costumbres. Pero como saben , tanto por la experiencia, y conocimiento del corazon humano , como por la religion , que los hombres están inclinados al mal naturalmente ; que son poquísimos los que por un don y particular gracia del criador vencen aquellas inclinaciones naturales , y obran por fines rectos ; que todos los demás se dexan arrastrar del ímpetu de sus pasiones desordenadas ; y que sino fuera por el estímulo de la vanidad , y de la glotonería , &c. dexarian de trabajar ; permiten el luxo , esto es , los consumos y gastos en cosas no necesarios hechos por estos fines : permiten , ó toleran un mal menor , para evitar otro mayor , qual sería la cesacion del trabajo , y de la industria, y con ella la ruina del estado.

Lo permiten , y aun premian á los que inventan , ó perfeccionan algun nuevo ramo de comercio ; protegen las fábricas de telas exquisitas ; establecen escuelas de bordados , de flores artificiales , de relojes, alhajas , y otras muchas cosas no necesarias , en quanto , por otra parte , es el estímulo mas poderoso de la industria ; porque con el se equilibran otros vicios , que produce la desigualdad de bienes , y condiciones : porque multiplica los consumos , acelera la circulacion de la moneda , y con la mayor multitud de compras , y ventas , aumenta los derechos , y las rentas de la Corona.

El objeto de los legisladores es desterrar la ociosidad , promover la aplicacion al trabajo , y aumentar sus rentas , multiplicando los consumos. Si tuvieran probabilidad de poder conseguir esto por los impulsos de la virtud ; esto es , que los hombres se excitaran al trabajo por los justos motivos de mantener sus obligaciones respectivas , de aumentar las fuerzas del estado , y de hacer á su patria respetable y temible á los enemigos ; no tendrian necesidad de valerse para ello de otras pasiones. Pero como saben que aquellos afectos son muy raros , ó poco comunes , y que los hombres obran generalmente , no por la virtud , sino por su interes , y por la vanagloria , se ven en la precision de valerse de ellos para lo-

grar el objeto principal de la legislación, que es la conservación del estado, la subsistencia, y tranquilidad pública por medio del trabajo, y la defensa de la nación por medio de las riquezas.

No obstante que el lujo en general es necesario al estado, en el sentido que se ha explicado, pueden con todo ser perjudiciales algunos géneros de los que adopta la vanidad. Y esto no es extraño: la comida es necesaria para la vida: y no obstante, puede ser perjudicial á la misma el uso de algunos comestibles.

Como el lujo es efecto principalmente de la vanidad, y del deseo de distinguirse, ó de igualarse en el porte exterior á las clases superiores, puede la vanidad inventar, ó adoptar para este efecto el uso de algunas cosas contrarias á la salud, á la decencia, y perjudiciales á la industria nacional, en cuyos casos debe contenerse.

Si la experiencia no lo manifestara, apenas sería creíble, que los hombres, y las mujeres llegaran á adoptar en el vestido, y en los demás géneros inventados para la comodidad, agrado, y recreo, modas nocivas á la salud. Con todo, se vé esto frecuentemente, no en uno, ú otro particular, cuyas extravagancias, y fuerza de la imaginación, y del capricho, parece que los ponen en una clase diferente del resto de los demás: sino

en pueblos, y naciones enteras; y que por otra parte se tienen por ilustradas, y juiciosas. El uso de las cotillas está extendido generalmente por toda Europa, no obstante, que Médicos muy sábios han demostrado los graves daños que de él se siguen á la salud. ¿Y qué deberá decirse de las de *despeñadero*? ¿Podrá nadie persuadirse, que el llevar descubierto el pecho el sexô mas delicado en países destemplados, sin ningun abrigo, dexé de producir enfermedades peligrosas? Lo mismo puede decirse de los peñados: y lo mismo tambien de los *baxos*, y otras modas; Quánta fuerza tiene el contagio de éstas, particularmente si llegan á hacerse generales!

El motivo principal porque los primeros hombres inventaron el vestido, fue para la decencia, y el abrigo. Pero la malicia trastornó bien presto estos objetos, substituyendo otro, bien diferente de los primitivos. Este fue el deseo de agradar, y de parecer bien. Si contento cada uno con la forma exterior, que Dios ha dado á su cuerpo, y á sus miembros, procurara hacerse agradable, cultivando su talento, corrigiendo las irregularidades, que suelen producir el temperamento, y el mal genio; y aprendiendo habilidades inocentes, para entretener el tiempo en los ratos de vagar; no sería necesario tanto cuidado para componerse, y adornarse. Pe-

ro la falta de estudio , de crianza , y de civilidad se quiere suplir con la variedad de las modas , superfluidades de los adornos ; y sobre todo , con la conversacion sobre las cosas mas frívolas , é indignas de ocupar la atencion , y la memoria de los racionales. Se cuida mas de deslumbrar á la vista , que de apasionar al corazon : y los grandes maestros de agradar en la sociedad son los sastres , peluqueros , y modistas.

Las que en todo rigor se llaman modas son de corta duracion , y no tienen mas subsistencia , que mientras permanece la sorpresa de la novedad. Qualquiera acaecimiento público , el capricho de un petimetre , ó petimetra , las muda cada dia , inventando otras nuevas , ó resuscitando las antiguas.

Otras hay que llegan con el tiempo , ó por particulares circunstancias á hacerse estilos , y usos generales. Unas y otras pueden , y deben , en algunos casos , ocupar la atencion del legislador : porque la forma de los trages , y adornos influye mucho en las costumbres , y puede ser perjudicial á estas de varios modos. Primero siendo indecentes , y provocativas , como los escotados en tiempo de Felipe IV. y en el nuestro los mismos , y los baxos. Segundo , siendo embarazosas , y que estorban la agilidad del cuerpo , y el expedito uso de los miembros , como los cuellos , los guardainfantes , las cotillas , y

otros adornos semejantes. Tercero; quando ocultan el rostro, ó lo disfrazan, de modo que no puedan conocerse con facilidad los que las usan, como son todo género de máscaras, las Tapadas, el sombrero gacho, y capa larga.

Finalmente, lo que debe ocupar mucho la atención, y vigilancia del gobierno, es el disminuir todo lo posible la introduccion de géneros extranjeros, y hacer que el luxo se alimente de géneros fabricados dentro del pais. En el estado actual de Europa es casi imposible el evitar enteramente el uso de géneros extrángerros: porque á la pasion general que inclina á los hombres á buscar, y disfrutar lo mas raro, y exquisito, se añaden los intereses, y relaciones que tienen entre sí todas las potencias; cuyo trato recíproco dando á conocer los frutos, y géneros que mas abundan, ó se aprecian en cada una, excitan los deseos, y facilita su consumo en las demás. En España es mucho mayor esta dificultad: porque á estas circunstancias se añade el atraso que padece la industria generalmente, y mas que todo la preocupacion fatal de que aun los géneros que se fabrican entre nosotros con perfeccion, no son tan buenos como los que vienen de fuera.

Pero aun en estos casos sería mas util corregir el luxo por qualquiera otro medio, que con Leyes Suntuarias: pues la historia nos

manifiesta su ineficacia , y los daños que por otra parte han producido , contra el objeto, que se propusieron los legisladores en su promulgacion. La opinion es la reyna del luxo. Y asi el legislador que intente reformarlo ha de combatir primero la opinion. Para combatir la opinion no hay medios mas poderosos , que la educacion , y el exemplo. Estos son la basa sobre que estrivan las buenas , ó malas costumbres. En lo que toca al uso de géneros extranjeros , perjudiciales á los nacionales , hay otros medios de contenerlo , cargándolos de contribuciones , velando sobre las aduanas , y fomentando en caso necesario , su fábrica dentro del pais.

Si toda esta doctrina necesita para su comprobacion , del apoyo de la autoridad , no es necesario acudir á Montesquieu , Hume, Melon ni otros autores extranjeros , cuya doctrina es sospechosa en muchos puntos , por no haber cuidado siempre de unir la religion con la política. Cerca de un siglo antes que estos , Francisco Martinez de la Mata , Hermano de la Tercera Orden de Penitencia , y excelente economista español, escribia de esta suerte : „Decir que á los vasallos los han destruido los gastos superfluos , no es entender el modo con que se sustenta la multitud honesta , y quietamente. Porque si no hubiese las artes , y ciencias,

que á muchos les parecen superfluas , impertinentes , y nada necesarias á la vida , sería la república alarbe: porque las necesidades de los unos se reparan con los gastos superfluos de los otros. Porque lo que á unos sirve de desvanecerse , á otros ha servido de honesto exercicio ; y con lo que unos gastan demasiado , otros comen lo necesario. Si todos se retirasen con avaricia á no gastar mas de lo preciso , cesaria el comercio , artes , tratos , rentas , y ciencias , con que pasan todos , y vivirian en continua ignorancia , y miseria , inquietándose los unos á los otros , con solo la ocasion de la ociosidad.

„Los que gastan sus haciendas , caudales , rentas , y mayorazgos en vanos , y demasiados arreos , y adornos de sus casas , y personas , en su modo son bienhechores de la república : porque con su dinero tienen ganancias todos los pobres , y ricos , de que resulta el poder consumir todos los frutos , y ropa , y los naturales tributos.

„Quando un particular hace una casa magnifica , y en ella gasta mil , ó cien mil ducados , toda la cantidad se distribuye en jornales entre la gente pobre , que es quien la fabrica , y todos se reducen al consumo de frutos , ropa , herramientas , y casas de morada , y corriendo aquel dinero por la república dando provechos á todos , resulta el alegre comercio , y general consumo de frutos , y ropa.

„Si este dinero se huviera estado en talgo, hubieran faltado las generales utilidades, ganancias, y comercio en todos.

„Todos los tributos, que fueron rindiendo mediante este comercio, procedido de la fábrica de la casa, los fueron recargando sobre ella, como edificio sobre su cimiento, porque en respeto de ella los pudieron rendir.

„Con tan menudos, y universales medios, vino á recibir de provecho la Real Hacienda, casi la cantidad, ó mas que ha costado la casa, antes que el dueño comienze á servirse de ella.

„Mediante el gasto, que el particular hizo en fabricar su casa, estuvo en pie el comercio general de todos, de que recibió su particular interes, como los demás, teniendo gasto sus frutos, corriente su trato, oficio, ó rentas de algunas posesiones, con lo qual le fueron todos ayudando á fabricar la casa con beneficio recíproco.

„El Emperador Vespasiano, dándole un ingenioso un artificio con que pudiese conducir grandes colunas al Capitolio á poca costa, despues de agradecersele, le dixo: Dexame gastar con que coma este pueblo menudo, por que lo retornan con ventajas en naturales tributos, si tienen que hacer.

„Dice Juan Botero, que el Rey de la China tiene ciento, y veinte millones de escu-

dos de renta , y que gasta dándoles que hacer á sus súbditos las tres quartas partes de ellos cada año , y que quanto provecho reciben de su Rey aquellos vasallos dándoles que hacer , lo pueden rendir con ventaja en naturales tributos , de modo , que gastando cada año con sus vasallos , treinta millones , se halla con treinta de ahorro , de que se continuan sus grandes tesoros.

„Lo que gastan los Reyes en sus recreaciones , como en ello trabajen sus vasallos , redunda en beneficio propio , aunque sea en gastos quiméricos , porque es como el corazon , que comunicando su virtud á los miembros , ellos , con ventaja , se la retornan.

„El daño y pobreza general de España consiste , y procede de que todo lo que se gasta , asi demasiado , como lo necesario , asi de V. M. como de particulares , no se queda el provecho en el cuerpo de esta república : porque pasa el dinero de estos gastos , consumiendole ropa estrangera á los reynos extraños , sustentando vasallos agenos , enriqueciendo sus repúblicas , y Reyes , con lo que por este medio chupan de España , y las Indias , no bolviendo á España jamás este dinero , el qual havia de andar en torno , utilizando , y aumentando á los vasallos de V. M. y fertilizándola , sin dar lugar á la esterilidad en que se halla , como queda probado

en el tercer discurso de este papel.

„El daño que hoy se conoce no es particular, sino general en estos reynos: si el daño por los gastos superfluos fuese particular, ó general de muchos, fabricándose en España las cosas superfluas, havia de redundar en beneficio general de muchos que las fabricasen, y era preciso, que el beneficio que los unos reciben de los otros, fuese comunicable con auxilio recíproco, andando en torno recibiendo, y bolviendo, como la tierra lo hace con el Cielo, que el beneficio que recibe en manifiestas lluvias, lo retorna en ocultos vapores con que puede bolver á fertilizar la tierra; y si no lo retornase en vapores la tierra, era preciso el que cesasen las lluvias, y la fertilidad.

„De estos gastos superfluos reciben beneficio los reynos extraños, y no lo retornan: es preciso que se acabe con el tiempo, y que en no hallando sangre que chuparle á este cuerpo, que traten de comerle las carnes hasta los huesos; y será mejor aventurar á ganarse por no perderse, que no perderse por no aventurar á ganarse.

„Han mirado las Leyes de España con tan grande atención por la conservacion de su natural comercio, que en el lib. 7. de la nueva Recop. tit. 22. ley 3. que en razon de la reformation de trages, y arreos de

las casas, y personas, superfluos, prohíbe el poder usar de todo género de colgadas de verano, siendo fabricadas fuera de estos reynos, y las permite de todo genero, siendo fabricadas en España: y los trages que se permiten es con calidad que la ropa sea de las telas, y tejidos en España.“ (1)

Del mismo modo han pensado tambien otros economistas españoles de este siglo, y particularmente el sábio Magistrado, Autor del *Discurso sobre la educacion popular de los artesanos, y su fomento*; quien dice lo siguiente.

„Las Pragmaticas Suntuarias pueden arruinar, contra su objeto, las manufacturas propias; confundiendo la prohibicion del uso, con la de fábrica de los géneros vedados. Esta distincion, que no se ha reparado bastante en las Leyes que hablan de los trages, y vestidos, nunca debe perderse de vista. Solo en la prohibicion de armas cortas, inútiles al uso de la guerra, y perjudiciales á la sociedad interna, puede convenir la prohibicion, y penas contra los que las fabricaren.

(1) *Memorial de Francisco de la despoblacion, pobreza, Martinez de Mato, natural y esterilidad de España, y el de Moiril, Hermano de la Tercera Orden de la Penitencia, siervo de los pobres afligidos, en razon del remedio* medio como se ha de desempeñar la Real Hacienda, y la de los vasallos. Disc. 5.

„Las Leyes Suntuarias, quando impiden la introduccion de mercaderías extrañas, son seguramente útiles; porque excitan al consumo de las propias, y aumentan las fábricas.

„Si prohiben el exercicio de nuestras propias fábricas, vienen indirectamente estas Leyes á destruir á los artesanos, que se ocupan en labrar estos géneros, y á reducirlos á la clase de mendígos. Porque se les inutilizan las industrias, y oficios, que havian aprendido; los obradores, los utensilios, y los parroquianos que los empleaban; y ya no tienen otro modo de que vivir.

„Esta ruina de tantas familias, es un golpe mortal contra el estado; y no se saca de la prohibicion la parsimonia del gasto en las familias ricas; puesto que hacen el mismo en otros géneros equivalentes, que introduce la moda forastera.

„Las Leyes Suntuarias han sido una especie de recursos, que se usaron en el baxo Imperio, quando se estaba disolviendo el poder Romano.

„El consumo del rico que refluye dentro del estado, anima la industria popular, y es una mera traslacion de los fondos de mano en mano; y muy conveniente, porque la mas opulenta ocupa á la menesterosa, y aplicada.

„Semejante circulacion es perfecta, y en

lugar de impedir-la, debe animarse por todos los caminos, justos, y honrados. Es absolutamente imposible conservar el decoro de la nobleza, y de las dignidades entre los hombres, si todos se nivelan á un mismo gasto, y vestido. Es tambien embarazosa la distincion forzada en los trages, que jamás logra sin descontento plena observancia.

„Las costumbres por medio de una buena educacion, son las que mantienen pujantes los estados. Hay superfluidades vanas, y ridículas, que merecen advertencia: mas, nunca las providencias han de extinguir las artes, porque una vez perdidas, no se buelven á recobrar.

„Las Leyes del tit. 12. lib. 7. de la Recopilacion, manifiestan las épocas en que se extinguieron las manufacturas de oro, y plata; los bordados, y otras delicadas labores, que eran comunes en España, y se arruinaron del todo por resultas de nuestras prohibiciones suntuarias.

„Si huviesen durado las fábricas, se huvieran sacado estas manufacturas, para vender fuera del reyno; y los artesanos no habrian sido la víctima, ni reducidos á las clases de mendígos.“

„Tengo manifestado en mis anteriores discursos, dice este mismo Magistrado en otra parte, que las Leyes Suntuarias han sido cau-

sa parcial de destruirse nuestrás manufacturas mas preciosas. Seria grande error político incidir de nuevo en semejante escollo: y no es ya de esperar en las luces de este siglo." (1)

(1) *Apendice á la educacion popular. Part. 1. pag. 447. not.*



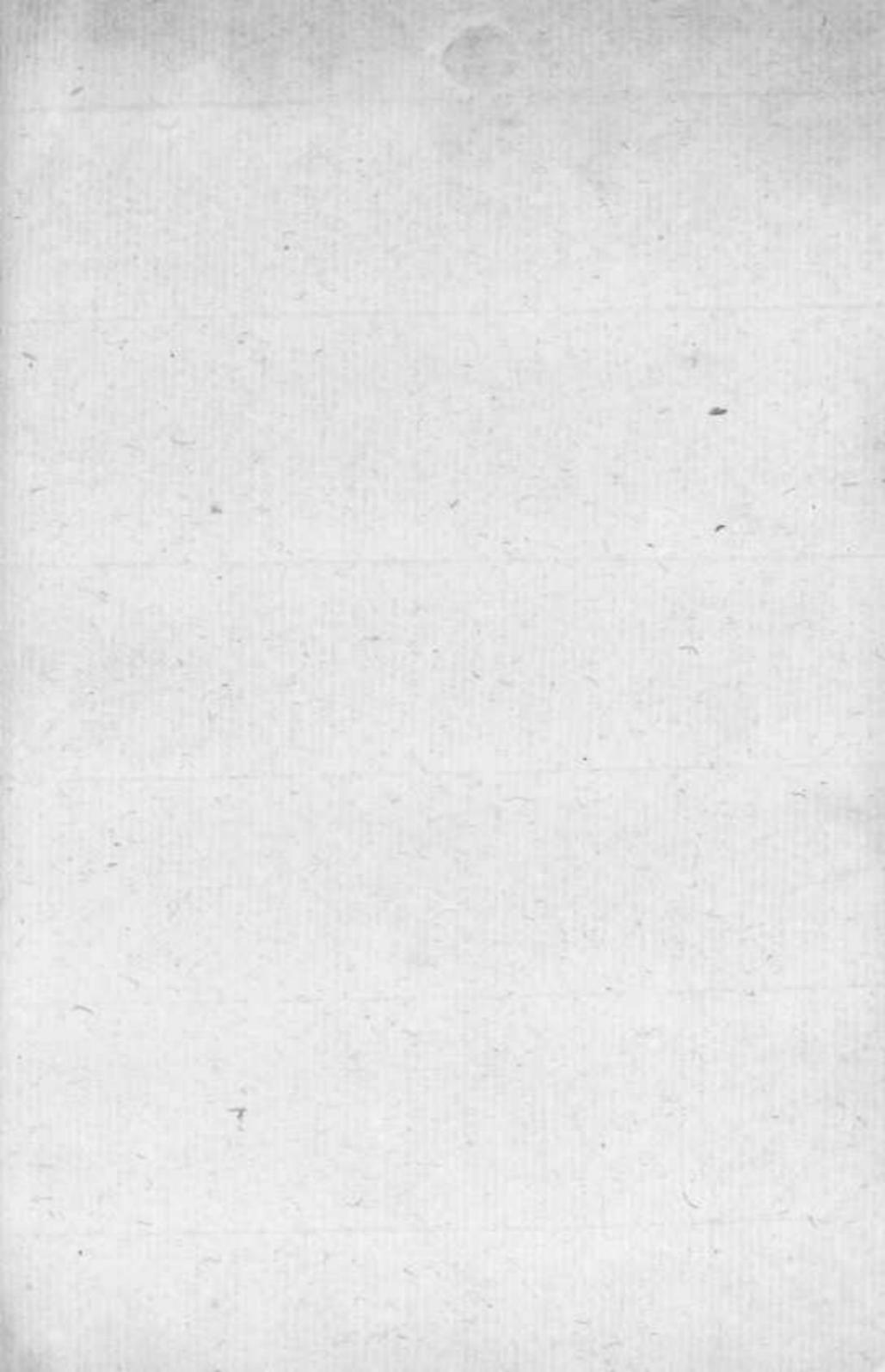
INDICE

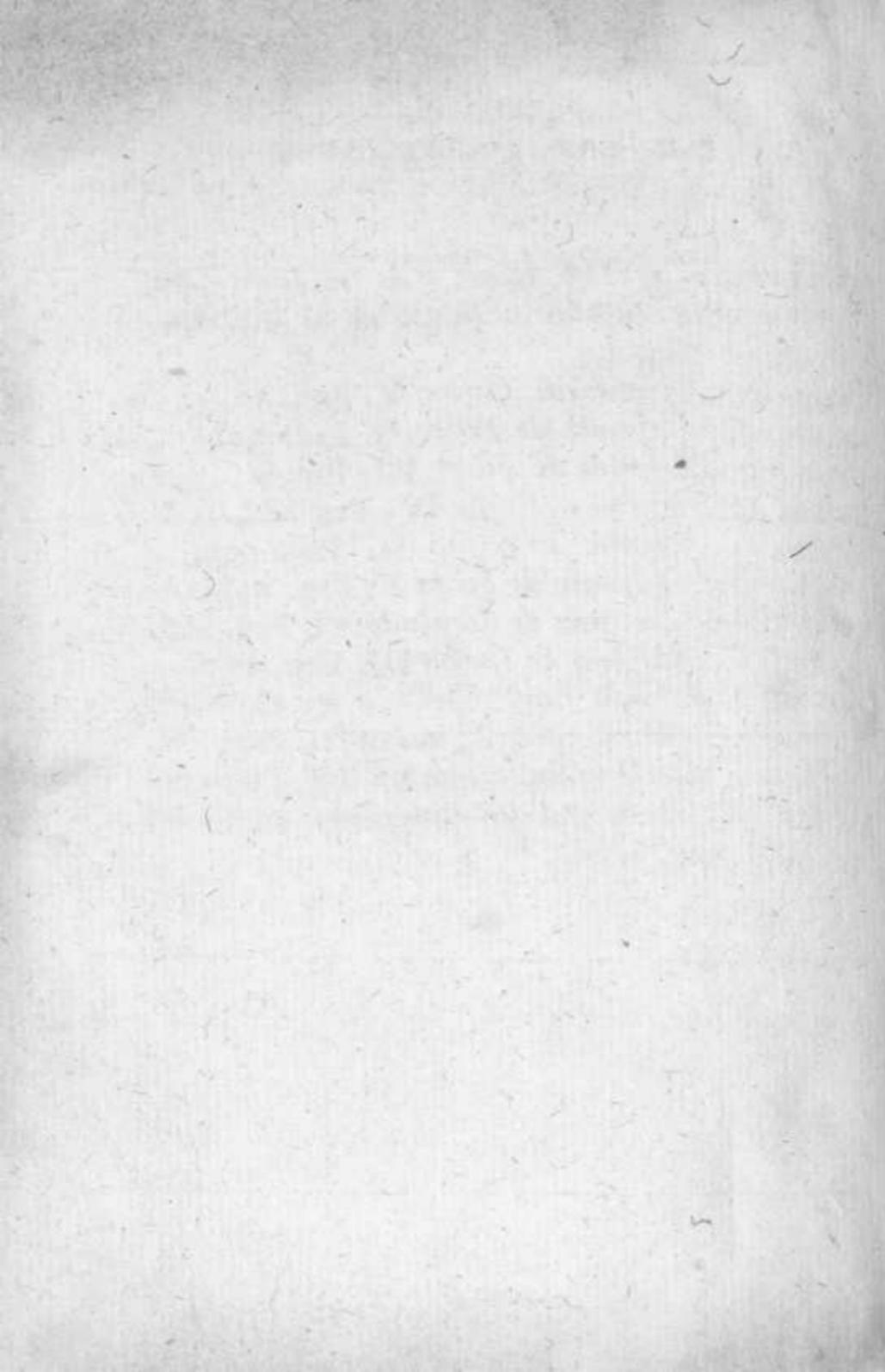
DE LOS CAPITULOS.

- CAPITULO. I. *Del Luxo, y de las Leyes Sun-
tuarias de España en tiempo de los Reyes Ca-
tólicos.* Pag. 1.
- CAP. II. *Reynado de Carlos V.* Pag. 22.
- CAP. III. *Reynado de Felipe II.* Pag. 54.
- CAP. IV. *Reynado de Felipe III.* Pag. 95.
- CAP. V. *Reynado de Felipe IV.* Pag. 117.
- CAP. VI. *Reynado de Carlos II.* Pag. 133.
- CAP. VII. *Reynado de Felipe V.* Pag. 139.
- CAP. VIII. *Reynado de Fernando VI.* Pag. 166.
- CAP. IX. *Reynado de Carlos III.* Pag. 167.
- CAP. X. *Paralelo entre el luxo, y las costumbres
actuales, y las de los siglos anteriores.* Pag. 176.
- CAP. XI. *De la moral acerca del luxo.* Pag. 190.
- CAP. XII. *De la politica conveniente acerca del
luxo.* Pag. 197.

INDICE

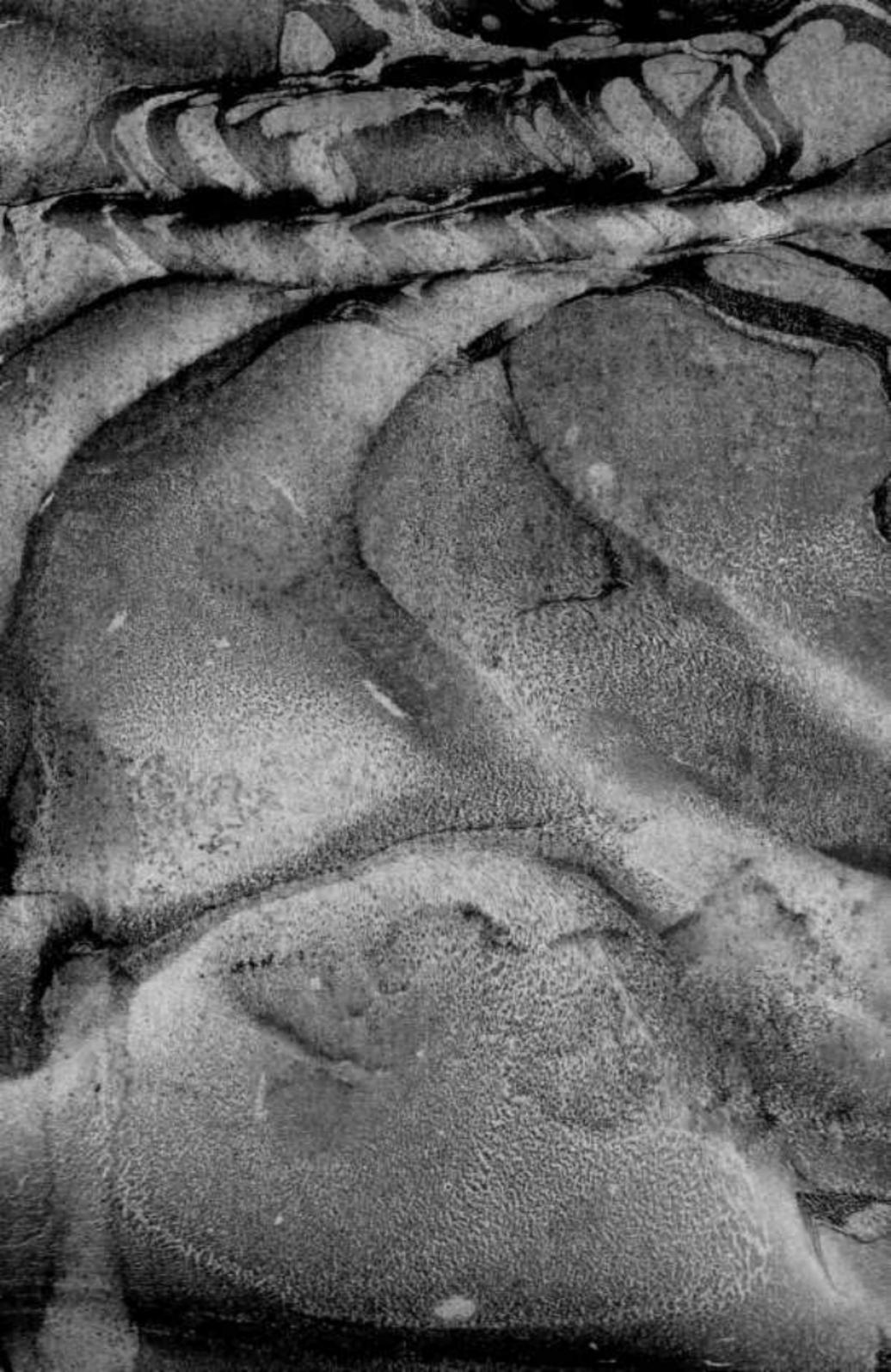
CAPITULO I. Del libro, y de las Letras Gu-
 -stavas de España en tiempo de los Reyes Ca-
 -stiles. Pag. 1.
 CAP. II. Reynado de Carlos V. Pag. 22.
 CAP. III. Reynado de Felipe II. Pag. 74.
 CAP. IV. Reynado de Felipe III. Pag. 97.
 CAP. V. Reynado de Felipe IV. Pag. 117.
 CAP. VI. Reynado de Carlos II. Pag. 123.
 CAP. VII. Reynado de Felipe V. Pag. 139.
 CAP. VIII. Reynado de Fernando VI. Pag. 166.
 CAP. IX. Reynado de Carlos III. Pag. 167.
 CAP. X. Tratado entre el Rey, y las Cortes
 -españolas, y las de los Reynos de Portugal. Pag. 175.
 CAP. XI. De la moral, y costumbres del libro. Pag. 190.
 CAP. XII. De la política, y gobierno de los
 -Reyes. Pag. 197.

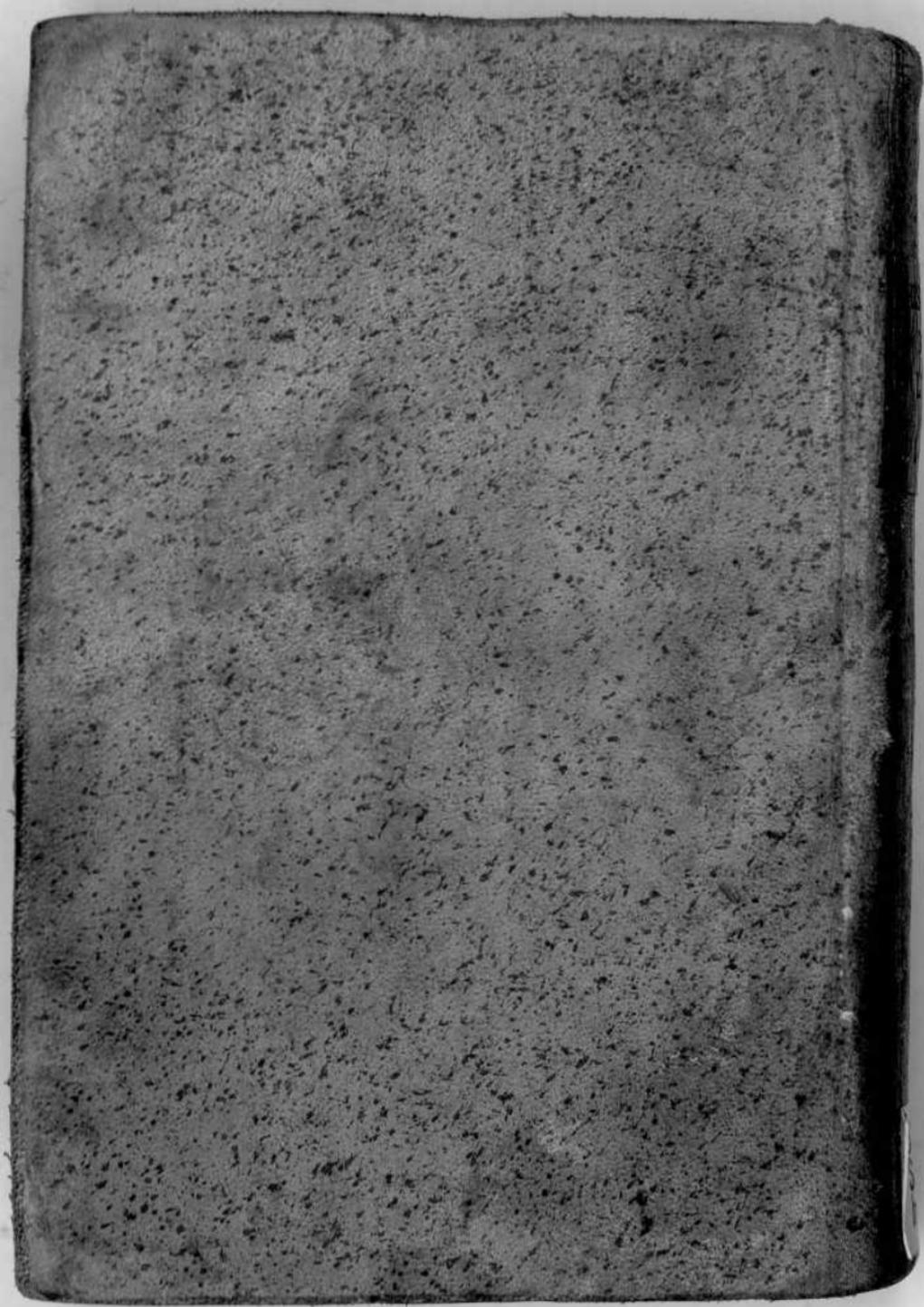














HISTORI
DEL
LUXO
I A I I



339
SEN
his